

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

“Inaplicación del requisito de admisibilidad en la demanda de exoneración y principio de economía procesal, juzgado paz letrado Pillco Marca, 2023”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Silva Justo, Ashly Nicole

ASESORA: Ibañez Zavala, Nora Raquel

HUÁNUCO – PERÚ

2025



U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho procesal
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

D

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título
Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 76651195

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22407850

Grado/Título: Doctor en derecho

Código ORCID: 0000-0001-5601-4012

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Garay Mercado, Mariella Catherine	Magíster en gestión pública	22500565	0000-0002- 4278-8225
2	Berrospi Noria, Marianela	Abogada	22521052	0000-0003- 2185-5529
3	Janampa Grados, Alexander Nehemias	Maestro en derecho, mención en ciencias penales	41974843	0000-0002- 1655-3764

H

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las **17:00** horas del día Veinte del mes de Junio del año dos mil veinticinco en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- **MG. MARIELLA CATHERINE GARAY MERCADO** : **PRESIDENTA**
- **ABOG. MARIANELA BERROSPI NORIA** : **SECRETARIA**
- **MG. ALEXANDER NEHEMIAS JANAMPA GRADOS** : **VOCAL**
- **MG. MIRTHA SILVIA FRANCO RAMIREZ** : **JURADO ACCESITARIO**
- **DRA. NORA RAQUEL IBAÑEZ ZAVALA** : **ASESORA**

Nombrados mediante la Resolución N° 554-2025-DFD-UDH de fecha 13 de Junio del 2025, para evaluar la Tesis titulada: **"INAPLICACIÓN DEL REQUISITO DE ADMISIBILIDAD EN LA DEMANDA DE EXONERACIÓN Y PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL, JUZGADO PAZ LETRADO PILLCOMARCA, 2023"**; presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **ASHLY NICOLE SILVA JUSTO** para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) **APROBADA** Por **UNANIMIDAD** con el calificativo cuantitativo de **QUINCE** y cualitativo de **BUENO**.

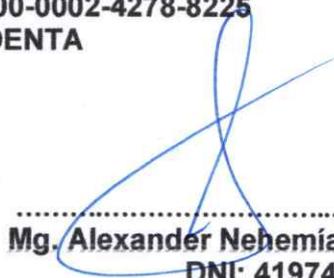
Siendo las **18:30** horas del día Veinte del mes de Junio del año dos mil veinticinco miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.



.....
Mg. Mariella Catherine Garay Mercado
DNI:22500565
CODIGO ORCID:0000-0002-4278-8225
PRESIDENTA



.....
Abog. Marianela Berrospi Noria
DNI:22521052
CODIGO ORCID: 0000-0003-2185-5529
SECRETARIA



.....
Mg. Alexander Nehemías Janampa Grados
DNI: 41974843
CODIGO ORCID:0000-0002-1655-3764
VOCAL



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: ASHLY NICOLE SILVA JUSTO, de la investigación titulada "Inaplicación del requisito de admisibilidad en la demanda de exoneración y principio de economía procesal, Juzgado Paz Letrado PillcoMarca, 2023", con asesor(a) NORA RAQUEL IBAÑEZ ZAVALA, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 560-2024-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 24 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 27 de febrero de 2025



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

57. Silva Justo Ashly Nicole.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

24%	24%	4%	9%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	6%
2	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	4%
3	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	Submitted to Infile Trabajo del estudiante	1%
7	Submitted to Universidad Alas Peruanas Trabajo del estudiante	1%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

DEDICATORIA

A Dios, quien ha forjado mi camino y me sigue conduciendo por el sendero correcto, y siempre está conmigo.

A mis padres, mis pilares fundamentales, quienes me apoyaron en mi formación como persona y como profesional, siendo mis dos modelos a seguir y fuente de mi motivación.

A mis hermanos, por su apoyo incondicional y su comprensión.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad de Huánuco por permitir que pueda desarrollarme como estudiante y convertirme en una profesional que pueda desempeñarse en lo que más me apasiona, el Derecho. Gracias a cada maestro que fueron parte de este proceso integral de formación académica.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE	IV
ÍNDICE DE TABLAS.....	VII
ÍNDICE DE GRÁFICOS	IX
RESUMEN.....	X
ABSTRACT	XI
INTRODUCCIÓN.....	XII
CAPÍTULO I.....	13
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	15
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	15
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	15
1.3. OBJETIVOS	16
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	16
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	16
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
1.5. LIMITACIONES	17
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
CAPÍTULO II.....	18
MARCO TEÓRICO.....	18
2.1. ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN.....	18
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	18
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	19
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	21
2.2. BASES TEÓRICAS	23
2.2.1. EL ESTADO.....	23
2.2.2. DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA	24
2.2.3. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN EL DERECHO COMPARADO.....	26

2.2.4. EXIGIBILIDAD DE REQUISITOS PROCESALES PARA ACCEDER A LA JUSTICIA.....	26
2.2.5. DERECHO AL ACCESO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL	27
2.2.6. DERECHO A LA ACCIÓN Y EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA	28
2.2.7. EL DEBIDO PROCESO	29
2.2.8. FINALIDAD DEL DEBIDO PROCESO	30
2.2.9. DERECHO FUNDAMENTAL: DEBIDO PROCESO	30
2.2.10. EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.....	32
2.2.11. EXIGIBILIDAD DE UN PROCESO NUEVO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.....	36
2.2.12. PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL.....	39
2.2.13. PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL.....	41
2.2.14. DESARROLLO JURISPRUDENCIA DE LA PROBLEMÁTICA	42
2.3. BASES CONCEPTUALES	43
2.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS.....	45
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	45
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	45
2.5. VARIABLES	46
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	46
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE	46
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES	47
CAPÍTULO III.....	50
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	50
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	50
3.1.1. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN.....	50
3.1.2. ALCANCE O NIVEL DE INVESTIGACIÓN	50
3.1.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	50
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	51
3.2.1. POBLACIÓN.....	51
3.2.2. MUESTRA	51
3.2.3. CRITERIOS DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN.....	52

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	53
3.3.1. TÉCNICAS.....	53
3.3.2. INSTRUMENTOS	53
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.....	54
CAPÍTULO IV	55
RESULTADOS	55
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS.....	55
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS .	74
CAPÍTULO V	84
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	84
5.1. PRESENTAR LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.....	84
CONCLUSIONES	89
RECOMENDACIONES.....	91
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	93
ANEXOS	96

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de las variables	47
Tabla 2 Criterios de inclusión y exclusión sobre los abogados	52
Tabla 3 Criterios de inclusión y exclusión sobre jueces	52
Tabla 4 Criterios de inclusión y exclusión sobre los expedientes judiciales ..	53
Tabla 5 Respuestas pregunta 01	55
Tabla 6 Respuestas pregunta 02	56
Tabla 7 Respuestas pregunta 03	57
Tabla 8 Respuestas pregunta 04	58
Tabla 9 Respuestas pregunta 05	59
Tabla 10 Respuestas pregunta 06	60
Tabla 11 Respuestas pregunta 07	61
Tabla 12 Respuestas pregunta 08	62
Tabla 13 Respuestas pregunta 09	63
Tabla 14 Respuestas pregunta 10	64
Tabla 15 Matriz de análisis de resoluciones en de los expedientes judiciales.....	65
Tabla 16 Respuestas pregunta 1	67
Tabla 17 Respuestas pregunta 2	68
Tabla 18 Respuestas pregunta 3	69
Tabla 19 Respuestas pregunta 4	70
Tabla 20 Respuestas pregunta 5	71
Tabla 21 Respuestas pregunta 6	72
Tabla 22 Respuestas pregunta 7	73
Tabla 23 Resumen de procesamiento de casos	74
Tabla 24 Pruebas de chi-cuadrado	74
Tabla 25 Resumen de procesamiento de casos	75
Tabla 26 Pruebas de chi-cuadrado	75
Tabla 27 Resumen de procesamiento de casos	76
Tabla 28 Pruebas de chi-cuadrado	76
Tabla 29 Resumen de procesamiento de casos	77
Tabla 30 Pruebas de chi-cuadrado	77
Tabla 31 Resumen de procesamiento de casos	78

Tabla 32 Pruebas de chi-cuadrado	79
Tabla 33 Resumen de procesamiento de casos	80
Tabla 34 Pruebas de chi-cuadrado	80
Tabla 35 Resumen de procesamiento de casos	81
Tabla 36 Pruebas de chi-cuadrado	81
Tabla 37 Resumen de procesamiento de casos	82
Tabla 38 Pruebas de chi-cuadrado	83

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 Respuestas pregunta 01	55
Gráfico 2 Respuestas pregunta 02	56
Gráfico 3 Respuestas pregunta 03	57
Gráfico 4 Respuestas pregunta 04	58
Gráfico 5 Respuestas pregunta 05	59
Gráfico 6 Respuestas pregunta 06	60
Gráfico 7 Respuestas pregunta 07	61
Gráfico 8 Respuestas pregunta 08	62
Gráfico 9 Respuestas pregunta 09	63
Gráfico 10 Respuestas pregunta 10	64
Gráfico 11 Respuestas pregunta 1	67
Gráfico 12 Respuestas pregunta 2	68
Gráfico 13 Respuestas pregunta 3	69
Gráfico 14 Respuestas pregunta 4	70
Gráfico 15 Respuestas pregunta 5	71
Gráfico 16 Respuestas pregunta 6	72
Gráfico 17 Respuestas pregunta 7	73
Gráfico 18 Gráfico de barras.....	78
Gráfico 19 Gráfico de barras.....	80
Gráfico 20 Gráfico de barras.....	81
Gráfico 21 Gráfico de barras.....	82

RESUMEN

Durante el desarrollo de esta investigación se constituyó como objetivo general Determinar el nivel de incidencia de la inaplicación del requisito especial en la admisión de demanda de exoneración de alimentos, y el principio de economía procesal, Juzgado de Paz Letrado Pillco Marca, 2023. Para esta finalidad, se realizó una investigación de tipo aplicada, con enfoque cuantitativo, utilizando un diseño no experimental – transversal. Se tuvo una muestra de 16 abogados litigantes especialistas en el derecho civil, como 5 jueces de los Juzgados de Paz Letrado de la Ciudad de Huánuco, 11 expedientes del Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca. Se utilizó un muestreo no probabilístico, se utilizó la técnica de la encuesta, análisis de documentos, y los instrumentos de cuestionario, matriz de análisis. Los resultados adquiridos permitieron verificar la hipótesis general de la investigación. El nivel de incidencia de la inaplicación del requisito especial en la admisión de demanda de exoneración de alimentos, es significativamente alta en el principio de economía procesal, Juzgado de Paz Letrado Pillco Marca, 2023. El estudio mediante la prueba de chi-cuadrado arrojó un valor significativamente alto (215.000) con 130 grados de libertad y una significación asintótica (bilateral) menor a 0.001. Estos resultados sugieren una asociación significativa entre las variables estudiadas.

Palabras claves: Inaplicación del requisito de procedibilidad, demanda de exoneración de alimentos, principio de economía procesal, admisión de la demanda, ley.

ABSTRACT

During the development of this research, the general objective was to determine the level of incidence of the non-application of the special requirement in the admission of a claim for food exemption, and the principle of procedural economy, Law Court of Peace Pillco Marca, 2023. For this purpose, an applied research was carried out, with a quantitative approach, using a non-experimental – transversal design. A sample of 15 trial lawyers specializing in civil law was selected, such as 5 judges from the Legal Peace Courts of Pillco Marca, 11 files from the Legal Peace Court of Pillco Marca. A non-probabilistic sampling was used, the interview technique, signing, document analysis, and the instruments of Interview Guide, textual cards, analysis matrix were used. The results obtained allowed us to verify the general hypothesis of the research. The level of incidence of the non-application of the special requirement in the admission of a claim for exoneration of food is significantly high in the principle of procedural economy, Juzgado de Paz Letrado Pillco Marca, 2023. The study using the chi-square test yielded a value significantly high (215,000) with 130 degrees of freedom and an asymptotic (two-sided) significance less than 0.001. These results suggest a significant association between the variables studied.

Keywords: Non-application of the procedural requirement, claim for food exemption, principle of procedural economy, admission of the claim, law.

INTRODUCCIÓN

Esta tesis tuvo como título Inaplicación del requisito de admisibilidad en la demanda de exoneración y principio de economía procesal, Juzgado Paz Letrado Pillco Marca, 2023. Teóricamente en la explicación del presente trabajo demuestra que existe una vulneración del principio de economía procesal debido a la inaplicación del requisito de admisibilidad de la demanda de exoneración de alimentos, que consiste en la exigencia de acreditar estar al día con la pensión alimenticia, que está siendo inaplicado y admitida la mayoría de las demandas de exoneración.

En el capítulo I, se presenta la problemática planteada y estudiada, formulándose preguntas clave y estableciendo el propósito, las razones y la viabilidad de la investigación. En el capítulo II, que abarca el marco teórico, se proporcionan los antecedentes de la investigación y se describen los métodos teóricos utilizados. Este capítulo comienza con una interpretación y análisis normativo que permite establecer las premisas de las hipótesis, así como la definición de variables e indicadores. El capítulo III detalla la metodología, las técnicas y los métodos empleados, incluyendo el nivel y tipo de métodos de investigación, además de describir la población y las muestras. El capítulo IV presenta los resultados obtenidos, ilustrados mediante tablas y figuras. Por último, en el capítulo V, se discuten los resultados y se ofrecen las conclusiones y recomendaciones, terminando la presente investigación con la bibliografía y anexos utilizados.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La familia es aquella institución jurídica protegida, debido a la importancia que posee para el desarrollo de la persona y de toda la sociedad, a razón que la formación de la familia no solo produce lazos afectivos sino una relación jurídica-social. Bajo ese contexto Juan Pablo II, señala *en la familia se fragua el futuro de la sociedad*.

En tal sentido, el sistema jurídico busca determinar los derechos y obligaciones de cada miembro del grupo familiar, conforme se encuentra plasmado por un mandato constitucional en el artículo 6, que consagra el deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.

Para dar cumplimiento a lo señalado en la norma constitucional, se ha establecido en el Código Civil el amparo familiar, conforme en los artículos 472 al 487 del citado cuerpo legal, donde encuentra los alimentos, en concordancia con el artículo 92 del código de niños y adolescentes.

La institución jurídica de los alimentos viene siendo una parte fundamental del Derecho Civil, como también uno de los grandes problemas de la sociedad peruana, debido a la gran cantidad de casos donde el obligado de prestar alimentos no cumple con su obligación, siendo esto un problema a nivel nacional; por lo que se ha establecido en el Código Procesal Civil el proceso sumarísimo, donde se ve el tema de los de alimentos. Como lo prescribe el artículo 546, del Código Procesal Civil, siendo también aplicable los procesos de aumento, reducción, cambio de la forma de prestación, prorrateo, exoneración y extinción, en cuanto sea pertinente.

Ahora bien, centrándonos en la exoneración de la pensión alimenticia, consistente en el derecho que tiene el obligado a prestar alimentos, a recurrir al juez solicitándole que se deje sin efecto la sentencia en la que ordeno el pago de una pensión de alimentos, entre una de las causales más frecuentes

es porque el beneficiario ha cumplido la mayoría de edad o también a otra circunstancia.

En ese orden de ideas, cabe precisar que uno de los requisitos de la admisión de la demanda es la acreditación de estar al día con el pago de la pensión de alimentos conforme el artículo 565 A del Código Procesal Civil.

En tal sentido, a nivel nacional los Juzgados de Paz Letrado, no admitían a trámite las demandas de exoneración de alimentos, debido a que los obligados demandantes no acreditaban estar al día con el pago de la pensión de alimentos, a razón de esto surgió la consulta del expediente 136-2023 Huancavelica, donde la Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, preciso: (...) *artículo 565-A del Código Procesal Civil deviene en inaplicable, **por cuanto implica una vulneración a los derechos constitucionales del deudor alimentario, que lo privaría de tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso** (...).*

Por lo tanto, se evidencia que se ha establecido un lineamiento sobre la admisión de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia sin la necesidad de acreditar estar al día con la pensión de alimentos, lineamiento que tiene cierto vacío debido a que no determinan aquellos casos excepcionales donde se debería de inaplicar el artículo 565 A del Código Procesal Civil, dando paso que se admitan todas las demandas de exoneración de pensión alimenticia, que al final terminan siendo declaradas improcedentes.

En tal sentido, dicha jurisprudencia ha causado, el incremento de la admisión de las demandas de exoneración de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca; demandadas que en su mayoría terminan siendo declarados improcedentes porque el demandante obligado no pudo acreditar estar al día con el pago de la pensión, como tampoco que se encuentre en un caso excepcional, ocasionándose que en vano se elaboren nuevos procesos, el incrementó de la carga procesal, la inversión (tiempo y esfuerzo), para los órganos jurisdiccionales, y los gastos, tanto para el Estado como las partes,

quienes se someten al proceso, vulnerándose el principio de economía procesal.

Bajo ese contexto, la presente investigación se ha propuesto a base del Principio de Economía Procesal el cual tiene rango constitucional previsto en el Título Preliminar Art. V del Código Procesal Civil, la determinación de aquellos casos excepcionales que se deberían implementar para la inaplicación del requisito de procedibilidad de estar al día con la pensión de alimentos en la demanda de exoneración, generando que dicha demanda se tramite sin la acreditación del requisito de procedibilidad solo en casos excepcionales, descartando aquellos que no lo son, lo cual reducirá la carga procesal y menores actos, ahorro y esfuerzo, impidiendo que se vulnere el principio de economía procesal.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

PG. ¿Cuál es el nivel de incidencia de la inaplicación del requisito especial en la admisión de demanda de exoneración de alimentos, y el principio de economía procesal, Juzgado de Paz Letrado Pillco Marca, 2023?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE₁. ¿De qué manera se relaciona la exigencia del requisito de procedibilidad en la admisión de la demanda de exoneración de alimentos y el principio de economía procesal, Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca, 2023?

PE₂. ¿En qué medida influiría la determinación de los casos excepcionales de la inaplicación del requisito de procedibilidad en la admisión de la demanda de exoneración de alimentos, en el principio de economía procesal, Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca, 2023?

PE₃. ¿Cuál es la frecuencia de la admisión de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia, sin la acreditación de estar al día

con la pensión de alimentos, Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca, 2023?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

O.G. Determinar el nivel de incidencia de la inaplicación del requisito especial en la admisión de demanda de exoneración de alimentos, y el principio de economía procesal, Juzgado de Paz Letrado Pillco Marca, 2023.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE₁. Determinar la relación entre la exigencia del requisito de procedibilidad en la admisión de la demanda de exoneración de alimentos y el principio de economía procesal, Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca, 2023.

OE₂. Identificar en qué medida influiría la determinación de los casos excepcionales de la inaplicación del requisito de procedibilidad en la admisión de la demanda de exoneración de alimentos, en el principio de economía procesal, Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca, 2023

OE₃. Identificar el nivel frecuencia de la admisión de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia, sin la acreditación de estar al día con la pensión de alimentos, Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca, 2023.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El presente trabajo se justificó en la importancia de realizar el análisis de la inaplicación del requisito especial en la admisión de demanda de exoneración de alimentos, y vulneración del principio de economía procesal, Juzgado de Paz Letrado Pillco Marca, 2023. Debido a que es un tema fundamental que se relaciona con la institución de la familia y los principios procesales de celeridad y economía procesal. Por lo tanto, se evaluó el

incremento de los expedientes judiciales generados por las demandas de exoneración de alimentos, que al final terminan siendo declarados improcedentes porque no acreditan estar al día con el pago de la pensión alimenticia.

1.5. LIMITACIONES

Durante el desarrollo de la investigación, me encontré con ciertas limitaciones:

En el transcurso de esta investigación, se dio ciertas restricciones que vale la pena destacar. La realización del cuestionario se dio con la colaboración de abogados y jueces, y como es ampliamente reconocido, algunos de ellos tuvieron limitaciones en cuanto a la disponibilidad de su tiempo.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

El análisis de la investigación titulada **Inaplicación del requisito especial en la admisión de demanda de exoneración de alimentos y el principio de economía procesal, Juzgado de Paz Letrado Pillco Marca, 2023**, se pudo llevar a cabo gracias a las siguientes circunstancias:

De manera similar, es importante destacar que la investigación se llevara a cabo de manera factible debido a la colaboración de Abogados y Jueces de Paz Letrado con experiencia con el derecho civil. Gracias a su amplio bagaje académico y conocimientos doctrinales, que aportaron sus valiosas opiniones y críticas sobre el tema de estudio. Además, contamos con la participación de un grupo significativo de especialistas en el campo jurídico, quienes desempeñarán un papel crucial al validar los instrumentos que se emplearon en esta investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Moreira Bravo (2011), en su tesis de licenciatura titulada Falencias del proceso en las demandas de alimentos contra responsables subsidiarios afecta los derechos de grupos vulnerables en el Cantón Quevedo, sustentada en la Universidad Técnica de Babahoyo, país, Ecuador.

El propósito de este estudio es determinar las características de los defectos en el proceso de reclamo de alimentos o las causas del responsable afiliado, que afectan los derechos de los grupos vulnerables en Quebec.

El tipo de investigación cualitativa utilizó este diseño, y no indicó el nivel No es lo suficientemente preciso y no se describe el método Trabajamos con 10 abogados autónomos, 10 funcionarios judiciales y 15 ciudadanos de Quevedeña. Para la recolección de información se aplican técnicas, entrevistas y encuestas, las herramientas utilizadas son entrevistas a expertos, y se llega a la siguiente conclusión:

Se concluye que es fundamental realizar diligencias previas a fin de demostrar la dificultad del obligado principal, como también en el supuesto que corresponda, sentencias ejecutoriadas donde el juez determine la imposibilidad o impedimento del obligado principal para abrigar los gastos de prestación de alimentos.

Comentario: En la investigación comentada, se tiene de las conclusiones que se evidencia vulneración de los derechos de terceras personas mayores de edad cuando se admite la demanda dándose trámite, no obstante acreditarse mediante documento su imposibilidad, y que siendo así, debe realizarse diligencias a fin de demostrar su

imposibilidad. En tal sentido, la citada investigación se relaciona con mi investigación, en el extremo que nos muestra de la existencia de un caso excepcional donde se debería de inaplicar el documento que demuestre la imposibilidad.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Rutti Clommantes (2022) Vulneración del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en Demanda de Exoneración De Alimentos Segundo Juzgado Paz Letrado El Tambo – 2021. Universidad Peruana los Andes, Huancayo-Perú.

En la citada investigación se tuvo como objetivo principal determinar la influencia de la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en demanda de exoneración de alimentos en el Segundo Juzgado Paz Letrado El Tambo 2021.

Asimismo, tuvo una investigación con enfoque cualitativo, tipo de investigación básica, nivel explicativo, diseño transversal, su muestra correspondía a 25 Abogados especialistas en lo Civil de la Provincia de Huancayo 2021, el instrumento que se utilizó fue el cuestionario; se llegó a la siguiente conclusión:

Se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de modo en el acceso a la justicia, en los procesos de exoneración de alimentos a través de la aplicación el Art.565-A del Código Procesal Civil, debido la existencia de un filtro que restringe el derecho del deudor alimentista a acceder a un proceso de exoneración de alimento que es la calificación de la demanda con respecto a la exigibilidad de acreditar estar al día con el pago pensión de alimentos, condicionando el poder acceder a los tribunales de justicia y a un debido proceso al filtro de estar al día con la pensión alimenticia en los casos de exoneración de alimentos.

Comentario: El antecedente en comento, se relaciona con la presente investigación con respecto a la exigibilidad de acreditar estar al

día del pago con la pensión alimenticia para la admisión de la demanda de exoneración de la pensión de alimentos.

Asimismo, ampliara nuestros hallazgos debido a que en comparación con la presente investigación se muestra dos problemáticas la primera consiste en la exigibilidad de acreditar estar al día con la pensión alimenticia para la admisión de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia, lo cual vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, la segunda consiste en que sin la acreditación de estar al día con el pago de la pensión alimenticia en la demanda de exoneración de alimentos, el curso del proceso en la mayoría de los casos está destinado a que la demanda se declare improcedente; esto nos muestra la importancia de la determinación de los casos excepcionales donde se debe de inaplicar el requisito de exigibilidad de estar al día con el pago de la pensión.

Cornejo Ocas (2016). El principio de economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de alimentos. Universidad Privada de Antenor Orrego. Trujillo-Perú.

En la citada investigación se tuvo como objetivo determinar de qué manera la aplicación del principio de economía procesal y celeridad procesal permitiría una reducción considerable en la tramitación del proceso de exoneración de pensión alimentos.

La citada investigación tuvo como tipo de investigación descriptiva explicativa, con un nivel de investigación básica, entre sus instrumentos tuvo recopilación documental. Se llega la siguiente conclusión:

El proceso de exoneración de alimentos, es un proceso accesorio del de Alimentos, y comenzar un nuevo proceso, requiere de muchos recursos económicos para los sujetos procesales, genera carga procesal, es por ello que se concluye que se debe tramitarlo en el mismo expediente mediante solicitud, la cual contenga las mismas características y formalidades exigidas por ley, lo cual sería tramitado en

vigor al Principio de economía y celeridad procesal, restando tiempo, dinero y esfuerzos.

Comentario: La investigación en comento se relaciona con mi investigación, en el extremo que se busca la reducción de los actos procesales en el proceso de exoneración de la pensión de alimentos a base del Principio de economía y celeridad procesal. Asimismo, la citada investigación amplia los hallazgos debido a que muestra una solución de la reducción de los actos procesales en los procesos de exoneración de la pensión alimenticia, consistente en la presentación de una solicitud de exoneración de alimentos en el proceso inicial que es el proceso de alimentos.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Calderón Ramos Yenifer (2021). Pleno jurisdiccional familia Ica y su incidencia en las demandas de exoneración de alimentos, en los juzgados de paz letrado familia en la zona judicial de Huánuco, 2019. Universidad de Huánuco-Perú.

En la citada investigación se tuvo como objetivo demostrar la incidencia de la aplicación del Pleno Jurisdiccional Familia Ica, en la postulación de demandas de exoneración de alimentos presentados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.

Es una investigación con enfoque cuantitativo, tipo de investigación básica, con nivel explicativo, con una población de 70 expedientes sobre exoneración de pensión alimenticia tramitando ante el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, y una muestra de 10 auto admisorios de expedientes sobre exoneración de pensión alimenticia, tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019; teniendo como técnica de investigación análisis documental y el fichaje, como instrumento matriz de análisis, fichas de resumen bibliográficas.

Conclusión: La aplicación del Pleno Jurisdiccional Familia Ica, consiste en su aplicación en los casos donde se haga imposible para el demandado encontrarse al día en el pago de la pensión de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019, debido dicha inaplicación del requisito de estar al día con la pensión alimenticia corresponde según cada caso concreto.

Comentario: La investigación en comento se relaciona con mi investigación, en el extremo que la investigación citada buscó demostrar incidencia del Pleno Jurisdiccional Familia Ica, en la admisión de la demanda de exoneración en el extremo de la inaplicación del requisito de exigibilidad de estar al día con la pensión alimenticia en los casos que corresponda, lo cual se relaciona con la investigación en la determinación de aquellos casos excepcionales que corresponda la inaplicación del requisito mencionado de admisibilidad de la demanda de exoneración de alimentos. Asimismo, la citada investigación amplía los hallazgos debido a que alude a la determinación de los casos excepcionales de inaplicación del requisito obligatorio de estar al día con la pensión alimenticia.

Lahura Robles, (2016). Modificación del artículo 565 A del Código Procesal Civil y cese de la obligación alimentaria entre ex cónyuges. Sustentada en la Universidad de Huánuco-Perú.

El objeto de esta investigación es determinar si es necesario agregar un segundo párrafo al artículo 565 A de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que se determina claramente que no se repetirán los requisitos mencionados en el primer párrafo del mismo artículo.

El tipo de investigación utilizada es un diseño de observación simple, que no es experimental y no es de precisión; con una muestra de 20 abogados especialistas en derecho de familia, 20 jueces, 10 cónyuges y 04 abogados de tiempo completo. Para la recolección de información se aplican técnicas, encuestas y observaciones, los medios

utilizados son el registro y encuestas por cuestionario, guías de encuestas donde concluye:

Que se admitan instituir la similitud y concordancia de los artículos 288°, 350° y 483° del código sustantivo civil con el artículo 565 A del código adjetivo civil para poder así establecer si concurre daño económico del deudor alimenticio que va a incoar demanda de extinción de pensión alimentaria, para que el requisito que requiere el artículo 565 A del Código Procesal Civil solo le sea exigiblemente hasta la fecha en que el demandado contrajo nuevo matrimonio.

Comentario: La investigación en comento nos muestra que el autor propone que debe adicionarse un párrafo que no procedería que se cumpla con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 565 A del Código Procesal Civil, el caso el beneficiario de la cuota alimentaria contrae nupcias; lo cual, se relaciona con la presente investigación porque muestra la existencia de un posible caso donde se debería de inaplicar el requisito de exigibilidad de estar al día con el pago de la pensión alimentaria.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. EL ESTADO

Se concibe al estado como el sujeto pasivo, en el extremo que es quien tiene el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, puesto que, tiene el deber de la acción dirigida a brindar una respuesta o concretizar en una decisión, como es el fallo judicial, que viene a ser una sentencia de acuerdo a derecho, es decir que se debe de plasmar en el derecho sustantivo conforme a la situación problemática que se resuelva, esto implica que el estado debe tener una organización eficaz y adecuada, además garantizar un marco adecuado de protección de los derechos procesales.

2.2.2. DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

Es aquel derecho que toda persona que conforma una sociedad, puede acceder para a la defensa o ejercicio de sus intereses o derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales, teniendo la obligación dichos órganos de atender y brindar un proceso con las garantías mínimas para su segura actuación.

Señala que la tutela jurisdiccional efectiva es un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo fin es cautelar el libre, real e irrestricto acceso a todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, mediante el debido proceso que reviste los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho plasmado en las normas judiciales vigentes, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad. (De Bernardis, 1985).

Dentro del marco normativo, la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico constitucional en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y desarrollada en el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil, dotando a dicho derecho de un rango constitucional, estando en la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo I. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

En ese orden de ideas, da como resultado que el citado contenido del precepto normativo de la tutela jurisdiccional efectiva está dirigido a que todos los órganos de naturaleza jurisdiccional, se encuentran en la obligación de verificar y respetar las garantías mínimas que deben existir para impartir una adecuada justicia en un proceso, siendo ello de suma importancia para obtener justicia en sentido estricto en un proceso

judicial en sus diferentes especialidades ante el Poder Judicial, ante Fuero Privativo Militar Policial, la que imparte el derecho consuetudinario, la justicia arbitral y la administrativa.

Dicho esto, el Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, no solamente tiene una connotación de carácter procesal, sino que también desborda el ámbito jurisdiccional difuminándose en otros ámbitos. Por lo que en el caso se afecte alguno de estos derechos estaríamos frente a un proceso inconstitucional, ya que la simple anomalía o irregularidad que se puede presentar será corregida mediante los medios impugnatorios que ofrece cada ordenamiento procesal o procedimental. (Rioja Bermúdez, 2016).

El Tribunal Constitucional del Perú (2016), desarrollando dicho derecho ha precisado que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocida en el artículo 8 139º, inciso 3 de nuestra Constitución, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Como tal, constituyen un derecho, por decirlo de algún modo, un derecho genérico, que se descompone en un conjunto de derechos específicos enumerados, principalmente, en el mencionado artículo o deducidos implícitamente de él.

Señalando además el Tribunal Constitucional que la Tutela Jurisdiccional supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia (TC 2006), dotando de esta manera a dicho derecho de un marco genérico que engloba una serie de derechos tanto para acceder al órgano jurisdiccional, se respeten las garantías mínimas de los justiciables durante el proceso y que lo resuelto tenga eficacia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que se podría decir, que el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso consagrado en el principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva se resumen

tanto en la facultad de las personas para accionar ante los determinados tribunales de justicia, así como también para contradecir todo argumento por el cual se le ha emplazado en un proceso judicial.

2.2.3. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN EL DERECHO COMPARADO

(Cubillo I. & Banacloche J., 2016) manifiesta que al igual que sucede con otras constituciones, la Constitución Española establece los derechos fundamentales y las libertades públicas que se reconocen en nuestro Ordenamiento, y que vinculan tanto a los particulares como, especialmente, a los poderes públicos. Estos derechos y libertades suponen el baluarte que protege al individuo frente a los posibles abusos cometidos por los órganos del Estado. Así, la Constitución impide que el Poder Legislativo apruebe normas que vulneren los derechos fundamentales o las libertades públicas; y si esto llegare a suceder, la norma en cuestión podría ser excluida del Ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante una declaración de inconstitucionalidad.

2.2.4. EXIGIBILIDAD DE REQUISITOS PROCESALES PARA ACCEDER A LA JUSTICIA

La exigencia de los requisitos en el acceso de la justicia, lo convierte en una limitante, condicionando que el cumplimiento de los requisitos tiene que ser el filtro en el ordenamiento del acceso procesal. En tal sentido, el ciudadano que use el derecho de pedir la tutela ante un órgano judicial de algún derecho o interés, tiene que reunir los requisitos para ser atendido con respecto a la petición. Bajo estos parámetros, el juez estará en aptitud de ejercer su función de juzgador o de hacer cumplir en su oportunidad lo que decida. El cumplimiento de estos requisitos en modo alguno debe calificarse como impedimento del derecho a acceder a la tutela jurisdiccional.

(Carrión J., 2005) señala que se expone que, los requisitos procesales deben sujetarse a determinadas condiciones o calidades

para que no sean calificadas como un obstáculo al acceso a la tutela judicial efectiva. Entre esas condiciones señalamos las siguientes:

No deben pecar de formalismo. En el Código Procesal Civil, señala que las formalidades previstas en el ordenamiento son imperativas.

Debe ser legítimo, en el sentido que debe estar finado por la norma legal autoritativa correspondiente. Consiste en que los requisitos que no sean exigidas por la norma no pueden ser solicitado por el juez.

Las normas reguladoras de los requisitos procesales deben interpretarse orientados por el favorecimiento de la admisión del acto procesal. Es un criterio fundamental que los jueces deben de aceptar para facilitar el acceso a la justicia.

No debe denegarse un acto procesal si se trata del incumplimiento de requisitos donde es posible su subsanación. En observancia de esta condición, en materia procesal civil, el Código Procesal Civil correspondiente señala que el Juez declarará inadmisibile la demanda cuando esta no tenga los requisitos legales, cuando no se acompañen los anexos exigidos por la ley, cuando el petitorio sea incompleto o impreciso o cuando la vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de este, supuesto en los cuales el juez ordenará al demandando subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de 10 días y si este no cumple con el mandato del juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente.

2.2.5. DERECHO AL ACCESO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL

Se debe de tener presente que el derecho de poder recurrir ante un órgano jurisdiccional, consiste en una atribución que tiene la persona, aunado a ello, el derecho de poder ser asesorado por un abogado durante el curso del proceso judicial. Es decir, es un derecho fundamental que tenemos todas las personas, a concurrir a un órgano jurisdiccional para hacer prevalecer nuestros derechos, recurriendo ya sea de manera individual o colectiva, ya sea antes las instancias de

carácter público (Juzgado, Fiscalía) o ante una entidad privada con fines de justicia (Centro de Conciliación, Arbitraje, etc.).

(Cubillo I. & Banacloche J., 2016) establece que el derecho a la tutela judicial efectiva está integrado, en primer lugar, por el derecho de acceso a los tribunales, que puede definirse como el derecho que tiene cualquier persona de acudir a los órganos jurisdiccionales para pedir la tutela de un derecho o interés legítimo que entiende que le corresponde. Quizá se comprenda mejor el contenido de este derecho si se formula de manera negativa: el derecho de acceso prohíbe que se establezcan obstáculos que impidan a una persona presentar su reclamación ante un órgano de justicia.

2.2.6. DERECHO A LA ACCIÓN Y EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

(Cubillo I. & Banacloche J., 2016) señala que la acción puede así definirse como el derecho a obtener una tutela jurisdiccional concreta: no a obtener cualquier decisión judicial de fondo que decida la controversia, sino una resolución con un contenido específico, que coincida con lo pretendido. Y como la acción depende de la concurrencia de unos presupuestos materiales, previos e independientes a la existencia del proceso, la acción se tiene o no antes de que comiencen las actuaciones procesales.

(Carrión J., 2005) establece que el fundamento de la acción se encuentra, como decimos, en la necesidad de incorporar el concepto de justicia al campo de la actividad jurisdiccional. A pesar de que cualquier sentencia que se pronuncie sobre el fondo de un asunto puede satisfacer formalmente la exigencia de zanjar la discusión relativa a la cuestión controvertida, máxime cuando tal decisión se ve respaldada por la fuerza coactiva del Estado, no toda sentencia logra la verdadera paz social derivada de la actuación de los Tribunales: solo la que se ajusta a la realidad la que resuelve en justicia puede satisfacer materialmente esa

finalidad propia del proceso. Incluso la sentencia injusta, producida por un error judicial, puede dar lugar a una indemnización.

2.2.7. EL DEBIDO PROCESO

(Nogueira, 2004) precisa: El debido proceso está considerado como el derecho que tiene toda persona de iniciar o participar en un proceso dentro de las garantías de derechos fundamentales previstas por los principios y el derecho procesal.

Por ello el estado actúa a través de su derecho a sancionar y utilizando todos los mecanismos legales necesarios con la finalidad de dar una sanción a quienes hayan cometido delitos o infracciones a las normas legales. Si bien el Debido Proceso como principio no se encuentra establecido concretamente como norma procesal. Sin embargo, por su contenido y alcances va a tener un gran significado dentro del punto vista legal. Teniendo una relación estrecha los planteamientos sobre los derechos humanos y el debido proceso.

En cuanto se refiere al debido proceso formal, llamado también como adjetivo, viene a ser un grupo de requisitos que tiene que cumplirse con la finalidad de poder brindar una defensa apropiada, en el que sus derechos y obligaciones están bajo consideración judicial. Es el derecho que tiene toda persona a que se ventile y se resuelva su causa con justicia respetando las necesarias garantías legales.

Sáenz (1999). Señala que el debido proceso adjetivo o formal alude entonces a toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la secuela de un proceso determinado.

Debe entenderse que el debido proceso formal es muy utilizado a nivel de las decisiones, deben aplicarse en todos los órganos estatales o privados (corporaciones de particulares) que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales.

La protección garantía que brinda este aspecto de debido proceso se manifiesta en el iter procesal, es decir cuando interactúan los actores del proceso.

La hetero-composición representa el último estado en los sistemas de resolución de conflictos, el sometimiento de las partes al juez, quien representa al Estado representa el reconocimiento del poder- deber que tiene este para con ellos, así el debido proceso es el eje sobre el cual gira la hetero-composición. Pero esto no debe llevarnos a pensar que los postulados, principios y garantías tengan una naturaleza automática, la valoración de la casuística particular es previa al examen del debido proceso.

2.2.8. FINALIDAD DEL DEBIDO PROCESO

El debido proceso se tiene presente en todo el sistema jurídico y en toda la sociedad, ya que está relacionado con el principio de legalidad, y a su vez tiene su base constructiva en el aforismo de que no hay pena sin juicio, entendiéndose que se tiene que tener un proceso penal respetando el debido proceso y garantizando la legalidad como una aplicación justa de las leyes, brindando un proceso justo, que permita a las partes gozar de todos sus derechos fundamentales.

En nuestras normas jurídicas se estima al debido proceso como un derecho que la corresponde a la persona con la finalidad de poder dar inicio o en todo caso a participar en un proceso judicial, entre los derechos que le corresponden está el de accionar, de solicitar, a ser escuchado, así como su derecho a la defensa, de invocar, probatoria, de poder impugnar, todos ellos sin tener limitación alguna, basado en el principio de igualdad aplicable en un estado de derecho.

2.2.9. DERECHO FUNDAMENTAL: DEBIDO PROCESO

Cuando revisamos nuestras normas legales encontramos que los derechos fundamentales están plenamente establecidos en la Carta Magna, que tiene mayor prevalencia de acuerdo a las demás normas

jurídicas que rigen en nuestra sociedad, por ello es que, (Haberle, 1997). Señala con claridad que toda sociedad que respeta el estado de derecho son precisamente los derechos fundamentales sobre los que gira la defensa de la persona.

Estos derechos fundamentales tienen un rango que podríamos denominar como bien jurídico constitucional; así, se configuran en el fondo legitimador de los cuerpos legales nacionales y supranacionales, siendo la dignidad humana, más allá de derecho fundamental, su razón de ser, límite y fin. Dentro de este panorama principal, de los derechos fundamentales, tenemos la presencia del derecho al debido proceso como parte integrante de los mismos.

2.2.9.1. DEBIDO PROCESO EN LA NORMATIVA NACIONAL

El debido proceso se encuentra establecida en la Constitución política del Estado en el inciso. 3 del Art. 139. El Art. 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial reproduciendo el principio procesal Constitucional establece que por el ejercicio y defensa de sus derechos toda persona goza de plena tutela jurisdiccional, con las garantías del Debido Proceso.

El debido proceso incluye dentro de su influencia a toda la normatividad procesal, a todas las leyes como son el Código Penal, lo cual tiene que ser aplicada en todas las etapas del proceso penal, desde la investigación hasta el juicio donde se determinará si es un delito o no las denuncias previstas, también para determinar el grado de culpabilidad, la validez de las pruebas, el cumplimiento de los plazos procesales.

Toda la normatividad acerca de la Tutela Jurisdiccional y el Debido Proceso se encuentran establecidas en nuestra Carta Magna, específicamente en el artículo 139 y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así en el artículo 2 referente a los derechos inherentes a toda persona, en su inciso 2 se establece la igualdad ante la ley, que implica que tiene que existir en todo proceso igualdad de oportunidad, sin discriminación por ningún motivo como puede ser por raza, idioma, sexo, religión, origen, opinión, condición económica o cualquier clase.

También encontramos en el inciso 4, en el numeral a) y en el numeral c), que señala que ninguna persona se encuentra obligada a hacer lo que la ley no lo señala, así como puede hacer todo lo que la misma ley no le prohíbe, también señala que ninguna persona puede ser procesada ni condenada por algún acto u omisión que cuando fue realizado no se encuentra señalado como tal en la norma legal, por lo tanto, no será sancionado con ninguna pena.

Los órganos jurisdiccionales son aquellos que deben de respetar y hacer cumplir el debido respeto como principio fundamental de todo proceso que se encuentra establecido por nuestras leyes, sin embargo, esto también se hace extensivo a que lo cumplan todos los sujetos procesales.

2.2.10. EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

Consiste en aliviar, liberar un peso u obligación. Asimismo, se define como el cese de la obligación alimentaria, sea de carácter temporal o definitivo; este supuesto debe entenderse como bajo circunstancias excepcionales y de ningún modo, puede entenderse como regla.

Según Moran (2007) La exoneración de los alimentos busca eximir de la obligación alimenticia, contemplada en el artículo 483 del Código Civil; donde el obligado alimentario puede pedir que se exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido el estado necesidad del alimentista. Siendo precisamente en este último supuesto en que

dicho estado de necesidad desaparece cuando el beneficiario de la pensión alcanza la mayoría de edad y no tiene ninguna condición que lo haga dependiente, ya sea por seguir cursando estudios superiores o encontrarse con alguna incapacidad física o mental.

2.2.10.1. CAUSALES DE EXONERACIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS

El legislador a previsto este supuesto de hecho en la primera parte del Art 483 del Código Civil señalando que: El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia Es decir existe un estado de necesidad tal que el obligado principal no se encuentra en condiciones tales de poder asumir su obligación sin poner en grave riesgo su propia subsistencia y ello se da básicamente en los supuestos de que este se encuentre con una incapacidad física o mental que le impida agenciarse de los recurso para satisfacer siquiera sus propias necesidades, ya sea por un accidente, en enfermedad que lo imposibilite para el trabajo o su estado de avanzada edad.

Por esta razón existe un conflicto de relevancia jurídica el mismo que debe ser verificado a nivel judicial de ahí que el otorgamiento de una tutela jurisdiccional es de suma importancia y esta no puede estar condicionada a un requisito formal, como el exigido en el art. 565-A del T.U.O. del C.P.C., pues exigir ello solo trae como consecuencia la imposibilidad de ver que su conflicto de interés relevante no sea sometido a un proceso y que su situación de obligado alimentario siga solo empeorando lo que puede traer otras consecuencias penales.

Moran C. (2007), señala que de acuerdo con el primer supuesto la disminución de los ingresos del alimentista, se exige que el obligado carezca de los medios para atender a su propia subsistencia, y aunque no se mencione en la ley, la de su familia si

la tuviera. No es necesario, en cambio, que el alimentante se encuentre en estado de indigencia, sino que haya disminuido la disponibilidad económica de que disfrutaba anteriormente. La finalidad de la norma es doble: proteger el derecho a la vida del alimentante y no descuidar los gastos para manutención de su familia a que pudiese estar afecto aquel, intereses que el legislador considera preferentes al pago de los alimentos.

De esta manera se determina la finalidad que persigue el proceso de exoneración de pensión de alimentos bajo el supuesto de incapacidad material de seguir cumpliendo con la obligación por parte del obligado, pues resulta obvio de que por motivos específicos que hagan que este se encuentra imposibilitado de cumplir con sus obligaciones, ya sea por contraer una enfermedad grave o accidente que lo imposibilite física o psicológicamente de cumplir con sus obligaciones.

Por lo tanto, el cumplimiento de dicho requisito debe ser exigido solo hasta el momento en que se verifique el hecho que extinguiría la obligación y no al momento de interponer la demanda, pues inclusive la propia vida del demandante estaría en riesgo al exigírsele el cumplimiento de dicho requisito formal, el cual, de acuerdo al caso vulneraría su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, siendo que el juzgador deberá admitir a trámite la demanda garantizando su derecho fundamental y es que luego de un proceso judicial con las garantías mínimas realizar una ponderación de derecho y verificar si se le es exigible el cumplimiento de dicho requisito de la manera en que se ha regulado o solo hasta el momento de que se suscitó el hecho que produce la causal de exoneración.

2.2.10.2. EXONERACIÓN DE ALIMENTOS POR HABER DESAPARECIDO EL ESTADO DE NECESIDAD

Conforme lo estipula la última parte del primer párrafo artículo 483 del Código Civil, en donde se señala que el obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si (...) si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Ello se da básicamente en los supuestos de que alimentista sale del estado de necesidad que lo imposibilitaba a suplir sus propias necesidades como es el caso de recuperar su estado físico o mental que lo imposibilitada para el trabajo, o se encuentra en una posición que hace suponer que este puede valerse por sí mismo sea menor o mayor de edad como son los casos de contraer nupcias matrimoniales, procrea (r) hijo (s), adquiere profesión u oficio o deja de sus estudios técnicos o superiores.

En ese orden de ideas, la ampliación del requisito del artículo 565 A del T.U.O del C.P.C., solo puede ser exigido en todo caso hasta el momento que se verifique el hecho causal en que se sustenta la pretensión y no que se exija dicho requisito hasta el momento de la interposición de la demanda, pues exigir vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.10.3. EXONERACIÓN DE ALIMENTOS CUANDO SE ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD

Como antes se ha señalado en segundo párrafo del artículo 483 del Código Civil, establece que Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad, es decir que se extingue la pensión de alimentos al comprobarse el supuesto de hecho señalado, sin embargo, se necesita de una resolución judicial que declare dicha situación, razón por la cual el obligado alimentario en todo caso solo debe demostrar estar al día en la pensión alimentaria hasta el

mes en que el beneficiario este por cumplir la mayoría de edad, en estricto, pues no se puede exigir el cumplimiento de una obligación ya extinta.

Por ello en caso de solicitar la exoneración de alimentos, lo correcto y lo necesario en el caso de nuestro interés, es que el demandante solo estaría obligado acreditar que este cumplido con el requisito especial del artículo 565 A del Código Procesal Civil, hasta que su hijo llego a la mayoría de edad y no hasta el momento de interponer la demanda.

Por ello, el juzgador debe analizar teniendo en cuenta la problemática real, desde un enfoque humano, con el fin de calificar positivamente la demanda de exoneración de alimentos y de esta manera determinar conforme a los medios probatorios en una decisión motivada y en donde se cumplan los fines del todo proceso.

2.2.11. EXIGIBILIDAD DE UN PROCESO NUEVO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

El artículo 483 del Código Civil regula las causales de exoneración de alimentos, señalándonos que El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad.

Por medio de la norma mencionada advertimos que el obligado a pasar alimentos para poder solicitar la exoneración de alimentos debe demostrar que sus ingresos hayan disminuido, a tal punto que pasar alimentos puede poner en peligro su propia subsistencia, o que haya desaparecido el estado de necesidad del alimentista.

El problema radica en el caso de los hijos que ya alcanzaron 18 años y no continúan sus estudios, y en aquellos que por seguir estudios perciben pensión, pero ya sobrepasaron los 28 años. En estos casos, por mandato de ley, la solicitud de exoneración de alimentos debe hacerse aperturando un nuevo proceso de exoneración de alimentos, lo que además de vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (Numeral 3, del artículo 139 de la Constitución y Artículo I del T.P. del CPC), en la etapa de ejecución de sentencia, también vulneran los principios de economía y celeridad procesal (artículo V del T.P. del CPC).

En tal sentido, imponer al obligado pedir la exoneración de alimentos en un nuevo proceso, se le está imponiendo pagar los alimentos más allá del plazo legalmente exigido, incluso hasta que culmine el nuevo proceso, que puede durar años.

2.2.11.1. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA POR LA FORMA

Al momento de la presentación de la demanda el Juez deberá de efectuar una apreciación de los presupuestos procesales de orden formal y de orden material, presupuestos necesarios para que nazca, se desarrolle y concluya un proceso con una sentencia de mérito; de lo contrario, el Juzgador emitirá una sentencia inhibitoria.

Asimismo, para la presentación de la demanda se debe de tener los requisitos legales que establece de manera clara y precisa los artículos 130, 424 y 425 de la norma procesal civil, sin perjuicio de algunos requisitos especiales para determinados procesos. Esta constituye la primera garantía que estatuye la norma procesal para los sujetos intervinientes en el proceso, ya que todos ellos se deberán adecuar a lo allí prescrito, respetando y haciendo respetar el cumplimiento de la misma.

Por lo tanto, el juez se encuentra facultado a decidir sobre ella teniendo hasta tres posibilidades o actos procesales en la que se

manifiesta su actuar, de esta manera el magistrado puede, en los actos postulatorios del proceso:

- 1) declarar improcedente la demanda;
- 2) declarar inadmisibile la misma o;
- 3) admitir a trámite la demanda.

Respecto de la calificación de la demanda podríamos traer a colación lo señalado por Quintero, Beatriz y Pietro, Eugenio para quienes (...) la finalidad primordial que debe perseguirse con este estudio para evitar el nefasto suceso que en buena parte ha contribuido al descrédito de la justicia y que se constituye por un pronunciamiento inhibitorio después de un largo, demasiado largo, periodo en que se ha desarrollado el inútil y anormal proceso con elevados costos y desperdiciada actividad procesal.

Por ello, con el fin de que el juez pueda resolver la pretensión propuesta, aplicando el derecho sustancial, es necesario que de manera previa haya verificado que estén presentes todos los elementos necesarios que la norma procesal establece y por tanto, permitir la admisión de la demanda y en su caso resulta del proceso.

En tal sentido, el Juez declarará inadmisibile la demanda cuando:

No tenga los requisitos legales señalados en su artículo 424, los cuales, permiten saber quién demanda, cuál es su domicilio real y procesal (correo electrónico), a quien se demanda y donde debe notificársele, cual es la pretensión propuesta, los hechos que sustentan la misma, la fundamentación jurídica, el monto del petitorio, si lo hubiera, los medios probatorios, la firma del demandante o de su representante o de su apoderado y finalmente los anexos correspondientes, pues en su caso se debe acreditar determinadas condiciones de los actores en el proceso y sustentar

su pretensión adjuntando para ello las documentales correspondientes.

No se acompañen los anexos exigidos por ley;

El petitorio sea incompleto o impreciso; o

Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Es decir, que se sanciona al litigante que ha incumplido con subsanar la omisión decretada por el magistrado, también en el caso que lo ha hecho parcialmente, que implica un incumplimiento o lo ha realizado fuera del plazo concedido por el órgano jurisdiccional.

Por ello, se ha precisado que (...) Se inadmite la demanda cuando le falta algún requisito o un anexo o tenga algún defecto subsanable y con el fin de que sea subsanado en el término que la ley procesal señale; por lo tanto, la inadmisión es una medida transitoria (Devis Echandía, 1985). Pero, si no logra subsanarse la demanda dentro del plazo legal, la declaración de inadmisibilidad traerá como consecuencia el archivo del expediente. Asimismo, en sede judicial se ha precisado que: Conforme a la ley y a la doctrina una demanda resulta inadmisibile, cuando ella no satisface las exigencias de orden formal que condicionan su admisión a trámite.

2.2.12. PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL

(Monroy,1996): Al igual que la oralidad, la celeridad procesal es la manifestación material del principio de inmediación y del principio de economía procesal (...). Se manifiesta mediante las instituciones del proceso, tales como, la perentoriedad de los plazos o en principios como el de impulso oficioso del proceso. La celeridad procesal se muestra de manera dispersa durante el proceso, a través de las normas en sus diferentes formas a fin de castigar el acto de dilatación; asimismo, emplea medios que coadyuve el progreso del proceso sin que sea

necesario la intervención de las partes procesales. Es importante señalar que una justicia tardía no es justicia.

Para revalidar esta noción, la estructura de difusión o publicidad pretende proporcionar a los justiciables, a través de las entidades competentes, una justicia diligente, dejando en manos de los operadores judiciales, así como de las partes procesales quienes serán los encargados de evaluar la eficacia o no de la misma. La determinación del principio de celeridad procesal por medio de instituciones procesales es la forma común de proceder para lograr su efectividad.

Conforme lo expresa Podetti: (...) en tres direcciones principales dentro del proceso vigente, debe conducirse la reforma que pretenda restituir la celeridad procesal, tales como: los plazos para la ejecución de actos procesales por las partes, el régimen de la prueba y los plazos para que los magistrados dictaminen resoluciones. Entre otros principios la celeridad procesal se encuentra establecida en el código adjetivo peruano.

La celeridad procesal se manifiesta como un principio destinado a la actividad procesal, sea de la entidad jurisdiccional como de la entidad fiscal, con la finalidad de que las actuaciones judiciales se desarrollen en el tiempo oportuno, para impedir que las mismas afecten los plazos establecidos por ley y por ende se produzca el retraso en el desarrollo y avance del procedimiento. Desde la óptica de las partes en general, se puede recurrir al principio aun cuando es factible su demanda a título de derecho, del derecho de un proceso sin demoras indebidas. (Sánchez, 2008)

Por tanto, el justiciable puede invocar dicho principio, solicitando el plazo razonable frente a las dilaciones indebidas, incluyendo o considerando el plazo necesario para que se preserve el derecho a la defensa. La celeridad procesal es un mecanismo o principio importante relacionado a la economía procesal, siendo necesaria su presencia en todo derecho procesal de las diferentes culturas jurídicas. En su tiempo

el gran filósofo Séneca ya proclamaba que nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía.

Es conocido en el país que los diferentes órganos jurisdiccionales están abarrotados de una dramática carga procesal, en ese sentido la celeridad procesal aparece para descongestionar la misma, evitando la acumulación de expedientes que vulneran sin duda el derecho de los litigantes que esperan justicia; orientando así a los operadores de ese sector resuelvan los procesos con prontitud. El tratamiento crítico y alternativo de la aplicación de este principio en la actividad judicial es y será trascendente para que contribuya en la eficacia y eficiencia de la administración de justicia.

2.2.13. PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL

(Chiovenda,1922) señala: El deber de dar solución a los hechos ocurridos en la sala, continuando con la sesión al análisis de fondo, elimina una cantidad importante de temas incidentales que pueda existir, en la que el proceso escrito otorga la forma de litigios autónomos; sin embargo, son disputas particulares que corresponden a otro litigio; por ello se logra obtener una considerable economía en las funciones de los jueces, considerando que el mismo magistrado decide sobre los incidentes y el fondo en la misma audiencia, entonces se va a emplear menos energía de lo esencial.

Este principio se encuentra consignado en el Código Procesal Civil, artículo V del Título Preliminar, el cual se complementan entre sí con los principios de Inmediación, Concentración y Celeridad Procesal; por inmediación se entiende que el magistrado tendrá un trato directo con las partes en proceso y la documentación necesaria para obtener mejores elementos de convicción y proceder a emitir un fallo justo; la concentración de actos se desarrolla producto de la inmediación, en la cual el juez pretenderá realizar el proceso en un número menor de actos procesales; respecto de la celeridad procesal como ya se ha

desarrollado, se basa en efectuar el proceso de manera diligente a fin de respetar los plazos establecidos.

Estos principios rectores van en completa armonía con la economía procesal, ya que depende de la aplicación de ellos, para que la economía procesal se haga efectiva; considerando que abarca la forma de ahorro en tiempo, gasto y esfuerzo en un proceso determinado. El tiempo invertido en el proceso es de gran relevancia, ya que, si este es empleado de una manera adecuada respetando plazos, coadyuvará en la economía de las partes del proceso y disminuirá el esfuerzo empleado en el mismo, simplificando los trámites con actos que son reiterativos o superfluos, de no considerar ello implicaría que un proceso demore más de lo necesario.

2.2.14. DESARROLLO JURISPRUDENCIA DE LA PROBLEMÁTICA

CONSULTA DEL EXPEDIENTE N°136-2023 – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE.

FUNDAMENTO 8.1. *“Corresponde a este Supremo Tribunal pronunciarse sobre el control de la constitucionalidad efectuado por el Segundo Juzgado de Familia Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que, en ejercicio del control difuso, resuelve inaplicar el caso concreto el artículo 565- A del Código Procesal Civil, por preferir lo prescrito en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Pata tal fin, resulta indispensable establecer el marco legislativo aplicable en torno a la exoneración de la pensión alimenticia.”*

IX. EL TEST DE PROPORCIONALIDAD

FUNDAMENTO 9.1. *“El auto de vista objeto de consulta que el artículo 565-A del Código Procesal Civil deviene en inaplicable, por cuanto implica una vulneración de los derechos constitucionales del deudor alimentario, que lo privaría de tutela jurisdiccional efectiva y el*

debido proceso, que se encuentran previstos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política”.

Excepcionalmente el juez puede admitir demanda de exoneración de alimentos sin requerir al demandante estar al día con la pensión [Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia de Callao, 2018]

«En principio, el juez debe aplicar la regla establecida en el artículo 565- A del [Código Procesal Civil](#), entendiendo que en este artículo se establece un requisito de procedibilidad que debe ser cumplido al momento de presentar la demanda, sin embargo, excepcionalmente, el juez podrá admitir a trámite la demanda, si es que considerase preliminarmente que la improcedencia afecta irrazonablemente en el caso en concreto, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva».

2.3. BASES CONCEPTUALES

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. (Gonzales, 1995) afirma que la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas. Siendo la Justicia uno de los valores fundamentales que todo ordenamiento jurídico debe perseguir, su realización constituye misión primordial de la actividad de cualquier Estado.

CELERIDAD PROCESAL. Siguiendo a (Canelo, 2006) se menciona que la celeridad procesal no es un principio abstracto: muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio (p. 10)

ECONOMÍA PROCESAL. -El principio de economía es el ahorro de tiempo, gastos y esfuerzos dentro del proceso. (Monroy, 1996) señala, como hecho trascendente e indiscutible, que justicia tardía no es justicia e inspira tanto la economía y la celeridad procesal (p. 18)

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS. Es la pretensión a reclamar en sede judicial, la exoneración de la pensión alimenticia, que consiste en el cese del cumplimiento de la obligación alimentaria dispuesta por la Ley, por lo que al obligado se le exime de continuar prestando asistencia económica a favor del alimentista.

DEMANDA DE ALIMENTOS. La demanda de alimentos es una acción vía judicial que busca el cumplimiento de la obligación que se tiene como padre de un hijo menor o de un hijo de hasta veintiocho años de edad, si este es dependiente de sus progenitores y/o se encuentra estudiando.

GARANTÍAS PROCESALES. Consiste en que, toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos u obligaciones de carácter civil.

ACCESO A LA JUSTICIA. Se entiende el acceso a la justicia como la eventualidad de todo ciudadano independiente de su situación económica o social o de otra naturaleza de asistir a la organización prevista para resolver los problemas o conflictos en función del orden legal de cada nación, y así se obtenga la debida atención a las necesidades de ciertas situaciones externas dentro de las normas jurídicas.

CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Consiste en la apreciación del Juez con respecto a los presupuestos procesales de orden formal y de orden material, presupuestos necesarios para que nazca, se desarrolle y concluya un proceso con una sentencia de mérito; de lo contrario, el Juzgador emitirá una sentencia inhibitoria.

DEBIDO PROCESO. (Monroy 1996) sostuvo que este es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

2.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

HG₁. El nivel de incidencia de la inaplicación del requisito especial en la admisión de demanda de exoneración de alimentos, es significativamente alta en el principio de economía procesal, Juzgado de Paz Letrado Pillco Marca, 2023.

Ho: El nivel de incidencia de la inaplicación del requisito especial en la admisión de demanda de exoneración de alimentos, no es significativamente alta en el principio de economía procesal, Juzgado de Paz Letrado Pillco Marca, 2023.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE1. Se relaciona la exigencia del requisito de procedibilidad en la admisión de la demanda de exoneración de alimentos y el principio de economía procesal, Juzgado de Paz Letrado Pillco Marca, 2023.

Ho: No se relaciona la exigencia del requisito de procedibilidad en la admisión de la demanda de exoneración de alimentos y el principio de economía procesal, Juzgado de Paz Letrado Pillco Marca, 2023.

HE2. La determinación de los casos excepcionales donde se debería de inaplicar el requisito de procedibilidad en la admisión de la demanda de exoneración de alimentos, influye significativamente a que no se vulnere el principio de economía procesal en el Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca, 2023.

Ho: La determinación de los casos excepcionales donde se debería de inaplicar el requisito de procedibilidad en la admisión de la demanda de exoneración de alimentos, no influye significativamente a que no se vulnere el principio de economía procesal en el Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca, 2023.

HE3. El nivel frecuencia de la admisión de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia, sin la acreditación de estar al día con la pensión de alimentos, es significativamente alta porque se admiten todas las demandas sin calificación previa, Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca, 2023.

Ho: El nivel frecuencia de la admisión de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia, sin la acreditación de estar al día con la pensión de alimentos, no es significativamente alta porque se admiten todas las demandas sin calificación previa, Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca, 2023.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Inaplicación del requisito de admisibilidad

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Principio de economía procesal

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

Tabla 1

Operacionalización de las variables

VARIABLES	CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS
Variable independiente:	Se refiere a la admisión de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia sin la acreditación del requisito de admisibilidad de estar al día con el pago de la pensión, con el fin suspender la pensión alimentaria por parte del deudor ya sea porque el acreedor ya no tiene la necesidad, si los ingresos disminuyen o si el acreedor cumple los 18 años.	-Jurisprudencia	-Sentencias judiciales	¿Considera usted que existe un lineamiento jurisprudencias del artículo 565-A del código procesal civil, respecto a la admisión de las demandas de exoneración de alimentos?
Inaplicación del requisito de admisibilidad			-Casos excepcionales	¿Considera usted que se debería de precisar en las sentencias judiciales los casos excepcionales donde se debería de inaplicar el requisito de admisibilidad de la demanda de exoneración de pensión alimenticia?
		-Demandas	-Requisitos de admisibilidad	¿Considera usted que todas las demandas de exoneración de la pensión alimenticia donde no se adjunta el requisito de admisibilidad de estar al día con la pensión deberían ser admitidas?
		- Operadores jurídicos	-Juzgados de paz letrados	¿Considera usted, que los Juzgados de Paz Letrado de Pillco Marca, deberían de tener su propio criterio en la admisión de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia sin la acreditación de estar al día con el pago de la pensión de alimentos?

<p>Variable dependiente:</p> <p>Principio de economía procesal</p>	<p>Según Chiovenda, indica que el principio de la economía procesal se la llama a la obtención máxima de resultados que sean posibles con el esfuerzo mínimo. Es importante en muchas instituciones del proceso tienen como finalidad efectivizarlo. El concepto de economía procesal se toma en la acepción de ahorro, definiendo tres aspectos: tiempo gasto y esfuerzo (Monroy, 1996)</p>	<p>Tiempo</p>	<p>Improcedencia de la demanda de exoneración de pensión alimenticia.</p> <p>Personal jurisdiccional</p>	<p>¿Considera usted, que se vulnera el principio de economía procesal cuando se admite la demanda exoneración de pensión alimenticia, sin la acreditación del requisito de admisibilidad?</p> <p>¿Considera usted, que es pérdida de tiempo que en el transcurso del proceso se declara improcedente la demanda de exoneración de la pensión alimenticia por no acreditarse estar al día con la pensión?</p> <p>¿Considera usted, que el personal jurisdiccional en el desarrollo de sus funciones desgasta su tiempo en el desarrollo del proceso de exoneración de la pensión alimenticia cuando se declara improcedente la por no acreditarse el requisito de admisibilidad?</p> <p>¿Considera usted, que se podría evitar la perdida de tiempo de las partes procesales si se declara inadmisibile la demanda de exoneración de la pensión alimenticia desde el inicio por no acreditarse estar al día con la pensión?</p>
---	--	---------------	--	--

	Partes procesales	¿Considera usted que en la determinación de los casos excepcionales donde se debería de inaplicar el requisito de admisibilidad de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia, ayudaría a evitar los gastos y costas al Estado y a los sujetos procesales?
Gasto y costas	El Estado Sujetos procesales	
Esfuerzo	Menor Número de actos procesales	¿Considera usted que al establecer los lineamiento de los casos excepcionales de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia donde se debería de inaplicar el requisito de admisibilidad, reducirían el menos numero de actos procesales?

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación fue aplicada, dado que este enfoque de investigación tuvo como objetivo la aplicación de conocimientos previamente adquiridos a un fenómeno real con el fin de ofrecer soluciones a situaciones específicas. La presente investigación tuvo un enfoque aplicado que se basó en la identificación de un problema común, a saber, la inaplicación del requisito de admisibilidad de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia y la vulneración al principio de economía procesal. Esto se debe a la falta de claridad en la determinación de aquellos casos excepcionales donde se debería de aplicar los lineamientos de inaplicación del requisito de admisibilidad de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia, que consiste en la acreditación de estar al día con el pago de la pensión.

3.1.1. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN

Este estudio tuvo un enfoque cuantitativo. La cuantificación se centró en la obtención y análisis de datos numéricos a partir de cuestionarios y expedientes judiciales. Los resultados que se obtuvo a partir de estos instrumentos que proporcionaron datos susceptibles de ser cuantificados, y las conclusiones derivadas de estos datos podrían aplicarse de manera más amplia a una población más extensa.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL DE INVESTIGACIÓN

El alcance o nivel de una investigación fue correlacional porque se relaciona las variables, pero sin determinar la causa de ella. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010).

3.1.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

La investigación tuvo un diseño no experimental transversal, puesto que no se manipuló las variables analizadas, sino que se enfocó en

estudiar el fenómeno en su contexto natural a través de la observación; asimismo también decimos que fue transversal porque el estudio se realizó en un momento único:



Donde:

M: Muestra

O: Observaciones

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población se definió como el conjunto integral de elementos, que pueden ser personas, objetos, documentos u otros, que formaron parte de la investigación y proporcionaron información o datos relacionados con las variables examinadas. En este contexto, la población de estudio incluyó los siguientes elementos:

- a) Cuarenta abogados que poseen experiencia y conocimientos especializados en el ámbito del Derecho civil y procesal civil.**
- b) Cinco Jueces de paz letrado de la Ciudad de Huánuco.**
- c) Treinta expedientes de procesos de exoneración de pensión alimenticia del Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca.**

3.2.2. MUESTRA

La muestra representó una fracción de la población total y se utilizó para proporcionar una representación de la totalidad, en la presente investigación el procedimiento de selección de la muestra se llevó a cabo utilizando un enfoque de muestreo no probabilístico intencional. Esta elección se fundamentó en las valoraciones y criterios del investigador, en los cuales se tuvieron en cuenta factores de inclusión y exclusión.

Dieciséis abogados con experiencia y conocimientos especializados en el ámbito del Derecho civil y procesal civil.

Cuatro Jueces de paz letrado de la Ciudad de Huánuco.

Once expedientes de procesos de exoneración de pensión alimenticia del Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca del año 2023.

3.2.3. CRITERIOS DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN

Se determinó cuáles de los elementos de la población formaron parte de la muestra se basó en determinados criterios de inclusión y exclusión las cuales se pasará a detallar:

SOBRE LOS ABOGADOS

Tabla 2

Criterios de inclusión y exclusión sobre los abogados

Criterios de inclusión	Criterios de exclusión
Que cuenten con especializaciones, diplomados o cursos en Derecho Civil y Procesal Civil.	Que no cuenten con especializaciones, diplomados o cursos en Derecho Civil y Procesal Civil.
Que estén colegiados y habilitados para ejercer la abogacía.	Que no se encuentren colegiados ni habilitados para ejercer la abogacía
Que tengan como mínimo cinco años de experiencia en el ejercicio del oficio.	Que no tengan como mínimo cinco años de experiencia en el ejercicio del oficio.
Que hayan ejercido la defensa, en procesos de exoneración de pensión de alimentos.	Que no hayan ejercido la defensa, en los procesos de exoneración de pensión de alimentos.

SOBRE JUECES

Tabla 3

Criterios de inclusión y exclusión sobre jueces

Criterios de inclusión	Criterios de exclusión
Que, sean Jueces de Juzgados de Paz Letrado de la Ciudad de Huánuco.	Que, no sean Jueces de los Juzgados de Paz Letrado de Huánuco.
Que, hayan admitido demandas de exoneración de la pensión alimenticia.	Que, no hayan admitido demandas de exoneración de la pensión alimenticia.

SOBRE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES

Tabla 4

Criterios de inclusión y exclusión sobre los expedientes judiciales

Criterios de inclusión	Criterios de exclusión
Que, sean expedientes de Juzgados de Paz Letrado de Pillco Marca .	Que, no sean expedientes de los Juzgados de Paz Letrado de Huánuco.
Que, sean expedientes de procesos de exoneración de la pensión alimenticia del año 2023.	Que, no sean expedientes de exoneración de la pensión alimenticia.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. TÉCNICAS

La investigadora empleó diversas estrategias para analizar la muestra de manera efectiva:

- a) Encuesta Se optó por esta metodología, ya que se encuestaron a abogados con experiencia en casos de exoneración de la pensión alimenticia, y Jueces de los Juzgados de Paz Letrado de la Ciudad de Huánuco.
- b) Análisis de documentos
- c) Encuesta
- d) Fichaje

3.3.2. INSTRUMENTOS

Para poder recolectar la información y/o datos de la muestra se utilizó los siguientes instrumentos de investigación:

Cuestionario destinado a la obtención de información de los jueces y abogados señalados en la muestra.

Fichas textuales y de resumen **para el recojo de información para el marco teórico.**

Matriz de análisis, **para analizar 11 expedientes judiciales seleccionados.**

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

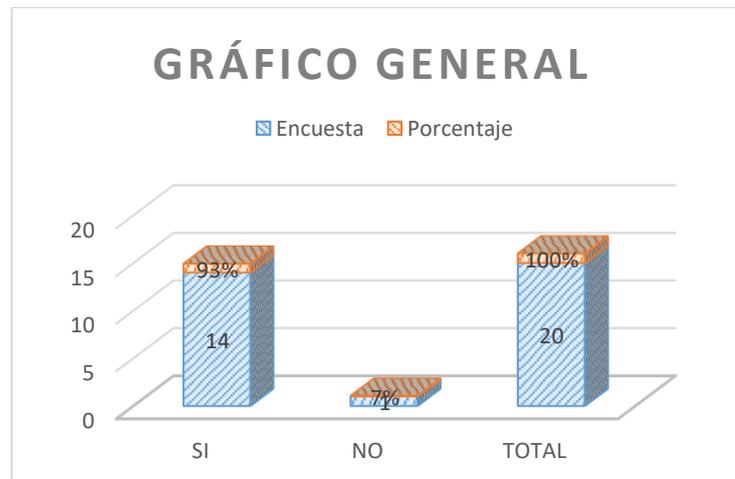
Se emplearon las herramientas estadísticas disponibles que se integraron en representaciones gráficas y tablas de información tras el proceso de recolección de datos, como la aplicación de tablas y figuras en la SPSS, y la fórmula estadística del Chi-Cuadro.

Tabulación

FORMATO DE TABLAS

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
20	SI	Nº	Nº%
	NO	Nº	Nº%
TOTAL		20	100%

FORMATO DE GRÁFICOS



CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LAS ENCUESTAS REALIZADAS A LOS ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL QUE CONFORMAN LA MUESTRA (ABOGADOS Y JUECES).

01. ¿Considera usted que existe un lineamiento jurisprudencias del artículo 565-A del código procesal civil, respecto a la admisión de las demandas de exoneración de alimentos?

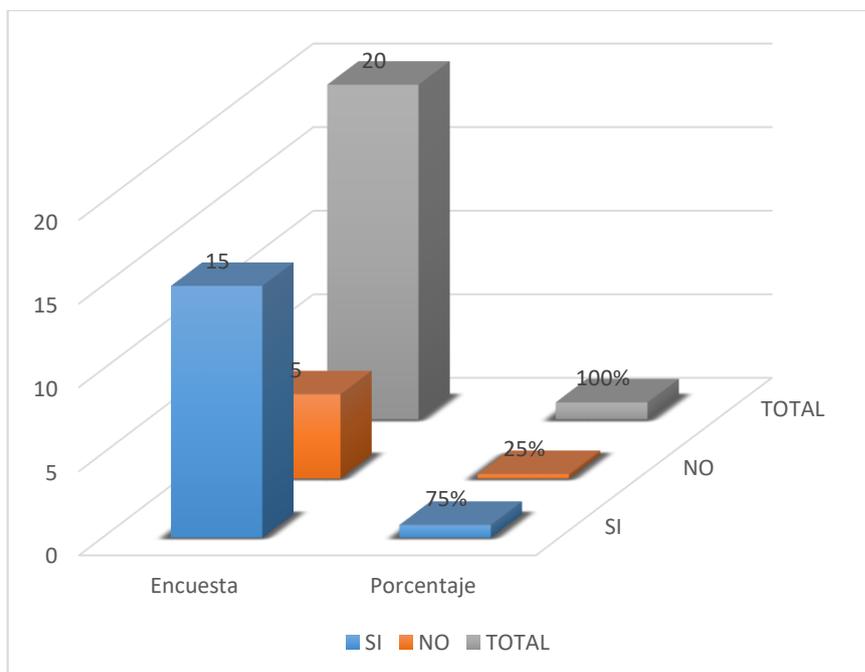
Tabla 5

Respuestas pregunta 01

Respuesta	Encuesta	Porcentaje
SI	15	75%
NO	5	25%
TOTAL	20	100%

Gráfico 1

Respuestas pregunta 01



Análisis e interpretación

Según la Tabla 5 y Gráfico 1, la mayor parte de los encuestados (75%) opinaron que existe un lineamiento jurisprudencias del artículo 565-A del código procesal civil, respecto a la admisión de las demandas de exoneración de alimentos. En contraste, una minoría (25%) expresó una opinión diferente.

02. ¿Considera usted que se debería de precisar en las sentencias judiciales los casos excepcionales donde se debería de inaplicar el requisito de admisibilidad de la demanda de exoneración de pensión alimenticia?

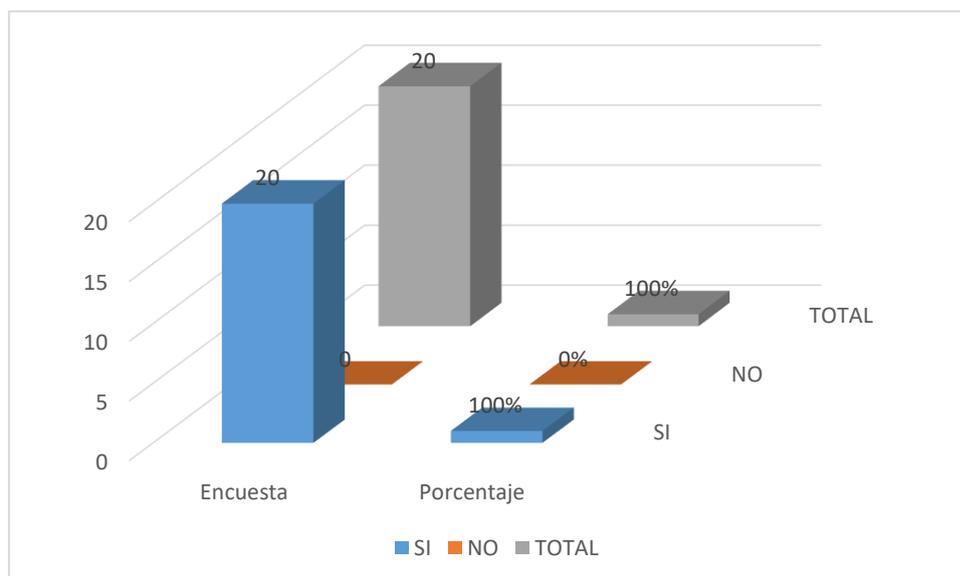
Tabla 6

Respuestas pregunta 02

Respuesta	Encuesta	Porcentaje
SI	20	100%
NO	0	0%
TOTAL	20	100%

Gráfico 2

Respuestas pregunta 02



Análisis e interpretación

Según la Tabla 6 y Gráfico 2, la mayor parte de los encuestados (100%) opinaron que se debería de precisar en las sentencias judiciales los casos excepcionales donde se debería de inaplicar el requisito de admisibilidad de la demanda de exoneración de pensión alimenticia.

excepcionales donde se debería de inaplicar el requisito de admisibilidad de la demanda de exoneración de pensión alimenticia.

03. ¿Considera usted que todas las demandas de exoneración de la pensión alimenticia donde no se adjunta el requisito de admisibilidad de estar al día con la pensión deberían ser admitidas?

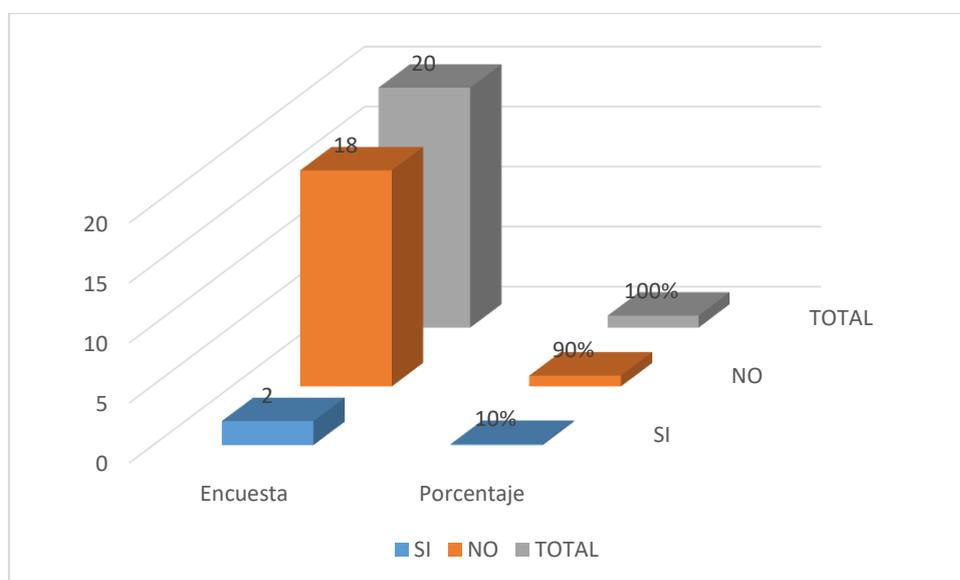
Tabla 7

Respuestas pregunta 03

Respuesta	Encuesta	Porcentaje
SI	2	10%
NO	18	90%
TOTAL	20	100%

Gráfico 3

Respuestas pregunta 03



Análisis e interpretación

Según la Tabla 7 y Gráfico 3, la mayor parte de los encuestados (90%) opinaron que en todas las demandas de exoneración de la pensión alimenticia donde no se adjunta el requisito de admisibilidad de estar al día con la pensión no deberían ser admitidas. En contraste, una minoría (10%) expresó una opinión diferente.

04. ¿Considera usted, que los Juzgados de Paz Letrado de Pillco Marca, deberían de tener su propio criterio en la admisión de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia sin la acreditación de estar al día con el pago de la pensión de alimentos?

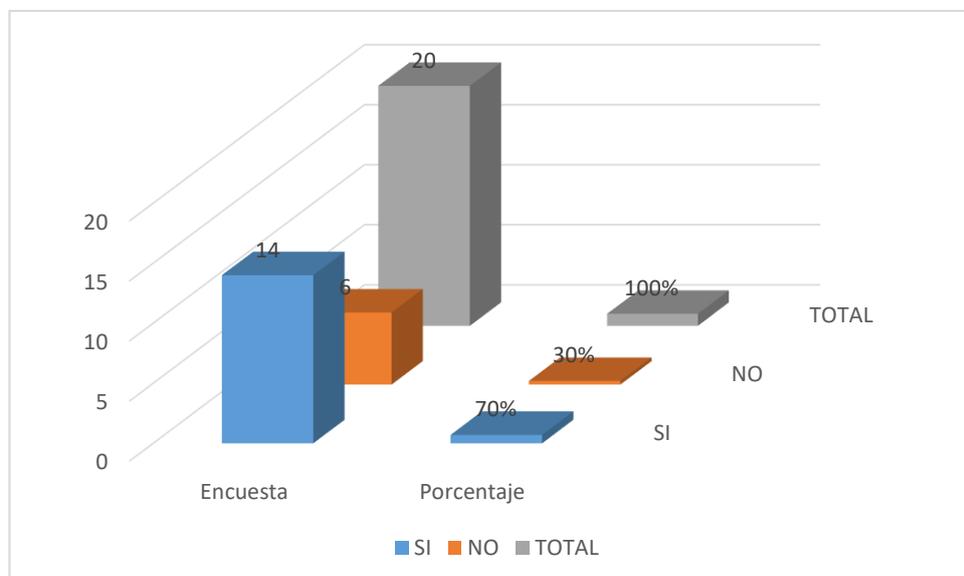
Tabla 8

Respuestas pregunta 04

Respuesta	Encuesta	Porcentaje
SI	14	70%
NO	6	30%
TOTAL	20	100%

Gráfico 4

Respuestas pregunta 04



Análisis e interpretación

Según la Tabla 8 y Gráfico 4, la mayor parte de los encuestados (70%) opinaron que los Juzgados de Paz Letrado de Pillco Marca, deberían de tener su propio criterio en la admisión de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia sin la acreditación de estar al día con el pago de la pensión de alimentos. En contraste, una minoría (30%) expresó una opinión diferente.

05. ¿Considera usted, que se vulnera el principio de economía procesal cuando se admite la demanda exoneración de pensión alimenticia, sin la acreditación del requisito de admisibilidad?

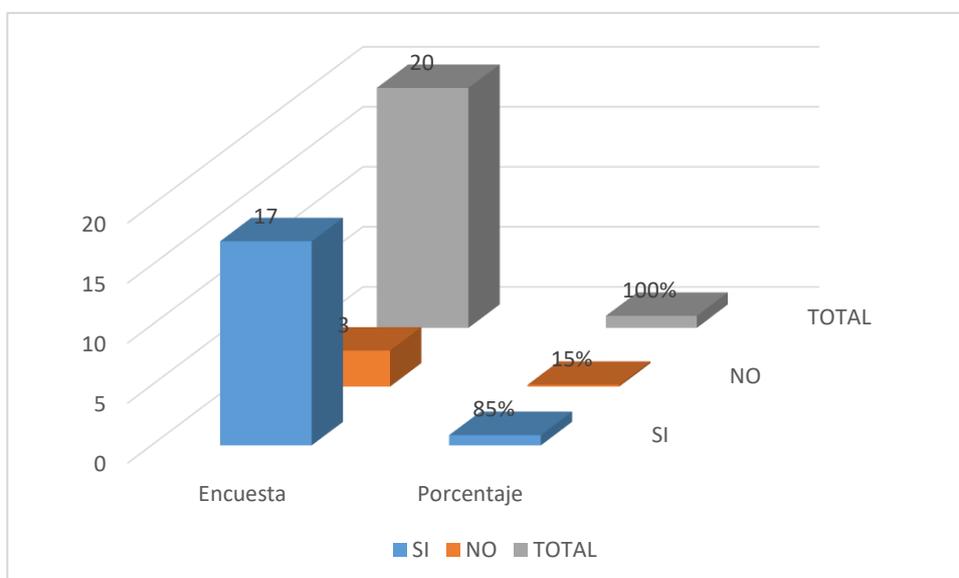
Tabla 9

Respuestas pregunta 05

Respuesta	Encuesta	Porcentaje
SI	17	85%
NO	3	15%
TOTAL	20	100%

Gráfico 5

Respuestas pregunta 05



Análisis e interpretación

Según la Tabla 9 y Gráfico 5, la mayor parte de los encuestados (85%) opinaron que se vulnera el principio de economía procesal cuando se admite la demanda exoneración de pensión alimenticia, sin la acreditación del requisito de admisibilidad. En contraste, una minoría (15%) expresó una opinión diferente.

06. ¿Considera usted, que es pérdida de tiempo que en el transcurso del proceso se declara improcedente la demanda de exoneración de la pensión alimenticia por no acreditarse estar al día con la pensión?

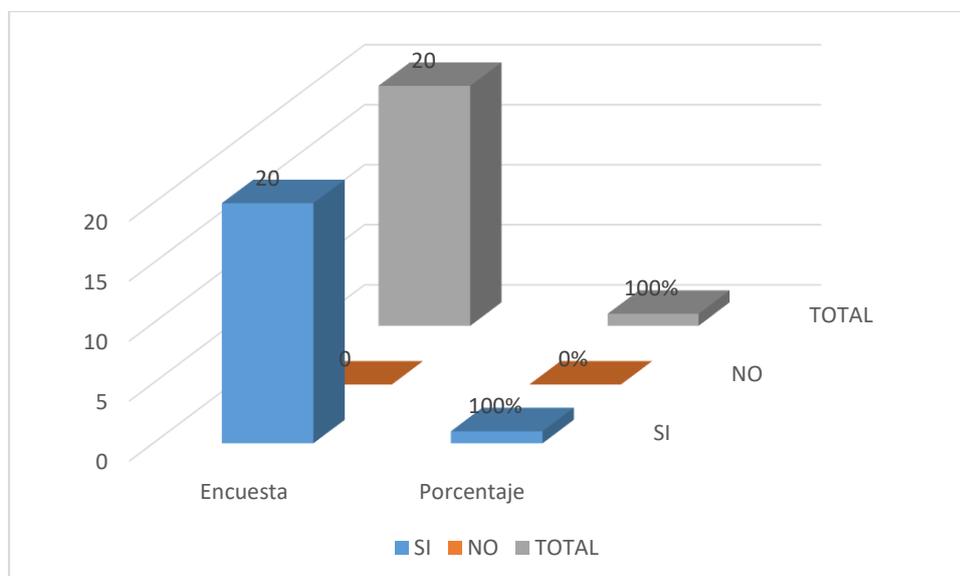
Tabla 10

Respuestas pregunta 06

Respuesta	Encuesta	Porcentaje
SI	20	100%
NO	0	0%
TOTAL	20	100%

Gráfico 6

Respuestas pregunta 06



Análisis e interpretación

Según la Tabla 10 y Gráfico 6, la mayor parte de los encuestados (100%) opinaron que es pérdida de tiempo que en el transcurso del proceso se declara improcedente la demanda de exoneración de la pensión alimenticia por no acreditarse estar al día con la pensión.

07. ¿Considera usted, que el personal jurisdiccional en el desarrollo de sus funciones desgasta su tiempo en el desarrollo del proceso de exoneración de la pensión alimenticia cuando se declara improcedente por no acreditarse el requisito de admisibilidad?

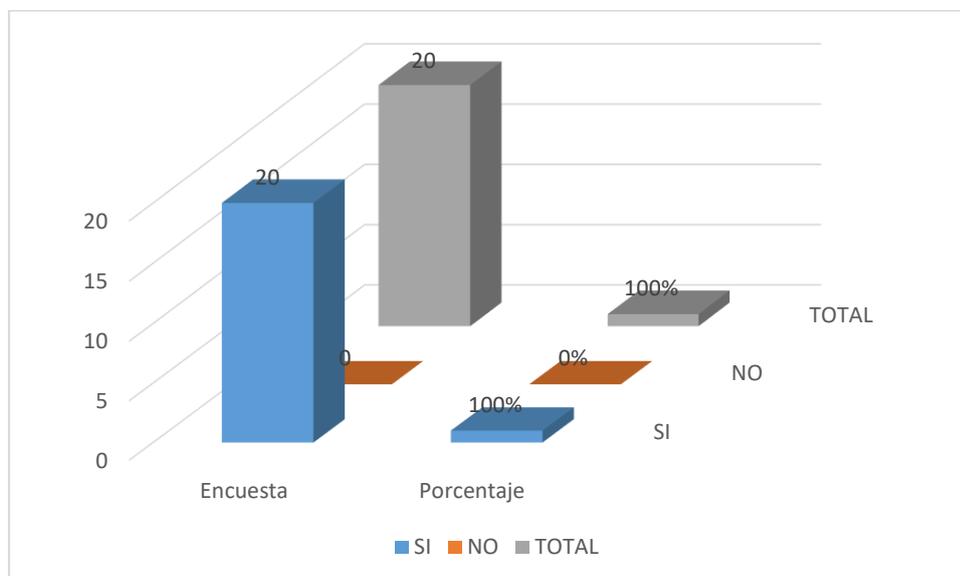
Tabla 11

Respuestas pregunta 07

Respuesta	Encuesta	Porcentaje
SI	20	100%
NO	0	0%
TOTAL	20	100%

Gráfico 7

Respuestas pregunta 07



Análisis e interpretación

Según la tabla N.11 y Gráfico 7, la mayor parte de los encuestados (100%) opinaron que el personal jurisdiccional en el desarrollo de sus funciones desgasta su tiempo en el desarrollo del proceso de exoneración de la pensión alimenticia cuando se declara improcedente por no acreditarse el requisito de admisibilidad.

08. ¿Considera usted, que se podría evitar la pérdida de tiempo de las partes procesales si se declara inadmisibile la demanda de exoneración de la pensión alimenticia desde el inicio por no acreditarse estar al día con la pensión?

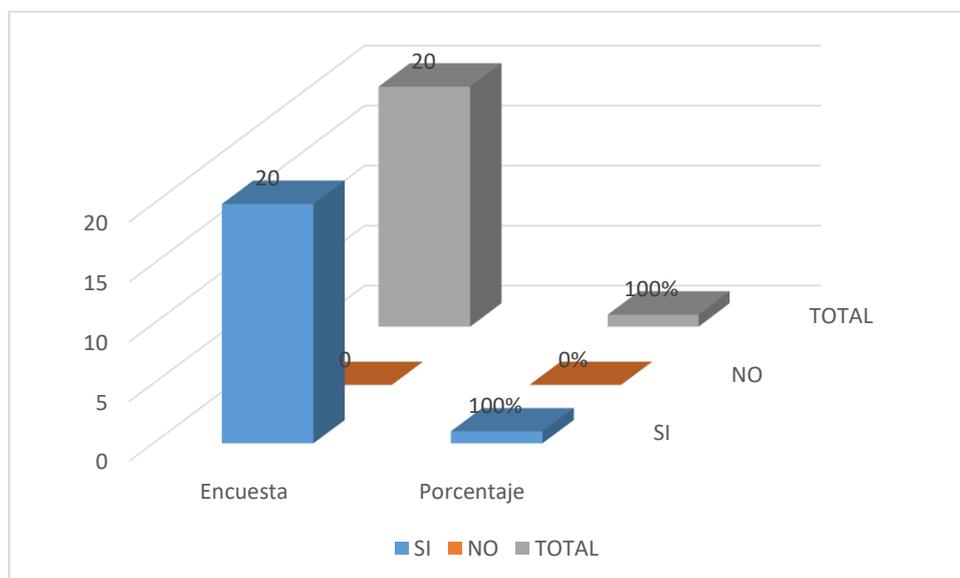
Tabla 12

Respuestas pregunta 08

Respuesta	Encuesta	Porcentaje
SI	20	100%
NO	0	0%
TOTAL	20	100%

Gráfico 8

Respuestas pregunta 08



Análisis e interpretación

Según la Tabla 12 y Gráfico 8, la mayor parte de los encuestados (100%) opinaron que se podría evitar la pérdida de tiempo de las partes procesales si se declara inadmisibile la demanda de exoneración de la pensión alimenticia desde el inicio por no acreditarse estar al día con la pensión.

09. ¿Considera usted que en la determinación de los casos excepcionales donde se debería de inaplicar el requisito de admisibilidad de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia, ayudaría a evitar los gastos y costas al Estado y a los sujetos procesales?

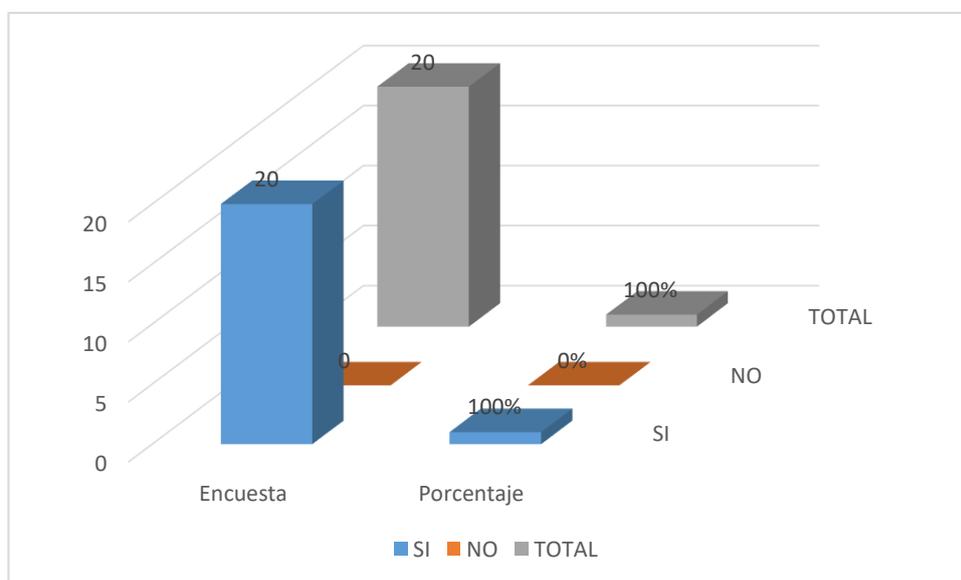
Tabla 13

Respuestas pregunta 09

Respuesta	Encuesta	Porcentaje
SI	20	100%
NO	0	0%
TOTAL	20	100%

Gráfico 9

Respuestas pregunta 09



Análisis e interpretación

Según la Tabla 13 y Gráfico 9, la mayor parte de los encuestados (100%) opinaron que en la determinación de los casos excepcionales donde se debería de inaplicar el requisito de admisibilidad de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia, ayudaría a evitar los gastos y costas al Estado y a los sujetos procesales.

10. ¿Considera usted que al establecer los lineamientos de los casos excepcionales de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia donde se debería de inaplicar el requisito de admisibilidad, reducirían el menos número de actos procesales?

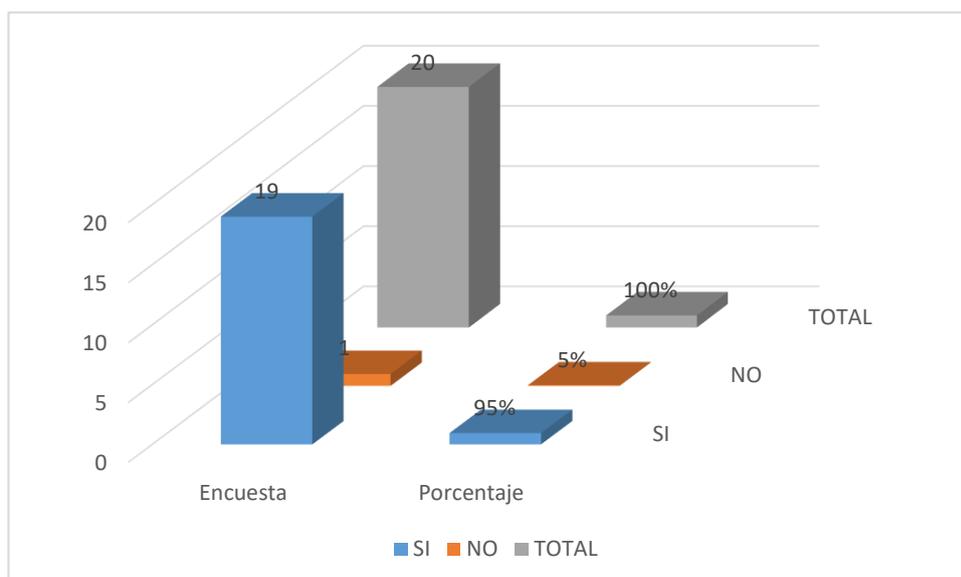
Tabla 14

Respuestas pregunta 10

Respuesta	Encuesta	Porcentaje
SI	19	95%
NO	1	5%
TOTAL	20	100%

Gráfico 10

Respuestas pregunta 10



Análisis e interpretación

Según la Tabla 14 y Gráfico 10, la mayor parte de los encuestados (95%) opinaron que al establecer los lineamientos de los casos excepcionales de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia donde se debería de inaplicar el requisito de admisibilidad, reducirían el menos número de actos procesales. En contraste, una minoría (5%) expresó una opinión diferente.

Matriz de análisis de resoluciones en de los expedientes judiciales de la muestra.

Tabla 15

Matriz de análisis de resoluciones en de los expedientes judiciales

N.º de expedientes	INDICADORES													
	Marque con X cuando sea NO O SI													
	VI: Inaplicación del requisito de admisibilidad						VD: Principio de economía procesal							
	1. ¿En la resolución de admisión de la demanda exoneración de la pensión de alimentos se evidencia la existencia de casos excepcionales?		2. ¿En la resolución de admisión de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia se adjunta el requisito de admisibilidad de estar al día con el pago?		3. ¿Los Juzgado de Paz Letrado se rigen por algún lineamiento jurisprudencial para la admisión de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia?		4. ¿Se emite la sentencia de Imprudencia de la demanda de exoneración de pensión alimenticia por no haber acreditado estar al día con el pago de la pensión alimenticia?		5. ¿El Personal judicial invierte tiempo y esfuerzo en el transcurso del proceso?		6. ¿En el proceso de exoneración de la pensión alimenticia se realiza con la intervención de las Partes procesales?		7. ¿Los procesos de exoneración de la pensión alimenticia se realiza y concluye el proceso con menor números de actos procesal?	
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
1. Exp. 00190-2024-0-1201-JP-FC-01		X		X	X		X		X		X			X
2. Exp. 01348-2023-0-1201-JP-FC-01		X		X	X		X		X		X			X
3. Exp. 00013-2021-0-1214-JP-FC-01		X		X	X		X		X		X			X

4.Exp. 00082- 2023-0-1201- JP-FC-01	X	X	X	X	X	X	X
5.Exp. 00213- 2023-0-1201- JP-FC-01	X	X	X	X	X	X	X
6.Exp. 00568- 2023-0-1201- JP-FC-01	X	X	X	X	X	X	X
7.Exp. 00848- 2022-0-1201- JP-FC-01	X	X	X	X	X	X	X
8.Exp. 00986- 2022-0-1201- JP-FC-01	X	X	X	X	X	X	X
9.Exp. 01045- 2022-0-1201- JP-FC-01	X	X	X	X	X	X	X
10.Exp. 01436- 2023-0-1201- JP-FC-01	X	X	X	X	X	X	X
11.Exp. 00435- 2023-0-1201- JP-FC-01	X	X	X	X	X	X	X

1. ¿En la resolución de admisión de la demanda exoneración de la pensión de alimentos se evidencia la existencia de casos excepcionales?

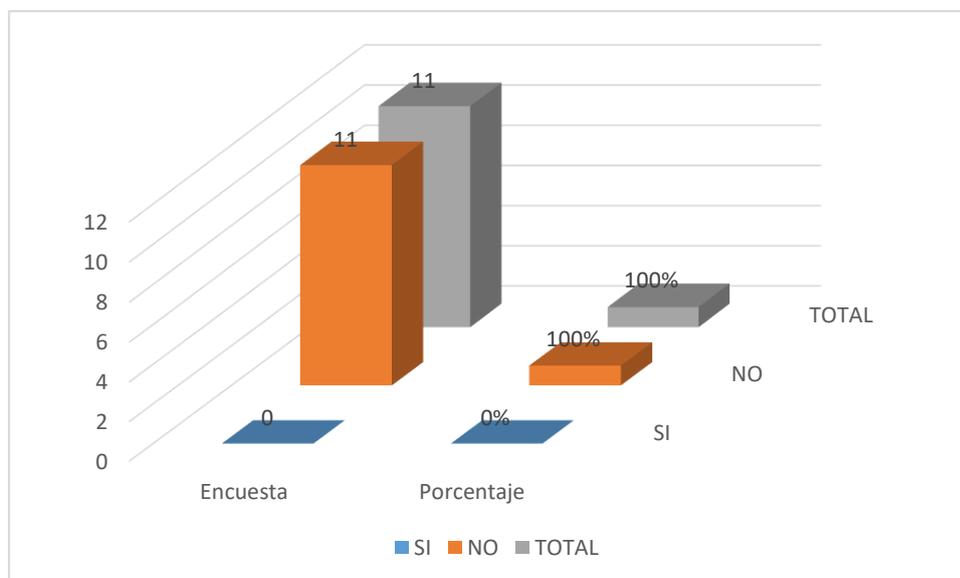
Tabla 16

Respuestas pregunta 1

Respuesta	Encuesta	Porcentaje
SI	0	0%
NO	11	100%
TOTAL	11	100%

Gráfico 11

Respuestas pregunta 1



Análisis e interpretación

Según la Tabla 16 y Gráfico 11, nos muestra que la totalidad de los expedientes judiciales analizados (100%), se evidencia que en las resoluciones de admisión de la demanda exoneración de la pensión de alimentos no hay la existencia de casos excepcionales para la admisión de la demanda.

2. ¿En la resolución de admisión de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia se adjunta el requisito de admisibilidad de estar al día con el pago?

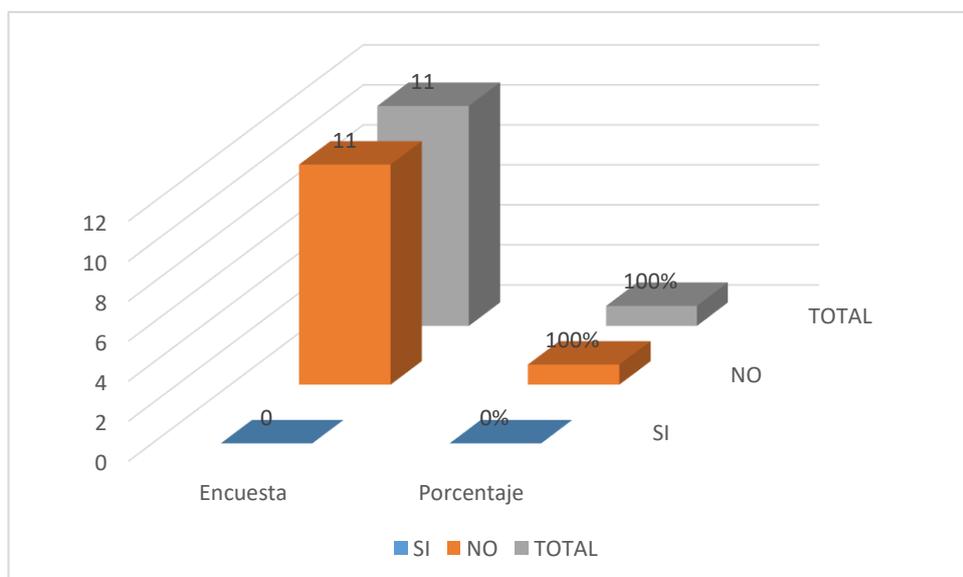
Tabla 17

Respuestas pregunta 2

Respuesta	Encuesta	Porcentaje
SI	0	0%
NO	11	100%
TOTAL	11	100%

Gráfico 12

Respuestas pregunta 2



Análisis e interpretación

Según la Tabla 17 y Gráfico 12, nos muestra que la totalidad de los expedientes judiciales analizados (100%), se evidencia en las resoluciones de admisión de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia no se adjunta el requisito de admisibilidad de estar al día con el pago.

3. ¿Los Juzgado de Paz Letrado se rigen por algún lineamiento jurisprudencial para la admisión de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia?

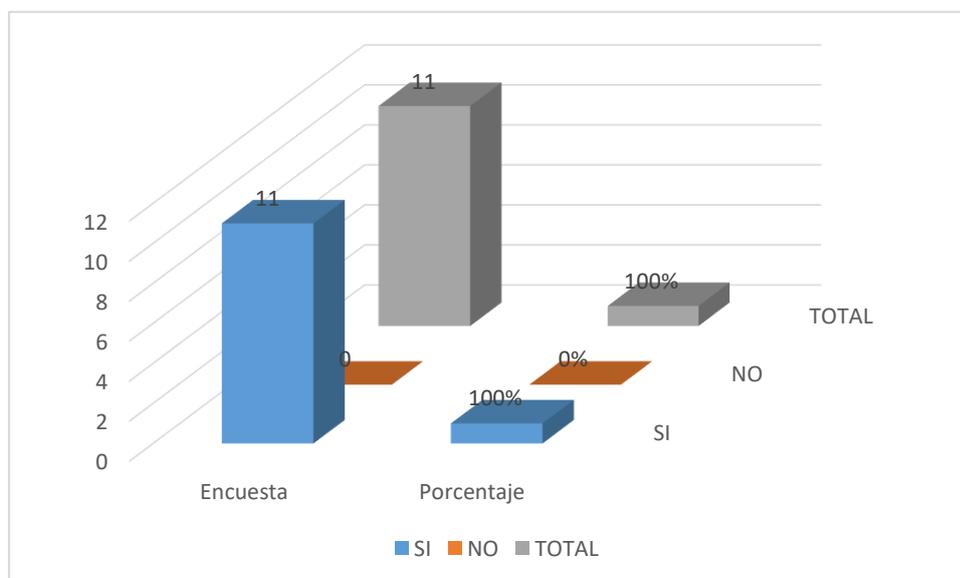
Tabla 18

Respuestas pregunta 3

Respuesta	Encuesta	Porcentaje
SI	11	100%
NO	0	0%
TOTAL	11	100%

Gráfico 13

Respuestas pregunta 3



Análisis e interpretación

Según la Tabla 18 y Gráfico 13, nos muestra que la totalidad de los expedientes judiciales analizados (100%), se evidencia que los Juzgado de Paz Letrado se rigen por algún lineamiento jurisprudencial para la admisión de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia.

4. ¿Se emite la sentencia de Improcedencia de la demanda de exoneración de pensión alimenticia por no haber acreditado estar al día con el pago de la pensión alimenticia?

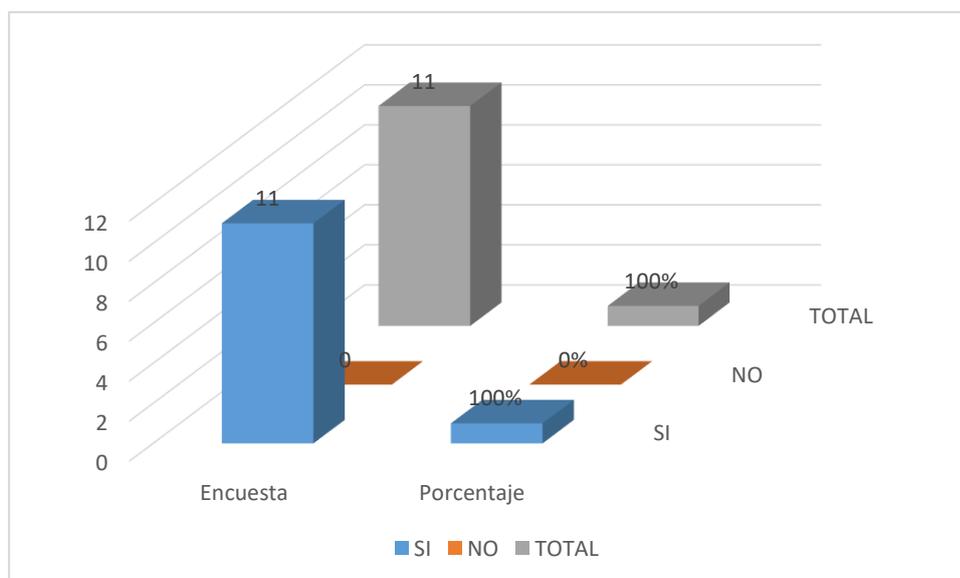
Tabla 19

Respuestas pregunta 4

Respuesta	Encuesta	Porcentaje
SI	11	100%
NO	0	0%
TOTAL	11	100%

Gráfico 14

Respuestas pregunta 4



Análisis e interpretación

Según la Tabla 19 y Gráfico 14, nos muestra que la totalidad de los expedientes judiciales analizados (100%), se evidencia que en las sentencias que emite el Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca, se da por Improcedencia de la demanda de exoneración de pensión alimenticia por no haberse acreditado estar al día con el pago de la pensión alimenticia.

5. ¿El Personal jurisdiccional invierte tiempo y esfuerzo en el transcurso del proceso?

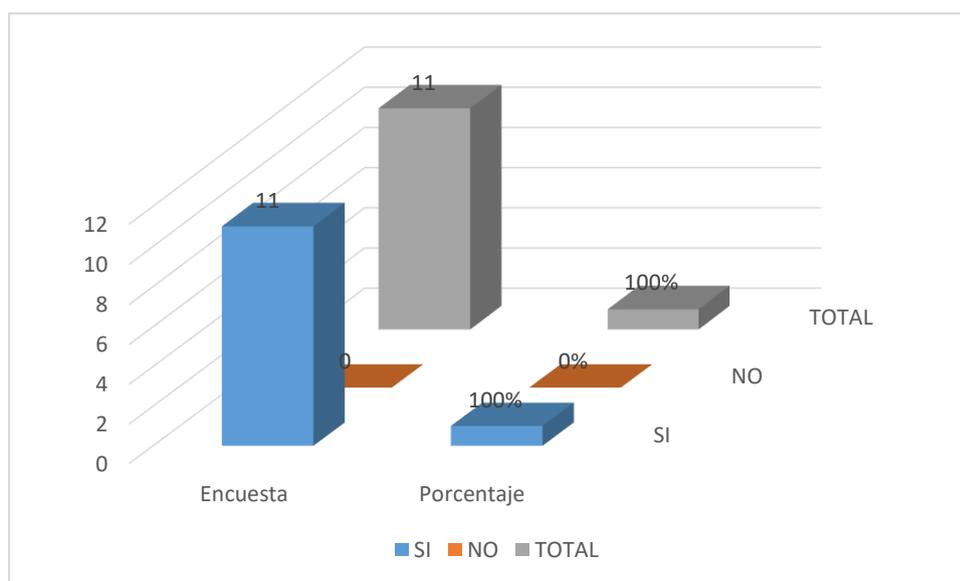
Tabla 20

Respuestas pregunta 5

Respuesta	Encuesta	Porcentaje
SI	11	100%
NO	0	0%
TOTAL	11	100%

Gráfico 15

Respuestas pregunta 5



Análisis e interpretación

Según la Tabla 20 y Gráfico 15, nos muestra que la totalidad de los expedientes judiciales analizados (100%), se evidencia que el Personal jurisdiccional del el Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca, invierte tiempo y esfuerzo en el transcurso del proceso de exoneración de la pensión alimenticia.

6. ¿En el proceso de exoneración de la pensión alimenticia se realiza con la intervención de las Partes procesales?

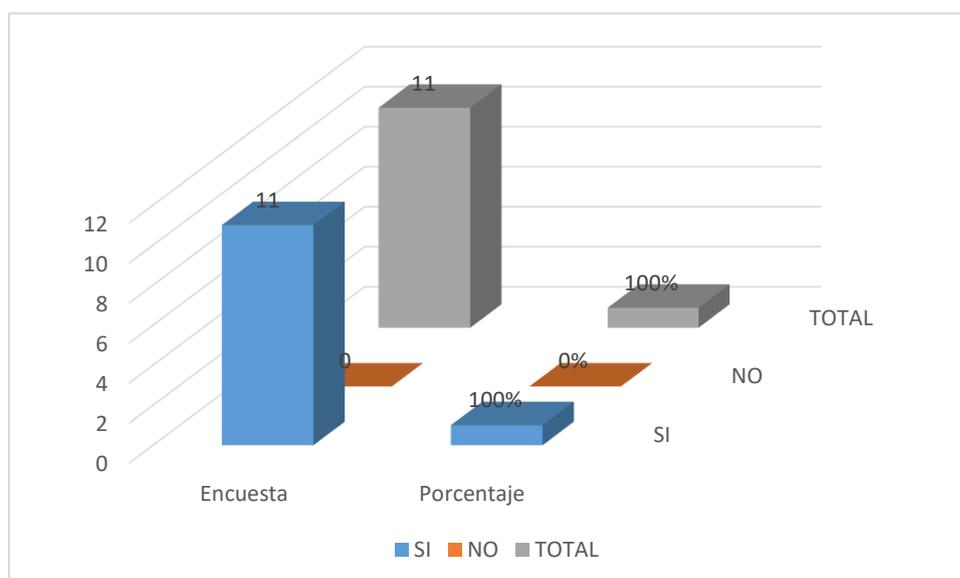
Tabla 21

Respuestas pregunta 6

Respuesta	Encuesta	Porcentaje
SI	11	100%
NO	0	0%
TOTAL	11	100%

Gráfico 16

Respuestas pregunta 6



Análisis e interpretación

Según la Tabla 21 y Gráfico 16, nos muestra que la totalidad de los expedientes judiciales analizados (100%), se evidencia que los procesos de exoneración de la pensión alimenticia se realizan con la intervención de las Partes procesales.

7. ¿Los procesos de exoneración de la pensión alimenticia se realiza y concluye el proceso con menor números de actos procesal?

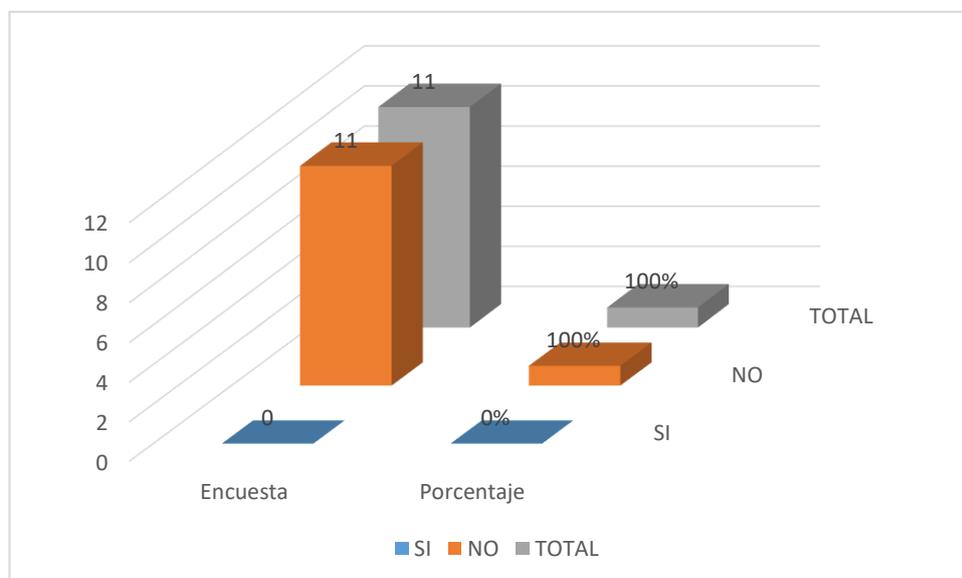
Tabla 22

Respuestas pregunta 7

Respuesta	Encuesta	Porcentaje
SI	0	0%
NO	11	100%
TOTAL	11	100%

Gráfico 17

Respuestas pregunta 7



Análisis e interpretación

Según la Tabla 22 y Gráfico 17, nos muestra que la totalidad de los expedientes judiciales analizados (100%), se evidencia que los procesos de exoneración de la pensión alimenticia no se realizan y concluye el proceso con menor números de actos procesal.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS GENERAL

CANTIDAD DE PREGUNTAS: 10

CANTIDAD DE RESPUESTAS: 200

Tabla 23

Resumen de procesamiento de casos

	Casos					
	Válido		Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
ENCUESTA UNICA	10	100.0%	0	0.0%	10	100.0%

Tabla 24

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	215.000 ^a	130	<.001
Razón de verosimilitud	198.241	130	.001
Asociación lineal por lineal	145.000	1	<.001
N de casos válidos	10		

El análisis de la prueba de chi-cuadrado arrojó un valor significativamente alto (215.000) con 130 grados de libertad y una significación asintótica (bilateral) menor a 0.001. Estos resultados sugieren una asociación significativa entre las variables estudiadas.

En este caso, la hipótesis nula (HG0) planteada fue el nivel de incidencia de la inaplicación del requisito especial en la admisión de demanda de exoneración de alimentos, no es significativamente alta en el principio de economía procesal, Juzgado de Paz Letrado Pillco Marca, 2023. Sin embargo, debido al alto valor de chi-cuadrado y la significación menor a 0.001, se rechaza la hipótesis nula a favor de la hipótesis alternativa (HG1), la cual establece que el nivel de incidencia de la inaplicación del requisito especial en la admisión de demanda de exoneración de alimentos, es significativamente

alta en el principio de economía procesal, Juzgado de Paz Letrado Pillco Marca, 2023.

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

CANTIDAD DE PREGUNTAS RELACIONADAS A LA HIPÓTESIS ESPECIFICA 1:3

CANTIDAD DE RESPUESTAS: 60

Tabla 25

Resumen de procesamiento de casos

	Casos					
	Válido		Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
ENCUESTA UNICA	3	100.0%	0	0.0%	3	100.0%

Tabla 26

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	96.000 ^a	65	<.001
Razón de verosimilitud	76.873	65	.001
Asociación lineal por lineal	63.000	1	<.001
N de casos válidos	3		

El análisis de la prueba de chi-cuadrado arrojó un valor significativamente alto (96.000) con 65 grados de libertad y una significación asintótica (bilateral) menor a 0.001. Estos resultados sugieren una asociación significativa entre las variables estudiadas.

En este caso, la hipótesis nula (HG0) planteada fue no se relaciona la exigencia del requisito de procedibilidad en la admisión de la demanda de exoneración de alimentos y el principio de economía procesal, Juzgado de Paz Letrado Pillco Marca, 2023. Sin embargo, debido al alto valor de chi-cuadrado y la significación menor a 0.001, se rechaza la hipótesis nula a favor

de la hipótesis alternativa (HG1), la cual establece que se relaciona la exigencia del requisito de procedibilidad en la admisión de la demanda de exoneración de alimentos y el principio de economía procesal, Juzgado de Paz Letrado Pillco Marca, 2023.

CANTIDAD DE PREGUNTAS RELACIONADAS A LA HIPÓTESIS ESPECIFICA 2: 3

CANTIDAD DE RESPUESTAS: 60

Tabla 27

Resumen de procesamiento de casos

	Casos					
	Válido		Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
ENCUESTA UNICA	3	100.0%	0	0.0%	3	100.0%

Tabla 28

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	62.000 ^a	54	<.001
Razón de verosimilitud	48.632	54	.001
Asociación lineal por lineal	40.000	1	<.001
N de casos válidos	3		

El análisis de la prueba de chi-cuadrado arrojó un valor significativamente alto (84.000) con 54 grados de libertad y una significación asintótica (bilateral) menor a 0.001. Estos resultados sugieren una asociación significativa entre las variables estudiadas.

En este caso, la hipótesis nula (HG0) planteada fue La determinación de los casos excepcionales donde se debería de inaplicar el requisito de procedibilidad en la admisión de la demanda de exoneración de alimentos, no influye significativamente a que no se vulnere el principio de economía procesal en el Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca, 2023. Sin embargo, debido al alto valor de chi-cuadrado y la significación menor a 0.001, se

rechaza la hipótesis nula a favor de la hipótesis alternativa (HG1), la cual establece que La determinación de los casos excepcionales donde se debería de inaplicar el requisito de procedibilidad en la admisión de la demanda de exoneración de alimentos, influye significativamente a que no se vulnere el principio de economía procesal en el Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca, 2023.

CANTIDAD DE PREGUNTAS RELACIONADAS A LA HIPÓTESIS ESPECIFICA 2: 4

CANTIDAD DE RESPUESTAS: 80

Tabla 29

Resumen de procesamiento de casos

	Casos					
	Válido		Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
ENCUESTA UNICA	4	100.0%	0	0.0%	4	100.0%

Tabla 30

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	110.000 ^a	84	<.001
Razón de verosimilitud	98.315	84	.001
Asociación lineal por lineal	80.000	1	<.001
N de casos válidos	3		

El análisis de la prueba de chi-cuadrado arrojó un valor significativamente alto (110.000) con 84 grados de libertad y una significación asintótica (bilateral) menor a 0.001. Estos resultados sugieren una asociación significativa entre las variables estudiadas.

En este caso, la hipótesis nula (HG0) planteada fue El nivel frecuencia de la admisión de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia, sin la acreditación de estar al día con la pensión de alimentos, no es significativamente alta porque se admiten todas las demandas sin calificación previa, Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca, 2023.

Sin embargo, debido al alto valor de chi-cuadrado y la significación menor a 0.001, se rechaza la hipótesis nula a favor de la hipótesis alternativa (HG1), la cual establece que El nivel frecuencia de la admisión de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia, sin la acreditación de estar al día con la pensión de alimentos, es significativamente alta porque se admiten todas las demandas sin calificación previa, Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca, 2023.

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS GENERAL

EXPEDIENTES:

- **Total, de expedientes: 11**
- **Preguntas relacionadas: 1**
- **Si = 0**
- **No = 11**
- **Respuestas Si:**
- **Respuestas No: 0**

Tabla 31

Resumen de procesamiento de casos

	Casos					
	Válido		Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
ENCUESTA UNICA	77	100.0%	0	0.0%	77	100.0%

Gráfico 18

Gráfico de barras



Tabla 32*Pruebas de chi-cuadrado*

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	30.000 ^a	28	<.001
Razón de verosimilitud	22.496	28	1.000
Asociación lineal por lineal	26.000	155	<.001
N de casos válidos	77		

El análisis de la prueba de chi-cuadrado arrojó un valor significativamente alto (30.000) con 28 grados de libertad y una significación asintótica (bilateral) menor a 0.001. Estos resultados sugieren una asociación significativa entre las variables estudiadas.

Debido al alto valor de chi-cuadrado y la significación menor a 0.001, se acepta la hipótesis establecida, la cual establece que el nivel de incidencia de la inaplicación del requisito especial en la admisión de demanda de exoneración de alimentos, es significativamente alta en el principio de economía procesal, Juzgado de Paz Letrado Pillco Marca, 2023, esto debido a que se admite las demandas de exoneración de alimentos sin previa evaluación de la demanda si cuenta con el requisito de procedibilidad de estar al día con la pensión de alimentos.

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

EXPEDIENTES:

- **Total, de expedientes: 11**
- **Preguntas relacionadas: 1**
- **Si = 1**
- **No = 0**
- **Respuestas Si: 11**
- **Respuestas No: 0**

Tabla 33*Resumen de procesamiento de casos*

	Casos					
	Válido		Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
ENCUESTA UNICA	11	100.0%	0	0.0%	11	100.0%

Gráfico 19*Gráfico de barras***Tabla 34***Pruebas de chi-cuadrado*

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	6.000 ^a	4	<.001
Razón de verosimilitud	4.786	4	1.000
Asociación lineal por lineal	5.000	1	<.001
N de casos válidos	11		

El análisis de la prueba de chi-cuadrado arrojó un valor significativamente alto (6.000) con 4 grados de libertad y una significación asintótica (bilateral) menor a 0.001. Estos resultados sugieren una asociación significativa entre las variables estudiadas.

Debido al alto valor de chi-cuadrado y la significación menor a 0.001, se acepta la hipótesis establecida, la cual establece que Se relaciona la exigencia del requisito de procedibilidad en la admisión de la demanda de exoneración de alimentos y el principio de economía procesal, esto debido a que permite limitar el desarrollo del proceso en vano y evitar que se pierda tiempo y dinero

en el desarrollo de un proceso que terminara siendo declarado improcedente porque el demandante no podrá acreditar estar al día con el pago de la pensión alimenticia.

EXPEDIENTES:

- **Total, de expedientes: 11**
- **Preguntas relacionadas: 2**
- **Si =**
- **No = 22**
- **Respuestas Si: 16**
- **Respuestas No: 0**

Tabla 35

Resumen de procesamiento de casos

	Casos					
	Válido		Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
ENCUESTA UNICA	22	100.0%	0	0.0%	22	100.0%

Gráfico 20

Gráfico de barras



Tabla 36

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	14.000 ^a	10	<.001
Razón de verosimilitud	11.857	10	1.000
Asociación lineal por lineal	13.000	1	<.001
N de casos válidos	22		

El análisis de la prueba de chi-cuadrado arrojó un valor significativamente alto (14.000) con 10 grados de libertad y una significación

asintótica (bilateral) menor a 0.001. Estos resultados sugieren una asociación significativa entre las variables estudiadas.

Debido al alto valor de chi-cuadrado y la significación menor a 0.001, se acepta la hipótesis establecida, la cual establece que La determinación de los casos excepcionales donde se debería de inaplicar el requisito de procedibilidad en la admisión de la demanda de exoneración de alimentos, influye significativamente a que no se vulnere el principio de economía procesal en el Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca, 2023, es de suma importancia la determinación de aquellos casos excepcionales donde se debería de inaplicar el requisito de estar al día con la pensión alimenticia, lo cual, permitirá que solo se admita las demandas que precisen los casos excepcionales donde no se adjunta el requisito de admisibilidad, y no se admita todas las demandas, no vulnerándose el principio de economía procesal.

EXPEDIENTES:

- Total de expedientes: 11
- Preguntas relacionadas: 3
- Si = 2
- No = 1
- Respuestas Si: 11
- Respuestas No: 22

Tabla 37

Resumen de procesamiento de casos

	Casos					
	Válido		Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
ENCUESTA UNICA	33	100.0%	0	0.0%	8	100.0%

Gráfico 21

Gráfico de barras



Tabla 38*Pruebas de chi-cuadrado*

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	6.000 ^a	4	<.001
Razón de verosimilitud	4.786	4	1.000
Asociación lineal por lineal	5.000	1	<.001
N de casos válidos	33		

El análisis de la prueba de chi-cuadrado arrojó un valor significativamente alto (6.000) con 4 grados de libertad y una significación asintótica (bilateral) menor a 0.001. Estos resultados sugieren una asociación significativa entre las variables estudiadas.

Debido al alto valor de chi-cuadrado y la significación menor a 0.001, se acepta la hipótesis establecida, la cual establece que El nivel frecuencia de la admisión de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia, sin la acreditación de estar al día con la pensión de alimentos, es significativamente alta porque se admiten todas las demandas sin calificación previa, Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca, 2023, lo que genera que se vulnere el principio de economía procesal, dando paso acciones innecesarias, que generan pérdida de tiempo a los trabajadores jurisdiccionales, gasto al Estado y las partes procesales.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. PRESENTAR LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Posteriormente de haber efectuado la encuesta a los abogados litigantes especialistas en lo civil y Jueces de Paz Letrado de Pillco Marca y realizar el análisis de los expedientes judiciales de exoneración de la pensión alimenticia.

Continuando con la siguiente prueba:

a) Hipótesis General

Con respecto a la hipótesis planteada para el presente estudio que literalmente dice:

El nivel de incidencia de la inaplicación del requisito especial en la admisión de demanda de exoneración de alimentos, es significativamente alta en el principio de economía procesal, Juzgado de Paz Letrado Pillco Marca, 2023.

Se tomó como referencia a Rutti Clommantes P. & Vicahuaman Izarra L. (2022). Cuya tesis que lleva por título *Vulneración del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en Demanda de Exoneración De Alimentos Segundo Juzgado Paz Letrado El Tambo – 2021*.

Quienes refirieron luego que el artículo 565 A del CPC, el cual establece que los obligados alimentistas deben estar al día con respecto al pago de pensión hasta la presentación de la demanda, para poder solicitar la exoneración de alimentos. Señalando que el problema se centra una vez que se instaura una medida y no se prevé las secuelas que crea en los procesos; en tal sentido, los obligados alimentarios solicitarán la exoneración, cuando el estado de necesidad se extinga por las diversas causales estipuladas en la norma; sin embargo, muchas veces es negado el acceso a la justicia, se

establece un requisito especial genérico que es la acreditación de estar al día con la pensión de alimentos.

En ese orden de ideas, se evidencia que se vulnera la tutela jurisdiccional efectiva, ya que existen situaciones en que los obligados a prestar alimentos, por diversas razones fácticas, podrían encontrarse en determinadas posiciones o situaciones excepcionales que imposibilitarían el estar al día en sus prestaciones alimentarias al momento en específico e interponer la demanda. De igual forma los autores concluyen que se ha podido determinar que si se vulnerara el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de modo en el acceso a la justicia, en los procesos de exoneración de alimentos a través de la aplicación el Art.565 A del Código Procesal Civil Peruano, porque restringe el derecho del deudor alimentista a acceder a un proceso de exoneración de alimentos a pesar de que se verifique que el alimentista ya ha perdido el estado de necesidad y se ordene al mismo que cancele las pensiones que adeuda hasta la actualidad.

Por nuestra parte, llegamos a los resultados de que la admisión de todas las demandas de exoneración de la pensión alimenticia, sin previa calificación de la existencia de un caso excepcional para la inaplicación del requisito de estar al día con la pensión alimenticia, trae como consecuencia la vulneración del principio de economía procesal porque se realiza actos innecesarios para que la demanda termine siendo declarada improcedente porque no se acreditar estar al día con la pensión de alimentos.

b) Hipótesis específica n.º01:

Con respecto a la hipótesis planteada para el presente estudio que literalmente dice:

Se relaciona la exigencia del requisito de procedibilidad en la admisión de la demanda de exoneración de alimentos y el principio de economía procesal, Juzgado de Paz Letrado Pillco Marca, 2023.

Se tuvo como referente a Cornejo Ocas (2016). Cuya tesis es titulada El principio de economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de

alimentos. Que, refirió que el Proceso de Alimentos y sus variantes, haciendo hincapié en la exoneración de alimentos, teniendo en cuenta lo regulado por la norma adjetiva vigente, del artículo 565 A; que prescribe como requisito especial; anexar a la presente demanda, una constancia que acredite estar al día en el pago de las obligaciones alimentarias, hecho que es razonable, salvaguardando el debido proceso, teniendo en cuenta el principio del interés superior del niño. Proponiéndose la realización del pedido de exoneración a través del Principio de Economía Procesal; que se encuentra regulado de manera literal en el Título Preliminar del Código Procesal Civil, puesto que se ganaría menos esfuerzo, tiempo, ahorro; siempre que a este pedido, concurren los mismos presupuestos establecidos por ley, siguiendo los fundamentos del debido proceso; además se estaría reduciendo la carga procesal, siendo factibles de concluir este proceso con resolución judicial debidamente motivada, atendiendo y estando conforme a los principios procesales primordiales.

Por nuestra parte, llegamos a los resultados que efectivamente se relaciona la exigencia del requisito de procedibilidad en la admisión de la demanda de exoneración de alimentos y el principio de economía procesal, debido a que esta exigencia trata de ser una limitante a que el proceso de exoneración de alimentos se realice en vano, debido a que si el demandante no puede acreditar estar al día con la pensión alimenticia en la presentación de la demanda, menos lo hará en el transcurso del proceso, y dicho proceso está destinado a ser resuelto en improcedencia de la demanda por no acreditarse el requisito del art. 565 A de estar al día con la pensión de alimentos, esto a base del principio de economía procesal.

c) Hipótesis específica n.º02:

Con respecto a la hipótesis planteada para el presente estudio que literalmente dice:

La determinación de los casos excepcionales donde se debería de inaplicar el requisito de procedibilidad en la admisión de la demanda de exoneración de alimentos, influye significativamente a que no se vulnere el

principio de economía procesal en el Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca, 2023.

Se tuvo como referente a Calderón Ramos Yenifer (2021). Cuya tesis titulada Pleno jurisdiccional familia Ica y su incidencia en las demandas de exoneración de alimentos, en los juzgados de paz letrado familia en la zona judicial de Huánuco, 2019. En dicha investigación se obtiene como resultado que el grado de incidencia de la aplicación del Pleno Jurisdiccional Familia Ica, es significativamente alto en la postulación de demandas de exoneración de alimentos presentados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019, que vulnera el la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista, porque el Pleno Jurisdiccional de Familia de Ica, respecto al requisito especial de admisión de la demanda; previsto en el artículo 565 A del Código Procesal Civil, admite la demanda al amparo del principio de razonabilidad y proporcionalidad, los derechos de acción y de tutela jurisdiccional efectiva.

Por nuestra parte, llegamos a los resultados que la determinación de los casos excepcionales donde se debería de inaplicar el requisito de admisibilidad de estar al día con la pensión alimenticia en las demanda de exoneración, permitiría que no se vulnera la tutela jurisdiccional efectiva, asimismo, limitaría a que no se admitan todas las demandas de exoneración de alimentos, más aún aquellas demandas que no presentan la existencia de un caso excepcional y que están destinadas a que se declare improcedente porque no se adjunta el requisito de estar al día con la pensión alimenticia, evitándose de esa manera que se vulnere el principio de economía procesal.

d) Hipótesis específica n.º03:

Con respecto a la hipótesis planteada para el presente estudio que literalmente dice:

El nivel frecuencia de la admisión de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia, sin la acreditación de estar al día con la pensión de alimentos, es significativamente alta porque se admiten todas las demandas sin calificación previa, Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca, 2023.

Se tuvo como referente a Calderón Ramos Yenifer (2021). Cuya tesis titulada Pleno jurisdiccional familia Ica y su incidencia en la demanda de exoneración de alimentos, en los juzgados de paz letrado familia en la zona judicial de Huánuco, 2019. Es de advertirse que en la citada investigación se pudo notar la influencia del pleno jurisdiccional de Ica en la admisión de la demanda de exoneración de alimentos. Teniendo como conclusión la incidencia de la aplicación del Pleno Jurisdiccional Familia Ica, es significativamente alto en la postulación de demandas de exoneración de alimentos presentados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.

Por nuestra parte, llegamos a los resultados que el incremento de la admisión de la demanda de exoneración sin verse previamente si adjuntan el requisito de procedibilidad de estar al día con la pensión de alimentos, es significativamente alta, ocasionando el incremento de la carga procesal; en tal sentido, cabe acotar que la mayoría de los procesos donde se admitió la demanda de exoneración de pensión alimenticia sin el requisito mencionado, terminando siendo declaradas improcedentes debido a que en el transcurso del proceso no se demuestra la existencia de un caso excepcional y tampoco la acreditación de estar al día con la pensión alimenticia, hecho que vulnera de forma directa el principio de economía procesal.

CONCLUSIONES

1. Respecto a la contrastación de la hipótesis general, se obtuvo un valor significativamente alto (215.000) con 130 grados de libertad y una significación asintótica (bilateral) menor a 0.001 razón por el cual se rechaza la hipótesis nula. Por lo tanto, se concluye que el nivel de incidencia de la inaplicación del requisito especial en la admisión de demanda de exoneración de alimentos, es significativamente alta en el principio de economía procesal, Juzgado de Paz Letrado Pillco Marca, 2023, esto debido a lo establecido en distintas jurisprudencias, que son lineamientos para la admisión de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia, donde se precisa la admisión de la demanda, sin la revisión si adjuntan el requisito de estar al día con la pensión alimenticia, lo cual, incide en el principio de economía procesal, debido a que se realiza actos innecesarios y el proceso termina siendo declarado improcedente por no acreditarse estar al día con la pensión de alimentos.
2. Respecto a la contrastación de la primera hipótesis específica 1, se obtuvo un valor significativamente alto (96.000) con 65 grados de libertad y una significación asintótica (bilateral) menor a 0.001 razón por el cual se rechaza la hipótesis nula. Por lo tanto, se concluye que la existencia de la relación entre la exigencia del requisito de procedibilidad en la admisión de la demanda de exoneración de alimentos y el principio de economía procesal, Juzgado de Paz Letrado Pillco Marca, 2023, esto debido a que la limitación de la admisión de la demanda de exoneración se rige por el principio de economía procesal, porque trata de evitar la realización de actos procesales innecesarios, si el demandante no cuenta con la acreditación de estar al día con la pensión alimenticia en la presentación de la demanda, el mismo resultado será en la sentencia que será declarada improcedente por no contar con el requisito de estar al día con la pensión de alimentos.
3. Respecto a la contrastación de la primera hipótesis específica 2, se obtuvo como valor significativamente alto (84.000) con 54 grados de libertad y una significación asintótica (bilateral) menor a 0.001 razón por la cual se

rechaza la hipótesis nula. Por tanto, se concluye la determinación de los casos excepcionales donde se debería de inaplicar el requisito de procedibilidad en la admisión de la demanda de exoneración de alimentos, influye significativamente a que no se vulnere el principio de economía procesal en el Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca, 2023, esto debido a que la determinación de aquellos casos excepcionales donde se inaplique el requisito de procedibilidad de estar al día con la pensión alimenticia, en la admisión de la demanda de exoneración, permitirá que no se admita todas la demanda de exoneración y así no se vulnere el principio de economía procesal.

4. Respecto a la contrastación de la primera hipótesis específica 3, se obtuvo un valor significativamente alto (110.000) con 84 grados de libertad y una significación asintótica (bilateral) menor a 0.001 a razón por el cual rechaza la hipótesis nula. Por tanto, se concluye que el nivel frecuencia de la admisión de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia, sin la acreditación de estar al día con la pensión de alimentos, es significativamente alta porque se admiten todas las demandas sin calificación previa, Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca, 2023, esto debido a que los lineamientos jurisprudenciales establecidos sobre la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva, que permite que todas las demandas de exoneración de alimentos sean admitidas sin la revisión previa si cuenta con el requisito de estar al día con la pensión alimenticia, con que no se vulnere el acceso a la justicia, ha incrementado la carga procesal en los procesos de exoneración de alimentos.

RECOMENDACIONES

PRIMERO: Se recomienda a los Jueces de los Juzgados de Paz Letrado de Huánuco, inaplicar el requisito especial de estar al día con la pensión alimenticia en la admisión de la demanda de exoneración de alimentos, solo en casos excepcionales, donde el alimentante pueda padecer de una enfermedad grave que perjudique en la disminución de sus ingresos económicos y lo limite en cumplir con la acreditación de estar al día con la pensión alimenticia, asimismo, que se tenga presente su capacidad física y mental a partir del cumplimiento de la mayoría de edad del alimentista.

SEGUNDO: Se recomienda a los Jueces de los Juzgados de Paz Letrado de Huánuco, que al momento de la calificación de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia, tengan presente la exigencia del requisito de procedibilidad de estar al día con la pensión de alimentos, para su admisión, siempre en cuando no se evidencian casos excepcionales que imposibiliten la acreditación del mencionado requisito; esto a razón, que la mayoría de los procesos terminan siendo declarados improcedentes por no acreditarse el mencionado requisito, en tal sentido la exigencia surge a base del principio de economía procesal, para evitar la realización de actos incensarios y el incremento de la carga procesal.

TERCERO: Se recomienda al Poder Legislativo, pueda adherir al artículo 565 A del Código Procesal Civil, la determinación de los casos excepcionales donde se debería de inaplicar el requisito de estar al día con la pensión de alimentos en la admisión de la demanda de exoneración de alimentos, de manera que se respete el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y acceso a la justicia, además estén acorde con el principio de economía procesal, como son: La calidad del adulto mayor, segundo, la imposibilidad de obligado de cumplir con la exigencia legal del pago de las pensiones alimenticias por alguna enfermedad grave o accidente que perjudique sus ingresos económicos o la duda existente, tercero, el Juez debe admitir si considera previamente la existencia de un caso especial donde la improcedencia afecta al derecho a la tutela jurisdiccional del alimentante,

cuarto, el Juez debe debatir la existencia de los fundamentos razonables, expuesto por el obligado y pronunciándose en la sentencia.

CUARTO: Se recomienda a los Jueces de los Juzgados de Paz Letrado de Huánuco, reducir la admisión de las demandas de exoneración de la pensión alimenticia que no acrediten el requisito de procedencia de estar al día con la pensión de alimentos y tampoco muestren la existencia de un caso especial para que se omita dicho requisito; esto a razón, que la mayoría de las demandas admitidas sin la acreditación del mencionado requisito terminan siendo declaradas improcedente porque en el transcurso el proceso el demandante no pudo acreditar estar al día con la pensión de alimentos, lo que vulnera el principio de economía procesal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Calderón Ramos Yenifer (2021). Pleno jurisdiccional familia Ica y su incidencia en las demandas de exoneración de alimentos, en los juzgados de paz letrado familia en la zona judicial de Huánuco, 2019. Universidad de Huánuco-Perú.
- Canelo, R. V. (2006). La celeridad procesal, nuevos desafíos. Hacia una reforma integral del proceso civil en busca de justicia pronta. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista, 4. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/\\$FILE/2006_CaneloRaul.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/$FILE/2006_CaneloRaul.pdf)
- Cubillo López, I. J. & Banacloche Palao, J. (2016) Aspectos fundamentales de Derecho Procesal Civil. 3ra Edición, editora Wolters Kluwer, Madrid. P. 147.
- Carrión Lugo, J. (2005). Tratado de derecho procesal civil. Primera edición, volumen III, editora jurídica Grijley, Lima. Pág. 7. - Carrión Lugo, J. (2005). Tratado de derecho procesal civil. Primera edición, volumen III, editora jurídica Grijley, Lima. Pág. 15-16.
- Chiovenda José (1922). Derecho procesal civil. Tomo I. Editorial Reus (S.A).
- De Bernardis, L. M. (1985). La Garantía procesal del Debido Proceso. Lima: Cultural Cusco. Diez-Picasso, L., & Gullón, A. (s.f.).
- Devis Echandía, (1985). Teoría general del proceso. Buenos Aires- Argentina. Editorial Universidad.
- González Pérez, J. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Editorial Civitas. 2da. Edición. España, 1995.p. 27.
- Lahura Robles, (2016). Modificación del artículo 565^o-A del Código Procesal Civil y cese de la obligación alimentaria entre ex cónyuges. Sustentada en la Universidad de Huánuco-Perú.
- MORAN, D. G. (2016). *Tesis La falta de ordenamientos legales en el establecimiento justo de la pensión alimenticia provisional*. LIMA.

- Moran Morales, C. (2007). Código Civil Comentado, Gaceta Jurídica, Segunda Edición, Tomo III.
- Monroy Gálvez Juan (1996). Introducción al proceso civil. Editorial Themis.
- Moreira Bravo, (2011) Falencias del proceso en las demandas de alimentos contra responsables subsidiarios afecta los derechos de grupos vulnerables en el Cantón Quevedo, sustentada en la Universidad Técnica de Babahoyo, país, Ecuador
- Nogueira Alcalá, H. El debido Proceso Legal en el Perú y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: Jurisprudencia, Ius et Praxis. Vol. 10, Nro. 4, 2004, p. 103.
- Rospigliosi, E. V. (2016). *TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA. DERECHO PATRIMONIAL FAMILIAR, RELACIONES ECONOMICAS E INSTITUCIONES SUPLETORIAS Y DE AMPARO FAMILIAR*. LIMA.
- Rioja Bermúdez, A. (2016). *Constitución Política Comentada y su aplicación jurisprudencial*. Lima: Jurista Editores.
- Rutti Clommantes Percy & Vicahuaman Izarra Luis (2022) Vulneración del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en Demanda de Exoneración De Alimentos Segundo Juzgado Paz Letrado El Tambo – 2021 Universidad Peruana los Andes, Huancayo-Perú.
- Cornejo Ocas (2016). El principio de economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de alimentos. Universidad Privada de Antenor Orrego. Trujillo-Perú.
- Sáenz Dávalos, L. La Tutela al Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Revista Peruana de Derecho Constitucional, N° 1, Lima. 1999, p. 483.
- Sánchez Velarde, P. El nuevo proceso penal. Lima: Editorial Moreno. 2009, p. 81.
- Hernández, Fernández, & Baptista. (2010). Metodología de la investigación. México: Mc Graw Hill.

Haberle, Peter. La Libertad Fundamental en el Estado Constitucional, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, Lima 1997, pp. 55-56.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Silva Justo, A. (2025). *Inaplicación del requisito de admisibilidad en la demanda de exoneración y principio de economía procesal, juzgado paz letrada Pillco Marca, 2023* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: Inaplicación del requisito de admisibilidad en la demanda de exoneración y principio de economía procesal, Juzgado Paz Letrado Pillco Marca, 2023

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	METODOLOGIA
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>PG. ¿Cuál es el nivel de incidencia de la inaplicación del requisito especial en la admisión de demanda de exoneración de alimentos, y el principio de economía procesal, Juzgado de Paz Letrado Pillco Marca, 2023?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>PE1. ¿De qué manera se relaciona la exigencia del requisito de procedibilidad en la admisión de la demanda</p>	<p>OBJETIVO PRINCIPAL</p> <p>OG. Determinar el nivel de incidencia de la inaplicación del requisito especial en la admisión de demanda de exoneración de alimentos, y el principio de economía procesal, Juzgado de Paz Letrado Pillco Marca, 2023.</p> <p>OBJETIVOS ESPECIFICOS</p> <p>OE₁. Determinar la relación entre la exigencia del requisito de procedibilidad en la admisión de la demanda de exoneración de alimentos y el principio de economía procesal, Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca, 2023.</p> <p>OE₂. Identificar en qué medida influiría la determinación de los casos excepcionales de la</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>HG₁. El nivel de incidencia de la inaplicación del requisito especial en la admisión de demanda de exoneración de alimentos, es significativamente alta en el principio de economía procesal, Juzgado de Paz Letrado Pillco Marca, 2023..</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</p> <p>HG₁. Se relaciona la exigencia del requisito de procedibilidad en la admisión de la demanda de exoneración de alimentos y el principio de economía procesal.</p> <p>HG₂. La determinación de los casos excepcionales donde se debería de inaplicar el requisito de procedibilidad en la admisión de la demanda de exoneración de alimentos, influye significativamente a que no se vulnere el principio de economía procesal en el Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca, 2023.</p> <p>HG₃. El nivel frecuencia de la admisión de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia, sin la acreditación de estar al día con la pensión de alimentos, es significativamente alta porque se admiten todas las</p>	<p>Tipo de investigación</p> <p>APLICADA</p> <p>Nivel de investigación</p> <p>Correlacional</p> <p>Enfoque</p> <p>mixto</p> <p>Diseño de investigación</p> <p>NO EXPERIMENTAL TRANSVERSAL</p> <p>Esquema de diseño</p> <p>M ← O</p> <p>En donde:</p> <p>M : Muestra</p> <p>Ox : Variable Independiente</p>

de exoneración de alimentos y el principio de economía procesal, Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca, 2023?

PE2. ¿En qué medida influiría la determinación de los casos excepcionales de la inaplicación del requisito de procedibilidad en la admisión de la demanda de exoneración de alimentos, en el principio de economía procesal, Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca, 2023?

PE3. ¿Cuál es la frecuencia de la admisión de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia, sin la acreditación de estar al día con la pensión de alimentos, Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca, 2023?

inaplicación del requisito de procedibilidad en la admisión de la demanda de exoneración de alimentos, en el principio de economía procesal, Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca, 2023.

OE3. Identificar el nivel frecuencia de la admisión de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia, sin la acreditación de estar al día con la pensión de alimentos, Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca, 2023.

demandas sin calificación previa, Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca, 2023.

Oy : Variable Dependiente

R : Relación entre las variables

Población

Cuarenta abogados que poseen experiencia y conocimientos especializados en el ámbito del Derecho civil y procesal civil.

Cinco Jueces de paz letrado de la Ciudad de Huánuco.

Treinta expedientes de procesos de exoneración de pensión alimenticia del Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca.

Muestra

Dieciséis abogados con experiencia en que poseen experiencia y conocimientos especializados en el ámbito del Derecho civil y procesal civil. Cuatro Jueces de paz letrado de la Ciudad de Huánuco. Once expedientes de procesos de exoneración de pensión alimenticia del Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca del año 2023.

Técnicas e instrumentos

- a) Encuesta
 - b) Fichaje
 - c) Análisis de documentos
 - Cuestionario
 - Fichas textuales y de resumen
 - Matriz de análisis
-

ANEXO 2

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

VARIABLES	CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS
Variable independiente:	Se refiere a la admisión de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia sin la acreditación del requisito de admisibilidad de estar al día con el pago de la pensión, con el fin de suspender la pensión alimentaria por parte del deudor ya sea porque el acreedor ya no tiene la necesidad, si los ingresos disminuyen o si el acreedor cumple los 18 años.	-Jurisprudencia	-Sentencias judiciales	¿Considera usted que existe un lineamiento jurisprudencias del artículo 565-A del código procesal civil, respecto a la admisión de las demandas de exoneración de alimentos?
Inaplicación del requisito de admisibilidad			-Casos excepcionales	¿Considera usted que se debería de precisar en las sentencias judiciales los casos excepcionales donde se debería de inaplicar el requisito de admisibilidad de la demanda de exoneración de pensión alimenticia?
		-Demandas	-Requisitos de admisibilidad	¿Considera usted que todas las demandas de exoneración de la pensión alimenticia donde no se adjunta el requisito de admisibilidad de estar al día con la pensión deberían ser admitidas?
		- Operadores jurídicos	-Juzgados de paz letrados	¿Considera usted, que los Juzgados de Paz Letrado de Pillco Marca, deberían de tener su propio criterio en la admisión de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia sin la acreditación de estar al día con el pago de la pensión de alimentos?

<p>Principio de economía procesal</p> <p>Variable dependiente:</p>	<p>Según Chiovenda, indica que el principio de la economía procesal se llama a la obtención máxima de resultados que sean posibles con el esfuerzo mínimo.</p> <p>Es importante en muchas instituciones del proceso tienen como finalidad efectivizarlo. El concepto de economía procesal se toma en la acepción de ahorro, definiendo tres aspectos: tiempo gasto y esfuerzo (Monroy, 1996)</p>	<p>Tiempo</p>	<p>Improcedencia de la demanda de exoneración de pensión alimenticia.</p> <p>Personal jurisdiccional</p>	<p>¿Considera usted, que se vulnera el principio de economía procesal cuando se admite la demanda de exoneración de pensión alimenticia, sin la acreditación del requisito de admisibilidad?</p> <p>¿Considera usted, que es pérdida de tiempo que en el transcurso del proceso se declara improcedente la demanda de exoneración de la pensión alimenticia por no acreditarse estar al día con la pensión?</p> <p>¿Considera usted, que el personal jurisdiccional en el desarrollo de sus funciones desgasta su tiempo en el desarrollo del proceso de exoneración de la pensión alimenticia cuando se declara improcedente la por no acreditarse el requisito de admisibilidad?</p> <p>¿Considera usted, que se podría evitar la pérdida de tiempo de las partes procesales si se declara inadmisibles la demanda de exoneración de la pensión alimenticia desde el inicio por no acreditarse estar al día con la pensión?</p> <p>¿Considera usted que en la determinación de los casos excepcionales donde se debería de inaplicar el requisito de admisibilidad de la demanda de exoneración de la pensión</p>
---	--	---------------	--	---

	Partes procesales	alimenticia, ayudaría a evitar los gastos y costas al Estado y a los sujetos procesales?
Gasto y costas	El Estado	
	Sujetos procesales	
Esfuerzo	Menor Número de actos procesales	¿Considera usted que al establecer los lineamientos de los casos excepcionales de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia donde se debería de inaplicar el requisito de admisibilidad, reducirían el menos numero de actos procesales?

ANEXO 3

INSTRUMENTO

ANEXO N.º03

UNIVERSIDAD DE HUANUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CUESTIONARIO

El presente cuestionario tiene por objeto recoger datos referentes a "Inaplicación del requisito de admisibilidad en la demanda de exoneración y principio de economía procesal, Juzgado Paz Lebrado Pilco Marca, 2023"

Sres. encuestados/as

Gracias por participar del cuestionario.

Estoy realizando una investigación que tiene como objetivo establecer si la implicancia del requisito de admisibilidad de la demanda de exoneración vulnera el principio de economía procesal, para lo cual se requiere que se rellene el siguiente cuestionario, esta información será de gran utilidad para el desarrollo de mi investigación.

Por favor marcar con una (X) la alternativa que corresponda con su opinión aplicando la siguiente valoración:

1= Si

2= No

CUESTIONARIO

n.º	PREGUNTA	1	2
1	¿Considera usted que existe un tratamiento jurisprudencial del artículo 305-A del código procesal civil, respecto a la admisión de las demandas de exoneración de alimentos?	X	
2	¿Considera usted que se debería de probar en las sentencias judiciales los casos excepcionales donde se debería de inaplicar el requisito de admisibilidad de la demanda de exoneración de pensión alimenticia?	X	
3	¿Considera usted que todas las demandas de exoneración de la pensión alimenticia donde no se adjunte el requisito de admisibilidad de estar al día con la pensión deben ser admitidas?		X
4	¿Considera usted que los Juzgados de Paz Lebrado de Pilco-Marca, deberían de tener su propio criterio en la admisión de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia en la acreditación de estar al día con el pago de la pensión de alimentos?	X	

-
- 5 ¿Considera usted, que se vulnera el principio de economía procesal cuando se admite la demanda exoneración de pensión alimenticia, sin la acreditación del requisito de admisibilidad?
- 6 ¿Considera usted, que es pérdida de tiempo que en el transcurso del proceso se declara improcedente la demanda de exoneración de la pensión alimenticia por no acreditarse estar al día con la pensión?
- 7 ¿Considera usted, que el personal jurisdiccional en el desarrollo de sus funciones desgasta su tiempo en el desarrollo del proceso de exoneración de la pensión alimenticia cuando se declara improcedente la por no acreditarse el requisito de admisibilidad?
- 8 ¿Considera usted, que se podría evitar la pérdida de tiempo de las partes procesales si se declara inadmisibile la demanda de exoneración de la pensión alimenticia desde el inicio por no acreditarse estar al día con la pensión?
- 9 ¿Considera usted que en la determinación de los casos excepcionales donde se debería de inaplicar el requisito de admisibilidad de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia, ayudaría a evitar los gastos y costas al Estado y a los sujetos procesales?
- 10 ¿Considera usted que al establecer los lineamientos de los casos excepcionales de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia donde se debería de inaplicar el requisito de admisibilidad, reducirían el menos número de actos procesales?
-



GRACIAS

Miller Fabian Jara
ABOGADO
CAH. 3711

ANEXO N.º03

UNIVERSIDAD DE HUANUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CUESTIONARIO

El presente cuestionario tiene por objeto recoger datos referentes a **“Inaplicación del requisito de admisibilidad en la demanda de exoneración y principio de economía procesal, Juzgado Paz Letrado Pillco Marca, 2023”**

Sres. encuestados/as

Gracias por participar del cuestionario.

Estoy realizando una investigación que tiene como objetivo establecer si la implicancia del requisito de admisibilidad de la demanda de exoneración vulnera el principio de economía procesal, para lo cual se requiere que se rellene el siguiente cuestionario, esta información será de gran utilidad para el desarrollo de mi investigación.

Por favor marcar con una (X) la alternativa que corresponda con su opinión aplicando la siguiente valoración:

1= Si

2= No

CUESTIONARIO

n.º	PREGUNTA	1	2
1	¿Considera usted que existe un lineamiento jurisprudencias del artículo 565-A del código procesal civil, respecto a la admisión de las demandas de exoneración de alimentos?	X	
2	¿Considera usted que se debería de precisar en las sentencias judiciales los casos excepcionales donde se debería de inaplicar el requisito de admisibilidad de la demanda de exoneración de pensión alimenticia?	X	
3	¿Considera usted que todas las demandas de exoneración de la pensión alimenticia donde no se adjunta el requisito de admisibilidad de estar al día con la pensión deberían ser admitidas?		X
4	¿Considera usted, que los Juzgados de Paz Letrado de Pillco Marca, deberían de tener su propio criterio en la admisión de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia sin la acreditación de estar al día con el pago de la pensión de alimentos?	X	

-
- 5 ¿Considera usted, que se vulnera el principio de economía procesal cuando se admite la demanda exoneración de pensión alimenticia, sin la acreditación del requisito de admisibilidad? X
- 6 ¿Considera usted, que es pérdida de tiempo que en el transcurso del proceso se declara improcedente la demanda de exoneración de la pensión alimenticia por no acreditarse estar al día con la pensión? S
- 7 ¿Considera usted, que el personal jurisdiccional en el desarrollo de sus funciones desgasta su tiempo en el desarrollo del proceso de exoneración de la pensión alimenticia cuando se declara improcedente la por no acreditarse el requisito de admisibilidad? X
- 8 ¿Considera usted, que se podría evitar la pérdida de tiempo de las partes procesales si se declara inadmisibile la demanda de exoneración de la pensión alimenticia desde el inicio por no acreditarse estar al día con la pensión? S
- 9 ¿Considera usted que en la determinación de los casos excepcionales donde se debería de inaplicar el requisito de admisibilidad de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia, ayudaría a evitar los gastos y costas al Estado y a los sujetos procesales? X
- 10 ¿Considera usted que al establecer los lineamientos de los casos excepcionales de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia donde se debería de inaplicar el requisito de admisibilidad, reducirían el menos número de actos procesales? X
-

GRACIAS



CAH: 3818
Javier Naval Salinas Avila.

ANEXO N.º03

UNIVERSIDAD DE HUANUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CUESTIONARIO

El presente cuestionario tiene por objeto recoger datos referentes a **“Inaplicación del requisito de admisibilidad en la demanda de exoneración y principio de economía procesal, Juzgado Paz Letrado Pillco Marca, 2023”**

Sres. encuestados/as

Gracias por participar del cuestionario.

Estoy realizando una investigación que tiene como objetivo establecer si la implicancia del requisito de admisibilidad de la demanda de exoneración vulnera el principio de economía procesal, para lo cual se requiere que se rellene el siguiente cuestionario, esta información será de gran utilidad para el desarrollo de mi investigación.

Por favor marcar con una (X) la alternativa que corresponda con su opinión aplicando la siguiente valoración:

1= Si

2= No

CUESTIONARIO

n.º	PREGUNTA	1	2
1	¿Considera usted que existe un lineamiento jurisprudencias del artículo 565-A del código procesal civil, respecto a la admisión de las demandas de exoneración de alimentos?	X	
2	¿Considera usted que se debería de precisar en las sentencias judiciales los casos excepcionales donde se debería de inaplicar el requisito de admisibilidad de la demanda de exoneración de pensión alimenticia?	X	
3	¿Considera usted que todas las demandas de exoneración de la pensión alimenticia donde no se adjunta el requisito de admisibilidad de estar al día con la pensión deberían ser admitidas?		X
4	¿Considera usted, que los Juzgados de Paz Letrado de Pillco Marca, deberían de tener su propio criterio en la admisión de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia sin la acreditación de estar al día con el pago de la pensión de alimentos?	X	

-
- 5 ¿Considera usted, que se vulnera el principio de economía procesal cuando se admite la demanda exoneración de pensión alimenticia, sin la acreditación del requisito de admisibilidad? X

 - 6 ¿Considera usted, que es pérdida de tiempo que en el transcurso del proceso se declara improcedente la demanda de exoneración de la pensión alimenticia por no acreditarse estar al día con la pensión? X

 - 7 ¿Considera usted, que el personal jurisdiccional en el desarrollo de sus funciones desgasta su tiempo en el desarrollo del proceso de exoneración de la pensión alimenticia cuando se declara improcedente la por no acreditarse el requisito de admisibilidad? X

 - 8 ¿Considera usted, que se podría evitar la pérdida de tiempo de las partes procesales si se declara inadmisibile la demanda de exoneración de la pensión alimenticia desde el inicio por no acreditarse estar al día con la pensión? X

 - 9 ¿Considera usted que en la determinación de los casos excepcionales donde se debería de inaplicar el requisito de admisibilidad de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia, ayudaría a evitar los gastos y costas al Estado y a los sujetos procesales? X

 - 10 ¿Considera usted que al establecer los lineamientos de los casos excepcionales de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia donde se debería de inaplicar el requisito de admisibilidad, reducirían el menos número de actos procesales? X
-

GRACIAS



CESAR A. CRESPO ESPINOZA
ABOGADO
REG. CAH 4648

ANEXO N.º03

UNIVERSIDAD DE HUANUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CUESTIONARIO

El presente cuestionario tiene por objeto recoger datos referentes a “Inaplicación del requisito de admisibilidad en la demanda de exoneración y principio de economía procesal, Juzgado Paz Letrado Pillco Marca, 2023”

Sres. encuestados/as

Gracias por participar del cuestionario.

Estoy realizando una investigación que tiene como objetivo establecer si la implicancia del requisito de admisibilidad de la demanda de exoneración vulnera el principio de economía procesal, para lo cual se requiere que se rellene el siguiente cuestionario, esta información será de gran utilidad para el desarrollo de mi investigación.

Por favor marcar con una (X) la alternativa que corresponda con su opinión aplicando la siguiente valoración:

1= Si

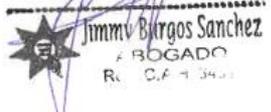
2= No

CUESTIONARIO

n.º	PREGUNTA	1	2
1	¿Considera usted que existe un lineamiento jurisprudencias del artículo 565-A del código procesal civil, respecto a la admisión de las demandas de exoneración de alimentos?	X	
2	¿Considera usted que se debería de precisar en las sentencias judiciales los casos excepcionales donde se debería de inaplicar el requisito de admisibilidad de la demanda de exoneración de pensión alimenticia?	X	
3	¿Considera usted que todas las demandas de exoneración de la pensión alimenticia donde no se adjunta el requisito de admisibilidad de estar al día con la pensión deberían ser admitidas?		X
4	¿Considera usted, que los Juzgados de Paz Letrado de Pillco Marca, deberían de tener su propio criterio en la admisión de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia sin la acreditación de estar al día con el pago de la pensión de alimentos?	X	

-
- 5 ¿Considera usted, que se vulnera el principio de economía procesal cuando se admite la demanda exoneración de pensión alimenticia, sin la acreditación del requisito de admisibilidad? X
- 6 ¿Considera usted, que es pérdida de tiempo que en el transcurso del proceso se declara improcedente la demanda de exoneración de la pensión alimenticia por no acreditarse estar al día con la pensión? X
- 7 ¿Considera usted, que el personal jurisdiccional en el desarrollo de sus funciones desgasta su tiempo en el desarrollo del proceso de exoneración de la pensión alimenticia cuando se declara improcedente la por no acreditarse el requisito de admisibilidad? X
- 8 ¿Considera usted, que se podría evitar la pérdida de tiempo de las partes procesales si se declara inadmisibile la demanda de exoneración de la pensión alimenticia desde el inicio por no acreditarse estar al día con la pensión? X
- 9 ¿Considera usted que en la determinación de los casos excepcionales donde se debería de inaplicar el requisito de admisibilidad de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia, ayudaría a evitar los gastos y costas al Estado y a los sujetos procesales? X
- 10 ¿Considera usted que al establecer los lineamientos de los casos excepcionales de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia donde se debería de inaplicar el requisito de admisibilidad, reducirían el menos número de actos procesales? X
-

GRACIAS



Jimmy Burgos Sanchez
ABOGADO
R. C. A. 13400

ANEXO N.º03

UNIVERSIDAD DE HUANUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CUESTIONARIO

El presente cuestionario tiene por objeto recoger datos referentes a **“Inaplicación del requisito de admisibilidad en la demanda de exoneración y principio de economía procesal, Juzgado Paz Letrado Pillco Marca, 2023”**

Sres. encuestados/as

Gracias por participar del cuestionario.

Estoy realizando una investigación que tiene como objetivo establecer si la implicancia del requisito de admisibilidad de la demanda de exoneración vulnera el principio de economía procesal, para lo cual se requiere que se rellene el siguiente cuestionario, esta información será de gran utilidad para el desarrollo de mi investigación.

Por favor marcar con una (X) la alternativa que corresponda con su opinión aplicando la siguiente valoración:

1= Si

2= No

CUESTIONARIO

n.º	PREGUNTA	1	2
1	¿Considera usted que existe un lineamiento jurisprudencias del artículo 565-A del código procesal civil, respecto a la admisión de las demandas de exoneración de alimentos?	X	
2	¿Considera usted que se debería de precisar en las sentencias judiciales los casos excepcionales donde se debería de inaplicar el requisito de admisibilidad de la demanda de exoneración de pensión alimenticia?	X	
3	¿Considera usted que todas las demandas de exoneración de la pensión alimenticia donde no se adjunta el requisito de admisibilidad de estar al día con la pensión deberían ser admitidas?		X
4	¿Considera usted, que los Juzgados de Paz Letrado de Pillco Marca, deberían de tener su propio criterio en la admisión de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia sin la acreditación de estar al día con el pago de la pensión de alimentos?		X

-
- 5 ¿Considera usted, que se vulnera el principio de economía procesal cuando se admite la demanda exoneración de pensión alimenticia, sin la acreditación del requisito de admisibilidad? X
- 6 ¿Considera usted, que es pérdida de tiempo que en el transcurso del proceso se declara improcedente la demanda de exoneración de la pensión alimenticia por no acreditarse estar al día con la pensión? X
- 7 ¿Considera usted, que el personal judicial en el desarrollo de sus funciones desgasta su tiempo en el desarrollo del proceso de exoneración de la pensión alimenticia cuando se declara improcedente la por no acreditarse el requisito de admisibilidad? X
- 8 ¿Considera usted, que se podría evitar la pérdida de tiempo de las partes procesales si se declara inadmisibles las demandas de exoneración de la pensión alimenticia desde el inicio por no acreditarse estar al día con la pensión? X
- 9 ¿Considera usted que en la determinación de los casos excepcionales donde se debería de inaplicar el requisito de admisibilidad de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia, ayudaría a evitar los gastos y costas al Estado y a los sujetos procesales? X
- 10 ¿Considera usted que al establecer los lineamientos de los casos excepcionales de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia donde se debería de inaplicar el requisito de admisibilidad, reducirían el menos número de actos procesales? X
-

GRACIAS

EL SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
ZABETH POENLENN ORBEZO
JUEZ
Juzgado de Paz, Lima sede de Familia de Huánuco

ANEXO 4
CONSENTIMIENTO INFORMADO

ANEXO N.º04

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Id: -----

FECHA: -----

TÍTULO: Inaplicación del requisito de admisibilidad en la demanda de exoneración y principio de economía procesal, Juzgado Paz Letrado Pillco Marca, 2023

OBJETIVO: Determinar de qué manera la inaplicación del requisito especial en la admisión de demanda de exoneración de alimentos, vulnera el principio de economía procesal, Juzgado de Paz Letrado Pillco Marca, 2023.

INVESTIGADORA: Consentimiento/participación voluntaria

Acepto participar en el estudio: He leído la información proporcionada, o me ha sido leída. He tenido la oportunidad de preguntar dudas sobre ello y se me ha respondido satisfactoriamente.

Firmas del participante o responsable legal

Huella digital si el caso lo amerita

 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

ENZABETH POEHLMANN ORBÉZ
JUEZ

Ser. Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco

Firma del participante: -----

Firma del investigador responsable: -----

Huánuco, 2024



CONSENTIMIENTO INFORMADO

Id: -----

FECHA: 11/2024

TÍTULO: Inaplicación del requisito de admisibilidad en la demanda de exoneración y principio de economía procesal, Juzgado Paz Letrado Pillco Marca, 2023

OBJETIVO: Determinar de qué manera la inaplicación del requisito especial en la admisión de demanda de exoneración de alimentos, vulnera el principio de economía procesal, Juzgado de Paz Letrado Pillco Marca, 2023.

INVESTIGADORA: Consentimiento/participación voluntaria

Acepto participar en el estudio: He leído la información proporcionada, o me ha sido leída. He tenido la oportunidad de preguntar dudas sobre ello y se me ha respondido satisfactoriamente.

Firmas del participante o responsable legal

Huella digital si el caso lo amerita



Firma del participante: -----

Firma del investigador responsable: -----

Huánuco, 2024



CONSENTIMIENTO INFORMADO

Id: -----

FECHA: 11/2024

TÍTULO: Inaplicación del requisito de admisibilidad en la demanda de exoneración y principio de economía procesal, Juzgado Paz Letrado Pillco Marca, 2023

OBJETIVO: Determinar de qué manera la inaplicación del requisito especial en la admisión de demanda de exoneración de alimentos, vulnera el principio de economía procesal, Juzgado de Paz Letrado Pillco Marca, 2023.

INVESTIGADORA: Consentimiento/participación voluntaria

Acepto participar en el estudio: He leído la información proporcionada, o me ha sido leída. He tenido la oportunidad de preguntar dudas sobre ello y se me ha respondido satisfactoriamente.

Firmas del participante o responsable legal

Huella digital si el caso lo amerita

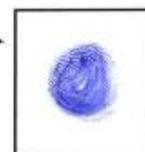
Firma del participante: -----

Firma del investigador responsable: -----

Huánuco, 2024


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
WALTER A. PEÑA JORGE
Cuarto Juzgado de Paz Letrado Mixto de
Huánuco Hierante Chinchao





ANEXO 5

MATRIZ DE ANÁLISIS DE RESOLUCIONES EN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES DE LA MUESTRA

INDICADORES															
Marque con X cuando sea NO O SI															
n.º de expedientes	VI: Inaplicación del requisito de admisibilidad						VD: Principio de economía procesal								
	1. ¿En la resolución de admisión de la demanda exoneración de la pensión de alimentos se evidencia la existencia de casos excepcionales?		2. ¿En la resolución de admisión de la demanda exoneración de la pensión alimenticia se adjunta el requisito de admisibilidad de estar al día con el pago?		3. ¿Los Juzgado de Paz Letrado se rigen por algún lineamiento jurisprudencial para la admisión de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia?		4. ¿Se emite la sentencia de Improcedencia de la demanda de exoneración de pensión alimenticia por no haber acreditado estar al día con el pago de la pensión alimenticia?			5. ¿El Personal jurisdiccional invierte tiempo y esfuerzo en el transcurso del proceso?		6. ¿En el proceso de exoneración de la pensión alimenticia se realiza con la intervención de las Partes procesales?		7. ¿Los procesos de exoneración de la pensión alimenticia se realiza y concluye el proceso con menor números de actos procesal?	
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
1.Exp. 00013-2021-0-1214-JP-FC-01		X		X	X		X		X		X			X	
2.Exp. 01348-2023-0-1201-JP-FC-01		X		X	X		X		X		X			X	
3.Exp. 00190-2024-0-1201-JP-FC-01		X		X	X		X		X		X			X	

4.Exp. 00082- 2023-0-1201-JP- FC-01	X	X	X	X	X	X	X
5.Exp. 00213- 2023-0-1201-JP- FC-01	X	X	X	X	X	X	X
6.Exp. 00568- 2023-0-1201-JP- FC-01	X	X	X	X	X	X	X
7.Exp. 00848- 2022-0-1201-JP- FC-01	X	X	X	X	X	X	X
8.Exp. 00986- 2022-0-1201-JP- FC-01	X	X	X	X	X	X	X
9.Exp. 01045- 2022-0-1201-JP- FC-01	X	X	X	X	X	X	X
10.Exp. 01436- 2023-0-1201-JP- FC-01	X	X	X	X	X	X	X
11.Exp. 00435- 2023-0-1201-JP- FC-01	X	X	X	X	X	X	X

ANEXO 6

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del Experto: Dr. Leoncio Vásquez Solís

Cargo o institución donde labora: Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan.

Nombre del instrumento motivo de la validación: Cuestionario

Autor del instrumento: Silva Justo Ashly Nicole

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible										X			
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos											X		
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación										X			
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica										X			
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías										X			
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos										X			
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos										X			
9.- METODOLOGÍA	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.											X		
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación: SI (X) NO ()

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN ACEPTABLE (90)

Huánuco, 15 de noviembre de 2024



.....
Firma

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del Experto: Dr. Leoncio Vásquez Solís

Cargo o institución donde labora: Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan.

Nombre del instrumento motivo de la validación: Matriz de análisis

Autor del instrumento: Silva Justo Ashly Nicole

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible										X			
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos										X			
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación										X			
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica										X			
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales										X			
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías										X			
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos										X			
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos										X			
9.- METODOLOGÍA	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.										X			
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico										X			

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación: SI (X) NO ()

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN ACEPTABLE (85)

Huánuco, 15 de noviembre de 2024



.....

Firma

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

V. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del Experto: Mg. Elmer Chuquiyauri Saldivar

Cargo o institución donde labora: Docente

Nombre del instrumento motivo de la validación: Cuestionario

Autor del instrumento: Silva Justo Ashly Nicole

VI. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible										X			
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos											X		
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación										X			
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica										X			
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías										X			
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos										X			
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos										X			
9.- METODOLOGÍA	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.											X		
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico											X		

VII. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación: SI (X) NO ()

VIII. PROMEDIO DE VALORACIÓN ACEPTABLE (90)

Huánuco, 15 de noviembre de 2024



Firma

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

V. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del Experto: Mg. Elmer Chuquiyauri Saldivar
 Cargo o institución donde labora: Docente
 Nombre del instrumento motivo de la validación: Matriz de análisis
 Autor del instrumento: Silva Justo Ashly Nicole

VI. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible										X			
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos										X			
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación										X			
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica										X			
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales										X			
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías										X			
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos										X			
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos										X			
9.- METODOLOGÍA	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.										X			
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico										X			

VII. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación: SI (X) NO ()

VIII. PROMEDIO DE VALORACIÓN ACEPTABLE (85)

Huánuco, 15 de noviembre de 2024



Firma

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

IX. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del Experto: Mg. Robinson Mariano Godoy
 Cargo o institución donde labora: Docente de la Universidad de Huánuco
 Nombre del instrumento motivo de la validación: Cuestionario
 Autor del instrumento: Silva Justo Ashly Nicole

X. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible										X			
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos											X		
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación										X			
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica										X			
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías										X			
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos										X			
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos										X			
9.- METODOLOGÍA	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.											X		
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico											X		

XI. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación: SI (X) NO ()

XII. PROMEDIO DE VALORACIÓN ACEPTABLE (90)

Huánuco, 15 de noviembre de 2024



Firma

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

IX. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del Experto: Mg. Robinson Mariano Godoy
 Cargo o institución donde labora: Docente de la Universidad de Huánuco
 Nombre del instrumento motivo de la validación: Matriz de análisis
 Autor del instrumento: Silva Justo Ashly Nicole

X. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible										X			
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos										X			
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación										X			
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica										X			
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales										X			
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías										X			
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos										X			
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos										X			
9.- METODOLOGÍA	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.										X			
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico										X			

XI. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación: SI (X) NO ()

XII. PROMEDIO DE VALORACIÓN ACEPTABLE (85)

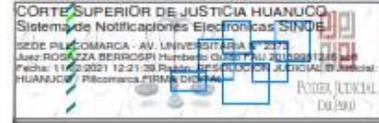
Huánuco, 15 de noviembre de 2024



Firma

ANEXO 7

EXPEDIENTES DE PROCESOS DE EXONERACIÓN DE PENSIÓN



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca

EXPEDIENTE : 00013-2021-0-1214-JP-FC-01

MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS

JUEZ : HUMBERTO ROSAZZA BERROSPI

ESPECIALISTA : VIDAL GONZALES LIVIA

DEMANDADO :

DEMANDANTE :

Resolución Nro. 01

Pillco Marca, once de febrero del dos mil veintiuno.

AUTOS y VISTOS: Con el escrito que antecede; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** El Juez declarará inadmisibles las demandas, entre otros cuando no tenga los requisitos legales o no se acompañen los anexos exigidos por ley; **SEGUNDO.** Que en el caso de autos, de la calificación de la demanda se puede advertir, que el demandante ha omitido lo siguiente: **1)** Deberá presentar el recibo de pago de tasas judiciales por derecho de exhorto, y un recibo por derecho de notificación, porque las partes en el proceso son en número de tres; por lo que, la presente demanda deviene en inadmisibles. Por estos fundamentos y de conformidad con la última parte del artículo 426 del Código Procesal Civil. **SE RESUELVE:** Declarar **INADMISIBLE** la demanda interpuesta por [REDACTED] contra [REDACTED] y [REDACTED] sobre ALIMENTOS; y **CONCÉDASE** el plazo de tres días, a fin de que subsane la omisión incurrida; bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y ordenarse su archivamiento. Notifíquese.

Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pillco Marca

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca

EXPEDIENTE : 00013-2021-0-1214-JP-FC-01

MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS

JUEZ : JOSE CARLOS PIÑAN ALMEIDA

ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS

DEMANDADO :

DEMANDANTE :

SENTENCIA N° 168 - 2024

RESOLUCIÓN N° 25

Pillco Marca, diecinueve de junio
De dos mil veinticuatro.---

VISTOS: Mediante demanda de folios 11 a 15, subsanado mediante escrito del 23 de marzo de 2021, N° [REDACTED] interpone demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, en contra de [REDACTED] a fin de que, se exonere la pensión alimenticia que pasa el demandante a favor de los demandados.

I. ANTECEDENTES:

i) **Pretensión del accionante:** [REDACTED] mediante escrito de folios 11 a 15, subsanado mediante escrito del 23 de marzo de 2021, demanda a [REDACTED] pretendiendo se le exonere la pensión de alimentos respecto de sus hijos antes indicados; señalando: "Que, doña ANA [REDACTED] en su condición de madre y representante de sus hijos (ahora demandados), le siguió un proceso de alimentos por ante el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Trujillo Especializado en Familia, con el Expediente N° 2627-2011, en la resolución N° 4 del dos mil doce que contiene la conciliación de CONSIDERACIÓN DE AUTOS Y VISTOS con Número de Resolución 5, que se fijó como monto de pensión el CUARENTA POR CIENTO (a razón de 20% a cada uno de los demandados) de sus remuneraciones mensuales, incluido en igual porcentaje gratificaciones, bonificaciones, escolaridad y demás beneficios de ley; que, los beneficiarios del resultado del proceso como de la conciliación del año 2012, actualmente son mayores de edad que culminaron sus estudios superiores y que no se encuentran incapacitados física o mentalmente para poder trabajar y así pueden cubrir los requerimientos necesarios para su subsistencia (...)".

ii) **Pretensión Contradictoria de la accionada:** Los demandados [REDACTED] cumplieron con absolver la demanda mediante escrito del 22 de diciembre de 2022, bajo los siguientes argumentos: "Que, efectivamente ante el abandono emocional y material por su querido padre, cuando aún eran

Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pillo Marca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

menores de edad, su queridísima madre [REDACTED] se vio obligada y precisada a interponer una demanda de alimentos a su favor contra su querido padre (...); que, como le consta a su querido padre, en lo que respecta al recurrente [REDACTED] a la fecha tiene la ocupación de estudiante, CURSANDO SUS ESTUDIOS SUPERIORES EN LA UNIVERSIDAD PARTICULAR "CESAR VALLEJO", de la ciudad de Trujillo, en la carrera profesional de INGENIERÍA DE SISTEMAS, conforme a la constancia y reporte de notas que adjunto, LOS CUALES LOS VIENE CURSANDO EN FORMA EXCELENTE Y MUY SATISFACTORIA, para orgullo de su querido padre. (...)"

iii) Trámite del proceso: Mediante Resolución N° 02 (ver folios 24 y 25), se admite la demanda en la vía del proceso sumarísimo. Por Resolución N° 10 (ver folio 119), se resuelve entre otros tener por absuelto el traslado de la demanda. El 18 de mayo del 2023 se ha realizado finalmente la Audiencia Única, en la cual por Resolución N° 11 se ha saneado el proceso, también se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos; aunado a ello, por Resolución N° 12 se resolvió admitir prueba extemporánea; asimismo, mediante Resolución N° 13 se resolvió admitir y actuar medios probatorios de oficio. Mediante Sentencia N° 063-2023 contenida en la Resolución N° 09 del 27 de junio de 2023, se resolvió declarar infundada la demanda sobre exoneración de pensión de alimentos, sentencia que fue materia de apelación y por Sentencia de Vista N° 88-2023 contenida en la Resolución N° 21 del 28 de noviembre de 2023, se declaró nula la sentencia N° 63-2023 y se ordenó previo a emitir sentencia cumplir con reconducir y emitir pronunciamiento sobre la anomalía procesal advertida. Cumplida la tramitación correspondiente, es el estado del proceso el de expedirse sentencia; y,

II. RAZONAMIENTO:

& Aspectos Generales:

1. La garantía a un debido proceso está compuesta por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Mínguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite¹. El

¹ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica*. Pág. 25.



Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pillo Marca

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, “el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley”².

2. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos³.
3. Asimismo, desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

&. Exoneración de la pensión alimenticia

4. El artículo 483° del Código Civil, “establece tres supuestos de exoneración que puede invocar el obligado a prestar alimentos: **1.** que se encuentre en peligro su propia subsistencia, **2.** que haya desaparecido en el alimentista el estado de necesidad (entendiéndose que se refiere a un alimentista menor de edad), y **3.** El alimentista haya cumplido la mayoría de edad.

² Casación N° 318-2002 – Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.

³ ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.*



Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pilco Marca

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

5. De otro lado, la norma regula dos supuestos que puede invocar el alimentista para que la prestación a su favor continúe vigente, éstos son: **a.** si sufre de incapacidad física o mental debidamente comprobada, y **b.** si está siguiendo una profesión u oficio exitosamente; (...)”⁴.
6. **Subsistencia de la obligación alimentaria:** el artículo 424° del Código Civil señala **“Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los veintiocho años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.**

& Requisito especial de la demanda

7. El artículo 565°- A del Código Procesal Civil, señala: **“Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria”.**
8. Al respecto Marianella Ledesma Narváez señala que mediante Ley N° 29486 se incorporó un requisito especial de admisibilidad de la demanda de alimentos, para los supuestos de reducción, variación, prorrateo o **exoneración de pensión alimentaria** (negrita y subrayado es nuestro). Este requisito consiste que el demandante obligado a la prestación de alimentos debe acreditar encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria (...). La norma exige que no solo se alegue estar al día en el pago de los alimentos, sino que se debe probar ese supuesto, para lo cual, la prueba documental sería la más idónea para demostrar esa afirmación. Este hecho que se exige para admitir a trámite la demanda ya ha venido trabajado en algunas decisiones judiciales a tal punto que podemos sostener que en los juzgados de familia de Lima era una posición generalizada exigir estar al día en el pago de alimentos para obtener la variación de estos, pues no se podía premiar con la exoneración o reducción de alimentos a aquel que irresponsablemente no cumplió con sus obligaciones, (...)”⁵.

⁴ Cas. Nro. 1338-04/Loreto, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 28/02/2006, Págs. 15458-15459; Cú. en División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica “Manual del Proceso Civil” Primera Ed. Abril 2015, Gaceta Jurídica, Lima Perú; Tomo II, Pp. 545.

⁵ Marianella Ledesma Narváez - Comentarios al Código Procesal civil- Análisis Artículo por artículo - Tomo I, Cuarta Edición, actualizada, revisada y aumentada



Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pilco Marca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

&. ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

9. El expediente judicial N° 2627-2011 tramitado por ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado Permanente de Trujillo Especializado en Familia, seguido por [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] concluyó mediante acuerdo conciliatorio arribado entre las partes en el acto de Audiencia Única del 21 de marzo del 2012 (*Véase de folios 04 a 06*), donde se acordó el monto de la pensión alimenticia mensual a favor de los entonces menores alimentistas [REDACTED] en la suma del CUARENTA POR CIENTO (40%) de su remuneración mensual, incluido en igual porcentaje gratificaciones, bonificaciones, vacaciones, escolaridad y demás beneficios de ley, con la sola deducción de los descuentos de ley, a razón del VEINTE POR CIENTO para cada uno de los nombrados, acuerdo conciliatorio que fue aprobado mediante resolución N° 05 (*Véase de folios 04 a 06*).

De este modo, se ha acreditado la existencia de una obligación primigenia por concepto de alimentos de la suma del **CUARENTA POR CIENTO (40 %)**, a favor de [REDACTED] a razón del **VEINTE POR CIENTO (20%)** para cada uno de los nombrados.

10. Cumplimiento del requisito para la admisión de la demanda de exoneración de pensión alimentaria:

El artículo **565°-A del Código Procesal Civil** establece que; "Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria."

11. De la revisión de autos se tiene que el ahora demandante [REDACTED] [REDACTED] interpuso la presente acción el **25 de enero de 2021** y, a fin de acreditar que se encontraba al día en el pago de las pensiones alimenticias adjuntó una (01) Boleta de Pago de Remuneraciones perteneciente al mes de diciembre del 2020 (*véase de folio 07*); instrumental, que a primera vista acreditaría que el demandante se encontraría al día con su obligación alimentaria; **sin embargo**, dicho instrumental solo cumple con acreditar que en el referido mes al hoy demandante se le venía descontando por concepto de retención judicial la suma de S/ 2, 048.29; siendo así, el accionante no cumplió con presentar medio probatorio idóneo que, acredite que a la fecha de la interposición de la demanda haya estado al día en el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia fijada en el acto de Audiencia Única mediante acuerdo conciliatorio a favor de



Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pilco Marca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

_____ como sería la Constancia de No Adeudo de las pensiones alimenticias, respecto al proceso primigenio - Expediente Judicial N° 2627-2011 seguido por ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado Permanente de Trujillo Especializado en Familia. Estando a ello, queda claro que el demandado no ha cumplido a cabalidad con el requisito exigido por el artículo **565°-A del Código Procesal Civil**, consiguientemente la demanda deviene manifiestamente en improcedente y como tal debe ser declarada en este estadio del proceso.

12. En ese orden, resulta conveniente señalar que el artículo 121° del Código Procesal Civil, parte *in fine* establece que, (...) Mediante sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada (...) o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”, norma que hace referencia a las sentencias inhibitorias, esto es, las que pronuncia el juez sin referirse al fondo del conflicto. Estas sentencias no constituyen cosa juzgada; ya que el juez se limita a declarar que esta inhibido para resolver la existencia del derecho material pretendido, por lo cual no niega ni afirma que ese derecho exista, en función a que es imposible que se produzca cosa juzgada sobre un punto que no ha sido objeto de decisión.
13. Siendo así, debemos considerar que la relación jurídica procesal es entendida como inválida, cuando se presenta la omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o no existen las condiciones de la acción; como ocurre en el caso en concreto, donde nos encontramos en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 427° del Código Procesal Civil, que dispone: “Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos”, pues el accionante no ha demostrado estar al día en el pago de las pensiones alimenticias a su cargo, requisito especial para la admisión de la demanda en las pretensiones de reducción, variación, prorratio o exoneración de pensión alimentaria, conforme a lo dispuesto por el Art. 565°-A del Código Procesal Civil. Cumplimiento del requisito establecido por la norma que, ha sido inobservado por el demandante _____

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el Art. 565° - A, Art. 427° del Código Procesal Civil y demás normas legales pertinentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

FALLO:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pillco Marca

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

- **DECLARANDO IMPROCEDENTE** la demanda obrante de folios 11 a 15, subsanado mediante escrito del 23 de marzo de 2021, interpuesta por don [REDACTED] contra [REDACTED] sobre **EXONERACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS**; en consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución **ARCHÍVESE** en donde corresponda. Sin Costas ni costos por la naturaleza del proceso.

Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. **Notifíquese** con las formalidades de ley.



JUZGADO DE PAZ LETRADO PILLCO MARCA - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01348-2023-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS
JUEZ : PIÑAN ALMEIDA JOSE CARLOS
ESPECIALISTA : QUISPE ROJAS RAQUEL LILIANA
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

AUTO RESOLUTIVO N° 132 - 2024

RESOLUCIÓN NRO. 02

Pillco Marca, diecinueve de abril
De dos mil veinticuatro.-----

AUTOS y VISTOS: Por revisado los autos en el estado en que se encuentra; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, la parte final del Art. 426 del Código Procesal Civil, señala: "Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente".

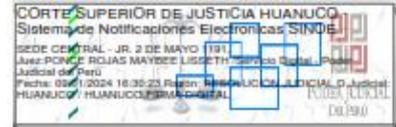
Segundo: Mediante Resolución N° 01 del 04 de enero de 2024 (ver folios 33 a 34), se ha declarado inadmisibile la demanda de Exoneración de Alimentos presentada por [REDACTED] consecuentemente, se le ha concedido tres dias a fin de que subsane la omisión incurrida en su demanda, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y ordenarse su archivamiento.

Tercero: El demandante, ha sido notificado válidamente en su casilla electrónica con la resolución N° 01, el 16 de enero del 2024 (ver folios 35), sin embargo, no ha cumplido con acreditar encontrarse al día en el pago de las pensiones alimenticias conforme a lo establecido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, tanto más que los vouchers de depósitos de los meses de agosto, setiembre, octubre y noviembre efectuados a la cuenta N° 04072085790 perteneciente a la acreedora alimentista no acredita encontrarse al día en el pago, tanto más que el expediente que pretende exonerar data del año 2013.

Cuarto: Estando a los considerandos anteriores corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado, es decir rechazar la demanda, por cuanto no ha cumplido con los presupuestos procesales para su admisión; tanto más, si se le ha concedido al recurrente un plazo prudencial para que subsane los defectos advertidos y no lo ha realizado.

Por estas consideraciones y haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en la resolución número uno, y conforme a lo previsto por el artículo 426 -último párrafo del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE:**

- 1) **HACER EFECTIVO** el apercibimiento prevenido en la resolución número uno del cuatro de enero del año en curso; en consecuencia;
- 2) **RECHAZAR** la demanda de Exoneración de alimentos, peticionada por [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED], por lo que, consentida y/o ejecutoriada se la presente, **ARCHÍVESE** la causa en el año judicial correspondiente, previa devolución de sus anexos.
- 3) **Al ingreso N° 298-2024** presentado por el demandante, al tenor de lo expuesto; **AL PRINCIPAL Y OTROSI DIGO: NO HA LUGAR** a lo solicitado, por cuanto los plazos que rigen el presente proceso son perentorios y, **ESTESE** a lo resuelto en la presente resolución. **NOTIFIQUESE.**



JUZGADO DE PAZ LETRADO PILLCO MARCA - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01348-2023-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS

JUEZ : MAYBEE PONCE ROJAS

ESPECIALISTA: QUISPE ROJAS RAQUEL LILIANA

DEMANDADO [REDACTED]

DEMANDANTE [REDACTED]

RESOLUCION N° 01

Pillco marca, cuatro de enero

Del año dos mil veinticuatro. –

AUTOS Y VISTOS: La razón que antecede téngase presente y calificando la demanda **A lo expuesto; Y CONSIDERANDO.-**

PRIMERO: Que, la potestad de Administrar Justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la **Constitución y a las leyes**, así lo establece el artículo 138° de la Constitución. Esta norma, ha puntualizado el Tribunal Constitucional, "...concuerdia con lo establecido en el artículo 45°, porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que **el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen**" [véase la STC N° 006-2006-PC/TC]. En este mismo sentido, la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, en sus artículos 1° y 2° precisa que **la Administración de Justicia es independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a la ley**. Ello quiere decir, entonces, que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene que enmarcarse en la observancia de las normas constitucionales, las normas legales, y a todo ello se le ha aunado también la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; sólo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al Juez.

SEGUNDO: Que, toda demanda o contestación de la demanda, debe de cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil;

TERCERO: Que, calificando la demanda, de advierte que el demandado no ha cumplido con el requisito de procedibilidad, esto es;

- a) El demandante no ha cumplido con presentar el documento que acredite estar al día en el pago de conformidad **con dispuesto en el artículo 565 A del Código Procesal Civil en el**

que señala "es requisito para la admisión de la demanda de reducción variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la pretensión de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de sus pensiones alimentarias", por lo que se debe concederse un plazo prudencial para que lo subsane por tratarse de omisiones subsanables.

CUARTO: Que las normas procesales contenidas en la norma adjetivo son de carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento por los justiciables conforme lo preceptúa el artículo IX del título preliminar del Código Procesal Civil

En consecuencia y de conformidad con el artículo 426 inciso 1 del Código Procesal Civil;

SE RESUELVE:

I.- DECLARAR INADMISIBLE la demanda presentada por [REDACTED]

En consecuencia, **CONCEDASE** el plazo de **TRES DIAS** para que lo subsane, bajo apercibimiento de **tenerse por no presentado y RECHAZAR LA DEMANDA** NOTIFÍQUESE.-

Con las formalidades de ley.



JUZGADO DE PAZ LETRADO PILLCO MARCA - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00190-2024-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS
JUEZ : PIÑAN ALMEIDA JOSE CARLOS
ESPECIALISTA : QUISPE ROJAS RAQUEL LILIANA
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

AUTO RESOLUTIVO N° 180 - 2023

Resolución Nro. 02

Pillco Marca, tres de mayo
De dos mil veinticuatro.---

AUTOS y VISTOS: Por revisado los autos en la fecha, y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, la parte final del Art. 426° del Código Procesal Civil, señala: "Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente".

Segundo: Mediante Resolución N° 01 (ver folios 5 y 6), se ha declarado inadmisibles la demanda de Exoneración de Alimentos, presentada por [REDACTED] consecuentemente, se le ha concedido tres días a fin de que subsane las omisiones incurridas en su demanda, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado y RECHAZAR LA DEMANDA.

Tercero: La demandante, ha sido notificado válidamente en su casilla electrónica con la resolución N° 01, el 5 de marzo de 2024 (ver folios 07) sin embargo, pese al tiempo transcurrido no ha cumplido con subsanar las omisiones advertidas.

Cuarto: Estando a los considerandos anteriores corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado, es decir rechazar la demanda, por cuanto no ha cumplido con los presupuestos procesales para su admisión; tanto más, si se le ha concedido a la recurrente un plazo prudencial para que subsane los defectos advertidos, sin que éste lo haga, demostrando de ésta manera desinterés en el presente proceso.

Por estas consideraciones y haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en la resolución número uno, y conforme a lo previsto por el artículo 426° -último párrafo del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE:**

- 1) **HACER EFECTIVO** el apercibimiento prevenido en la resolución número uno; en consecuencia;
- 2) **RECHAZAR** la demanda de Alimentos, peticionada por [REDACTED] [REDACTED] Por lo que, consentida y/o ejecutoriada se la presente, **ARCHÍVESE** la causa en el año judicial correspondiente, previa devolución de sus anexos. **Notifíquese** con arreglo a ley.-

tanto, debe hacer uso de todas las herramientas jurídicas (principios) y tecnologías existentes para tal fin, como son los principios procesales y los medios tecnológicos de la información y la comunicación².

CUARTO: Siendo así, uno de los principios recogidos en el Título Preliminar del Código Procesal Civil es el normado en el artículo III que señala: *“La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia.”* Como es natural, existe un interés social de que el proceso llegue a un resultado justo, de preferencia con el mínimo dispendio de tiempo y energías. Por ello, es imprescindible proveer al Juez de todos los medios indispensables para que pueda cumplir cabalmente su función³ y dar solución al conflicto mismo dentro de un plazo razonable, dotándolo de celeridad, y permitiendo la flexibilización y concentración de actos procesales para simplificar el proceso mismo, evitando así formalismos innecesarios, tal como lo exigen los principios de economía y de concentración de actos procesales previstos en el artículo V del T.P. del citado Código Adjetivo⁴.

QUINTO: A lo expuesto en la parte final del fundamento precedente cabe señalar que estando a la coyuntura sanitaria actual de nuestro país, el Consejo Ejecutivo ha emitido la Resolución Administrativa N°000123-2020-CE-PJ por el cual se autoriza el uso de la Solución Empresarial Colaborativa denominada “Google Hangouts Meet” para las comunicaciones de abogados y litigantes con los jueces (...), así como la Resolución Administrativa N°000173-2020-CE-PJ por el cual se aprueba el Protocolo temporal para audiencias judiciales virtuales durante el período de emergencia sanitaria. De este modo, no solo se ha autorizado, sino también se ha dotado de las herramientas tecnológicas para el ejercicio de la labor jurisdiccional como es el desarrollo de las audiencias de manera virtual mediante el mencionado aplicativo, medio por el cual, en este caso, se desarrollará la audiencia única, debiendo consignarse en esta resolución el link del enlace, sin perjuicio de remitirse a los correos electrónicos y/o números telefónicos que las partes deben proporcionar.

SÉXTO: Sin perjuicio de lo expuesto en el fundamento anterior, se debe precisar que si las partes (demandante y demandado) han convenido solucionar su conflicto de intereses mediante conciliación, transacción o puesto fin a la controversia brindando solución favorable al menor alimentista, deberán poner en conocimiento de la judicatura hasta el mismo acto de la audiencia.

Por estas consideraciones:

SE RESUELVE:

- 1. ADMITIR** a trámite en la vía del **PROCESO SUMARISIMO** la demanda interpuesta por [REDACTED] contra [REDACTED] sobre **REDUCCIÓN DE ALIMENTOS**.
- 2. CÓRRASE** traslado de la demanda a la demandada por el término de **CINCO DÍAS**, a fin de que absuelva la misma; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; **PRECÍSESE** que en el escrito de contestación se **deberá señalar casilla electrónica del letrado**, número de teléfono y correo electrónico

² EXPEDIENTE N° 05601-2020-0-1618-JR-FC-01. Juzgado Civil Especializado de la Esperanza de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

³ Código Procesal Civil Comentado por los mejores especialistas Tomo I. Artículo II. Principios de Dirección e Impulso del Proceso, comenta Jim L. Ramírez Figueroa. Pág. 29

⁴ EXPEDIENTE N° 05601-2020-0-1618-JR-FC-01

(cuenta en gmail) del abogado defensor, así como del demandado (para actuaciones virtuales).

3. Téngase por ofrecido los medios probatorios de esta parte, los que se actuarán en su oportunidad.
4. **REQUIÉRASE** a las partes procesales (demandante y/o demandado) que si han convenido solucionar su conflicto de intereses mediante conciliación, transacción o puesto fin a la controversia brindando solución favorable al menor alimentista, deberán poner en conocimiento de la judicatura hasta el mismo acto de la audiencia.
5. **AI PRIMER OTROSÍ DIGO: TÉNGASE** por señalado el domicilio procesal y la **casilla electrónica 69839** asimismo por precisado el correo electrónico bpaucarchavez35@gmail.com teléfono N°935417488 que indica donde se le notificará conforme a ley;
6. **AL SEGUNDO OTROSÍ: TENGASE** por designado al Abogado que autoriza la demanda de conformidad con el artículo 74° y 80° de I Código Procesal Civil, por otorgado las facultades generales de representación al Letrado que autoriza la demanda,
7. **AL TERCER OTROSÍ:** No habiendo fundamentado este extremo de estar poniendo en peligro su subsistencia y la de quienes ellas dependen **DECLARESE SIN Objeto** sobre su petición de auxilio judicial. **NOTIFIQUESE** con arreglo a ley. -

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00082-2023-0-1214-JP-FC-01
MATERIA : REDUCCION DE ALIMENTOS
JUEZ : JOSE CARLOS PIÑAN ALMEIDA
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

SENTENCIA N° 16 - 2024

RESOLUCIÓN N° 06.

Pillco Marca, quince de enero
De dos mil veinticuatro.

VISTOS: Mediante demanda de folios 32 a 40, [REDACTED] interpone demanda de Reducción de Alimentos, en contra de [REDACTED] a fin de que, se reduzca la pensión alimenticia a la suma de S/ 400.00 (Cuatrocientos con 00/100 Soles) mensuales.

I. ANTECEDENTES:

- i) **Pretensión del accionante:** [REDACTED] mediante escrito de folios 32 a 40, demanda a [REDACTED] - madre de sus menores hijos [REDACTED] - [REDACTED] pretendiendo se le reduzca la pensión de alimentos; señalando: "Que, la demanda de aumento de pensión alimenticia fue sentenciado ante este despacho, signado en el expediente 149-2022-JP-FC-01, que declaró fundada en parte, demanda interpuesta por Shona Ciriaco Diaz; ordenando, que el suscrito acuda a sus hijos Limber Flores Ciriaco y Gilmer Flores Ciriaco con una pensión alimenticia mensual ascendente a SEISCIENTOS SOLES, que este monto le está generando perjuicio en su salud y de su familia, por cuanto a aumentado en más 140% del monto, es una suma impagable; que, su ingreso económico promedio de las labores eventuales que realiza no pasa de 750 a 800 soles, que se entienda que no trabaja fijo, apenas ha terminado su educación primaria. De los S/. 800.00 de su ingreso mensual, tiene que asistir a su familia constituida por tres personas: su esposa, su hijo de 14 años de edad y su persona, hace compras de viveres solo lo indispensable con un monto de S/. 400.00 mensuales, le queda con mucha rigurosidad el monto de S/. 350.00 a S/. 400.00 para cumplir pago de pensión alimenticia (...)".
- ii) **Pretensión Contradictoria de la accionada:** La demandada, mediante escrito presentado el 10 de octubre de 2023, señala: "Que, es cierto que se ventilo un proceso de aumento de alimentos recaído en el Exp. 149-2019, donde mediante sentencia se fijó como pensión de alimentos la suma de S/. 600.00 nuevos soles a favor de los alimentistas Limber Flores Ciriaco y Gilmer Flores Ciriaco, que el demandante en la actualidad viene incumpliendo la pensión de aumento de alimentos; que, con respecto al proceso de aumento de alimentos recaído en el Exp. 149-2019, en la actualidad con Resolución N° 07 de fecha 14 de marzo de 2023, se practicó la liquidación de alimentos devengados de fecha 16-09-2022 al 16-03-2023, por el monto de S/. 3 660.00 (Tres mil seiscientos sesenta con 00/100 soles) liquidación que no fue observado por el



recurrente y con Resolución N° 10, de fecha 31 de julio de 2023, se aprueba y requiere la liquidación de pensión de alimentos, así se advierte que el demandante viene incumpliendo con el Aumento de pensión de alimentos, más si en el presente proceso de Reducción no adjunto constancia de no adeudo, (...)."

- iii) **Trámite del proceso:** Mediante Resolución N° 01 (ver folio 41 a 43), se admite la demanda en la vía del proceso sumarísimo. Por Resolución N° 04 (ver folio 72 a 74), se resuelve tener por absuelto el traslado de la demanda. El 12 de diciembre de 2023 se ha realizado finalmente la Audiencia Única el día de la fecha, en la cual mediante por Resolución N° 05 se ha saneado el proceso; también se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos. Cumplida la tramitación correspondiente, es el estado del proceso el de expedirse sentencia; y,

II. RAZONAMIENTO:

& Aspectos Generales:

- 1.- El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley"¹.
2. El Art. IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que, las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario; asimismo, establece que las formalidades previstas en este Código son imperativas.

& La protección del interés superior del niño, niña y adolescente:

3. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente, constituye un contenido constitucional implícito del Art. 4° de la Constitución Política, en cuanto establece que: "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)". Tal contenido de fundamentalidad, es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por

¹ Casación N° 318-2002 - Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.



la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990.

4. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño, establece entre otras disposiciones lo siguiente:

“Artículo 3°:

1.-En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

2.-Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres**, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 27°:

1. Los Estados Partes reconocen **el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.**

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la **responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.**

(...)

3. **Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño**

(...)” [Resaltado agregado].

&. Los alimentos, la reducción de la pensión de la pensión alimenticia y los criterios para fijarlos:

5. Los alimentos, pueden conceptuarse como **“el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona”**. Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos: **a)** el estado de necesidad del acreedor alimentario. **b)** la posibilidad económica de quien debe prestarlo. **c)** norma legal que señala obligación alimentaria². Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.
6. Atendiendo a la naturaleza del derecho alimentario, este se encuentra sujeto a las variaciones en la situación legal de las partes en el tiempo; así, los alimentos pueden ser sujetos de aumento, disminución, exoneración, cese, entre otros, según sean las

² Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: *Jurisprudencia Civil*, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.



necesidades del alimentista o la capacidad del obligado³; entonces, queda claro que en las prestaciones de alimentos, la pensión alimentaria tiene el carácter de provisorio, pudiendo ser modificadas a través de un procedimiento ulterior con el aporte de nuevos elementos y pruebas. Ello se explica, porque los alimentos se brindan sobre dos supuestos bastante relativos: **la capacidad económica de quien lo brinda y la necesidad del alimentista.**

7. El Art. 482° del Código Civil, señala que: **“La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla.** Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones” (resaltado agregado).

Por lo tanto, para que se produzca la variación en el derecho alimentario, es necesario que varíen las circunstancias que se tuvieron en cuenta cuando se fijó la pensión alimenticia.

&. ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

8. El expediente judicial N° 00149-2022-0-1214-JP-FC-01, seguido por Shona Ciriaco Díaz contra Jhony Germán Flores Vásquez sobre aumento de alimentos, concluyó con la emisión de la Sentencia N° 126-2022-FC, contenida en la Resolución Nro. 04 de fecha 9 de noviembre de 2022 (véase de fojas 15 a 19), donde entre otros se fijó el monto de aumento de la pensión alimenticia en la suma de S/ 600.00 (Seiscientos con 00/100 Soles) mensuales a favor de los menores Limber Flores Ciriaco y Gilmer Flores Ciriaco.

De este modo, se ha acreditado la existencia de una obligación primigenia por concepto de aumento de alimentos ascendente a la suma de **SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/ 600.00)** mensuales a favor de los alimentistas Limber Flores Ciriaco y Gilmer Flores Ciriaco; del cual, el hoy demandante solicita su reducción.

- 9 **Cumplimiento del requisito para la admisión de la demanda de reducción de pensión alimentaria:**

El artículo **565°-A del Código Procesal Civil** establece que; “Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.”

³ Casación N° 4670-2006-La Libertad. El Peruano 01 de diciembre del 2008.



10. De la revisión de autos se tiene que el ahora demandante [REDACTED] interpuso la presente acción con fecha **03 de mayo de 2023** y, a fin de acreditar que se encontraba al día en el pago de las pensiones alimenticias adjuntó dos (02) comprobantes de depósito en efectivo efectuado a la cuenta alimentista por la suma de S/ 350.00, siendo de fecha 28 de febrero de 2023 y 30 de marzo de 2023 (*véase fojas 02 y 03*); instrumental, que a primera vista acreditarían que el demandante se encontraría al día con su obligación alimentaria; **sin embargo**, conforme a lo señalado por la demandada [REDACTED] en su escrito de contestación, que en la actualidad con Resolución N° 07 de fecha **14 de marzo de 2023**, se practicó la liquidación de alimentos devengados de fecha 16-09-2022 al 16-03-2023, por el monto de S/. 3,660.00 (Tres Mil Seiscientos Sesenta con 00/100 soles), la misma que fue aprobada y requerida al demandado su pago por Resolución N° 10.
11. Así se advierte que el demandado viene incumpliendo con el aumento de pensión de alimentos, afirmación que se encuentra demostrada con la copia de la Resolución N° 07 de fecha 14 de marzo de 2023 emitida en el Expediente N° 00149-2022-0-1214-JP-FC-01 sobre aumento de alimentos, seguido por ante el Juzgado de Paz Letrado – Sede Pillco Marca (*véase de fojas 62*) y con la copia de la Resolución N° 10 de fecha 31 de julio de 2023 (*véase de fojas 63*); advirtiéndose de esta última que, existe una deuda pendiente DE pago en la suma de **TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES (S/. 3, 660.00)**, no habiendo abonado el demandado el importe total de las pensiones devengadas aprobada y requerida para su pago. De lo que se colige que, a la fecha de la interposición de la demanda de reducción de alimentos, el demandante no estaba al día con el pago de las pensiones alimenticias a favor de sus menores hijos [REDACTED] tanto más, si el accionante en el presente proceso no cumplió con adjuntar la Constancia de No Adeudo respecto al proceso primigenio.
12. Aunado a ello, advierte esta judicatura que conforme se ha expuesto en el considerando 8 de esta resolución, la obligación del demandado es acudir mensualmente a favor de sus menores hijos [REDACTED] con la suma de S/. 600.00; empero, de la verificación de los comprobantes de depósito en efectivo de fojas 02 y 03, efectuado a la cuenta alimentista con fecha 28 de febrero de 2023 y 30 de marzo de 2023, son únicamente por la suma de S/ 350.00, concluyéndose por tanto, una vez más que, al momento de la interposición de la presente demanda, el demandante no se encontraba al día con el pago de las pensiones de alimentos, conforme a lo ordenado en la Sentencia N° 126-2022 contenida en la Resolución Nro. 04 de fecha 9 de noviembre de



2022, recaída en el expediente N° 00149-2022-0-1214-JP-FC-01 sobre aumento de alimentos, seguido por ante este mismo Juzgado de Paz Letrado – Sede Pillco Marca de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

13. En ese orden, resulta conveniente señalar que el artículo 121° del Código Procesal Civil, parte *in fine* establece que, (...) Mediante sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada (...) o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”, norma que hace referencia a las sentencias inhibitorias, esto es, las que pronuncia el juez sin referirse al fondo del conflicto. Estas sentencias no constituyen cosa juzgada; ya que el juez se limita a declarar que esta inhibido para resolver la existencia del derecho material pretendido, por lo cual no niega ni afirma que ese derecho exista, en función a que es imposible que se produzca cosa juzgada sobre un punto que no ha sido objeto de decisión.

14. Siendo así, debemos considerar que la relación jurídica procesal es entendida como inválida, cuando se presenta la omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o no existen las condiciones de la acción; como ocurre en el caso en concreto, donde nos encontramos en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 427° del Código Procesal Civil, que dispone: “Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos”, pues el accionante no ha demostrado estar al día en el pago de las pensiones alimenticias a su cargo, requisito especial para la admisión de la demanda en las pretensiones de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria, conforme a lo dispuesto por el Art. 565°-A del Código Procesal Civil. Cumplimiento del requisito establecido por la norma que, ha sido inobservado por el demandante [REDACTED]

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el Art. 565° - A, Art. 427° del Código Procesal Civil y demás normas legales pertinentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

FALLO:

➤ **DECLARANDO IMPROCEDENTE** la demanda obrante de fojas 32 a 40, interpuesta por don [REDACTED] contra [REDACTED] en representación de sus menores hijos [REDACTED] sobre **REDUCCIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS**; en consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución

ARCHÍVESE en donde corresponda. Sin Costas ni costos por la naturaleza del proceso.

Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.
Notifíquese con las formalidades de ley.

la observancia de las normas constitucionales, las normas legales, y a todo ello se le ha aunado también la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; sólo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al Juez.

SEGUNDO.- El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos entre los que se destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier justiciable de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se obstruya, impida o disuada irrazonablemente.

TERCERO.- Que, conforme lo establece los artículos 130º, 424º y 425º del Código Procesal civil, para la admisión de una demanda, tiene que reunir los requisitos de fondo y de forma que refieren los artículos antes citados;

CUARTO.- Que, de conformidad con el artículo 483 del Código Civil, el obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, **o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.**

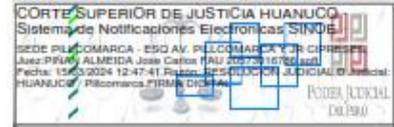
QUINTO.- Que, conforme lo dispone el artículo 57º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 483º del Código Civil y artículo 560º y 571º del Código Procesal Civil, este Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción, por lo que la demanda incoada debe ser admitida. Por las consideraciones expuestas: **SE RESUELVE:**

1. **ADMÍTASE** en vía de **PROCESO SUMARISIMO** la demanda de **EXONERACION DE ALIMENTOS** postulada por [REDACTED] **contra su hija** [REDACTED] **TENGASE** por ofrecido los medios probatorios que a esta parte corresponde; **AGRÉGUESE** a los autos los anexos presentados;
2. **TRASLADO** al demandado [REDACTED] por el plazo de **CINCO DIAS**, a fin de que comparezca al proceso y conteste la demanda, bajo apercibimiento de ser **declarado rebelde. AL OTROSÍ DIGO: TÉNGASE** presente.
3. **REQUIERASE** al demandante cumpla con presentar la Tasa Judicial por ofrecimiento de prueba en un plazo improrrogable de **TRES DÍAS HÁBILES** a fin de que subsane los defectos advertidos, bajo apercibimiento de

rechazarse la presente demanda. **AVOCANDOSE** al conocimiento del presente proceso, la señora Juez que suscribe por mandato Superior. **NOTIFIQUESE** conforme a ley.-

FIRMADO DIGITALMENTE
Elizabeth Pöehlmann Orbezo
Jueza
1º Juzgado de Paz Letrado
Huánuco

FIRMADO DIGITALMENTE
Silvia G. Rubina Chávez
Secretaria Judicial
1º Juzgado de Paz Letrado de
Huánuco



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00213-2023-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS
JUEZ : JOSE CARLOS PIÑAN ALMEIDA
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

AUTO RESOLUTIVO N° 54 - 2024

Resolución Nro. 06.

Pillco Marca, quince de marzo
De dos mil veinticuatro.-----

AUTOS y VISTOS: Por revisado los autos en la fecha, y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, la parte final del Art. 426 del Código Procesal Civil, señala: "Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente".

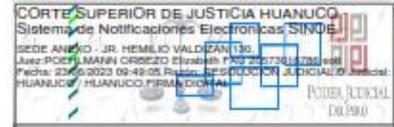
Segundo: Mediante Resolución N° 05 emitido en el acto de la audiencia del siete de marzo del año en curso, se ha declarado inadmisibles la demanda de Exoneración de Alimentos presentada por [REDACTED] consecuentemente, se le ha concedido el plazo de tres días a fin de que subsane las omisiones incurridas en su demanda, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y ordenarse su archivamiento

Tercero: El demandante, ha sido notificado en el acto de la audiencia con la resolución antes indicada; sin embargo, pese al tiempo transcurrido no ha cumplido con subsanar las omisiones advertidas.

Cuarto: Estando a los considerandos anteriores, corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado, es decir rechazar la demanda por cuanto no ha cumplido con los presupuestos procesales para su admisión; tanto más, si se le ha concedido al recurrente un plazo prudencial para que subsane los defectos advertidos, sin que lo haga, demostrando de esta manera desinterés en el presente proceso.

Por estas consideraciones y haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en la resolución número uno, y conforme a lo previsto por el artículo 426 -último párrafo del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE:**

- 1) **HACER EFECTIVO** el apercibimiento prevenido en la resolución número cinco del siete de marzo del año en curso; en consecuencia;
- 2) **RECHAZAR** la demanda de Exoneración de Alimentos, peticionada por [REDACTED] Por lo que, consentida y/o ejecutoriada se la presente, **ARCHÍVESE** la causa en el año judicial correspondiente, previa devolución de sus anexos.
- 3) Al escrito con cargo de ingreso N| 741-2024 presentado por la demandante; AL PRINCIPAL Y PRIMER OTROSI DIGO: ESTESE a lo resuelto precedentemente. **Notifiquese** con arreglo a ley.-



1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00568-2023-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
JUEZ : ELIZABETH POEHLMANN ORBEZO
ESPECIALISTA : SILVIA RUBINA CHAVEZ
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

RESOLUCIÓN N° 02

Huánuco, quince de Junio del
Dos mil veintitrés.-

AUTOS Y VISTOS: Con el escrito de subsanación que antecede con registro de ingreso N° 10518-2023 presentado por el demandado [REDACTED] y calificando la misma con los anexos que se acompañan; **Al Principal: y**

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la potestad de Administrar Justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la **Constitución y a las leyes**, así lo establece el artículo 138° de la Constitución. Esta norma, ha puntualizado el Tribunal Constitucional, "...concuerd a con lo establecido en el artículo 45° [...]; [...] porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que **el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen**" [véase la STC N° 006-2006-PC/TC]. En este mismo sentido, la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, en sus artículos 1° y 2° precisa que **la Administración de Justicia es independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a la ley**. Ello quiere decir, entonces, que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene que enmarcarse en la observancia de las normas constitucionales, las normas legales, y a todo ello se le ha aunado también la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; sólo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al Juez.

SEGUNDO.- El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos entre los que se destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier justiciable de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se obstruya, impida o disuada irrazonablemente.

TERCERO.- Que, conforme lo establece los artículos 130º, 424º y 425º del Código Procesal civil, para la admisión de una demanda, tiene que reunir los requisitos de fondo y de forma que refieren los artículos antes citados;

CUARTO.- Que, de conformidad con el artículo 483 del Código Civil, el obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, **o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.**

QUINTO.- Que, conforme lo dispone el artículo 57º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 483º del Código Civil y artículo 560º y 571º del Código Procesal Civil, este Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción, por lo que la demanda incoada debe ser admitida. Por las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** a trámite la demanda interpuesta por don [REDACTED] contra don [REDACTED] tramitándose en la Vía del **PROCESO SUMARÍSIMO**; asimismo **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios de esta parte procesal, los que se merituarán en su debida oportunidad.
2. **TRASLADO** al demandado [REDACTED] por el término de **CINCO DÍAS** a efectos de que absuelva la demanda y comparezca al proceso, bajo apercibimiento de ser declarado **rebelde** en caso de **incumplimiento**. **AL OTROSÍ: POR DELEGADA** las facultades de representación procesal al letrado que suscribe el escrito, a quien le quedan conferida las facultades de representación que le confiere los artículos 74º y 80º del Código Procesal Civil y por señalado su domicilio procesal en la casilla respectivo **TÉNGASE** presente.
3. **NOTIFÍQUESE a la demandada en su domicilio real sin perjuicio de coordinarse la notificación con el demandado a través del número de celular consignado en la demanda de conformidad con el artículo 167-A párrafo final, de la Ley N° 31464. CUMPLA** el técnico judicial con lo ordenado en el presente considerando bajo responsabilidad funcional, debiéndose dejar constancia en autos.-

Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pillco Marca

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca

EXPEDIENTE : 00568-2023-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS

JUEZ : JOSE CARLOS PIÑAN ALMEIDA

ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS

DEMANDADO : [REDACTED]

DEMANDANTE : [REDACTED]

SENTENCIA N° 153 - 2024

RESOLUCIÓN N° 05

Pillco Marca, veintiocho de mayo
De dos mil veinticuatro.-----

VISTOS: Mediante demanda de folios 16 a 21, subsanado mediante escrito del 15 de junio de 2023, [REDACTED] interpone demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, en contra de [REDACTED] a fin de que, se exonere la pensión alimenticia que pasa el demandante a favor de sus menores hijos [REDACTED]

I. ANTECEDENTES:

- i) **Pretensión del accionante:** [REDACTED] mediante escrito de folios 16 a 21, subsanado mediante escrito del 15 de junio de 2023, demanda a [REDACTED] pretendiendo se le exonere la pensión de alimentos respecto de sus menores hijos [REDACTED] señalando: "Que, doña [REDACTED] en su condición de madre promovió demanda de pensión de alimentos con el expediente N° 544-2017-0-1201-PJ-FC-04-2004 (...); proceso que concluyó con la SENTENCIA N° 544-2017-0-1201-PJ-FC-04, contenida en la Resolución N° 07 de fecha 24 de octubre de 2017, fijando como pensión de alimentos el monto de CUATROCIENTOS CUARENTA CON 00/100 SOLES (S/ 440.00), a razón de DOSCIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES (S/ 220.00) para cada uno de sus hijos, cuyos pagos los venía cumpliendo de acuerdo a sus posibilidades y que a la fecha existen deudas devengadas (...); que, a la fecha se encuentra con salud bastante deteriorada, a tal punto que la junta de médicos han determinado que su diagnóstico arroja que adolece de inestabilidad vertebral, escoliosis dorsolumbar, trastorno de la marcha y de la movilidad e hipermetropía, haciendo que su capacidad a la reinserción laboral sea negativa y que su condición es de discapacidad severa y permanente, razones por la que hoy se encuentra inscrito en el CONADIS a fin de hacer uso de algunos derechos que la ley otorga a los discapacitados (...)."
- ii) **Pretensión Contradictoria de la accionada:** La demandada [REDACTED] absuelve la demanda mediante escrito de folios 37 a 38 en la cual señala: "Que, efectivamente se encuentra en trámite la demanda de alimentos signado con el No 544-2017, en la cual mediante



Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pilco Marca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

un debido proceso se encuentra en ejecución de sentencia, a la fecha existe una liquidación por pensiones alimenticias devengadas que nunca fueron canceladas, hasta la fecha; que, indica el demandante que se encuentra con la salud bastante deteriorada, sin embargo, a la fecha sigue trabajando en su motocar, durante todo el día, y que este argumento, es con la única finalidad de sustraerse de su obligación de padre (...)"

- iii) **Trámite del proceso:** Mediante Resolución N° 02 (ver folios 29 a 30), se admite la demanda en la vía del proceso sumarísimo. Por Resolución N° 03 (ver folio 39 a 41), se resuelve entre otros tener por absuelto el traslado de la demanda. El día de la fecha se ha realizado finalmente la Audiencia Única, en la cual mediante Resolución N° 04 se ha saneado el proceso; también se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos. Cumplida la tramitación correspondiente, es el estado del proceso el de expedirse sentencia; y,

II. RAZONAMIENTO:

& Aspectos Generales:

1. La garantía a un debido proceso está compuesta por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite¹. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley"².

¹ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*
² Casación N° 318-2002 - Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.



Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pilco Marca

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

2. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos³.
3. Asimismo, desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

&. Exoneración de la pensión alimenticia

4. El artículo 483° del Código Civil, "establece tres supuestos de exoneración que puede invocar el obligado a prestar alimentos: **1.** que se encuentre en peligro su propia subsistencia, **2.** que haya desaparecido en el alimentista el estado de necesidad (entendiéndose que se refiere a un alimentista menor de edad), y **3.** El alimentista haya cumplido la mayoría de edad.
5. En cuanto al artículo antes mencionado, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 1685-2004- Junin, ha establecido: "Que, la finalidad de la norma es doble: proteger el derecho a la vida del alimentante y no descuidar los gastos para la manutención de su familia a que pudiese estar afecto aquel, intereses que el legislador considera preferentes al pago de los alimentos, de manera que, solo una vez satisfechas las necesidades personales y las cargas familiares, es posible exigir el cumplimiento de la obligación alimenticia".

& Requisito especial de la demanda.

6. El artículo 565°- A del Código Procesal Civil, señala: **"Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el**

³ ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.*

Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pilco Marca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria”.

7. Al respecto Marianella Ledesma Narváez, señala que mediante Ley N° 29486 se incorporó un requisito especial de admisibilidad de la demanda de alimentos, para los supuestos de reducción, variación, prorrateo o **exoneración de pensión alimentaria** (negrita y subrayado es nuestro). Este requisito consiste que el demandante obligado a la prestación de alimentos debe acreditar encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria (...). La norma exige que no solo se alegue estar al día en el pago de los alimentos, sino que se debe probar ese supuesto, para lo cual, la prueba documental sería la más idónea para demostrar esa afirmación. Este hecho que se exige para admitir a trámite la demanda ya ha venido trabajado en algunas decisiones judiciales a tal punto que podemos sostener que en los juzgados de familia de Lima era una posición generalizada exigir estar al día en el pago de alimentos para obtener la variación de estos, pues no se podía premiar con la exoneración o reducción de alimentos a aquel que irresponsablemente no cumplió con sus obligaciones, (...)”⁴.

&. ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

8. El expediente judicial N° 00544-2017-0-1201-JP-FC-04, seguido por [REDACTED] concluyó con la emisión de la Sentencia N° 170-2017 contenida en la resolución N° 07 del 24 de octubre de 2017 (*Conforme es de verse del Sistema Integrado Judicial*), donde entre otros se fijó el monto de la pensión alimenticia mensual a favor de los menores alimentistas [REDACTED] en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA CON 00/100 SOLES (S/ 440.00), en razón de DOSCIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES (S/ 220.00) para cada uno de ellos, sentencia que fue declarada consentida mediante Resolución N° 08 del 10 de enero de 2018 (*Conforme es de verse del Sistema Integrado Judicial*).

De este modo, se ha acreditado la existencia de una obligación primigenia por concepto de alimentos de la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA CON 00/100 SOLES (S/ 440.00)**, en razón de DOSCIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES (S/ 220.00), para cada uno de los acreedores alimentarios.

9. **Cumplimiento del requisito para la admisión de la demanda de exoneración de pensión alimentaria:**

⁴Marianella Ledesma Narvaez - Comentarios al Código Procesal civil- Análisis Artículo por artículo - Tomo I, Cuarta Edición, actualizada, revisada y aumentada



Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pilco Marca

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

10. De la revisión de autos, se tiene que [REDACTED] interpuso la presente acción el **31 de mayo de 2023**, la misma que fue subsanada mediante escrito del 15 de junio de 2023, fundando su pretensión en el hecho que *“a la fecha se encuentra con la salud bastante deteriorada, a tal punto que la junta de médicos han determinado que su diagnóstico arroja que adolece de inestabilidad vertebral, escoliosis dorsolumbar, trastorno de la marcha y de movilidad e hipermetropía, haciendo que su capacidad a la reinserción laboral sea negativa y que su condición es de discapacidad severa y permanente, razones por la que hoy se encuentra inscrito en el CONADIS a fin de hacer uso de algunos derechos que la ley otorga a los discapacitados”* (Véase del segundo fundamento de hecho de su escrito de demanda).
11. Ahora, en cuanto al requisito para la procedencia de la exoneración de alimentos, el demandante no ha cumplido con presentar medio probatorio alguno, que acredite encontrarse al día en el pago de la pensión de alimentos en el proceso primigenio de alimentos N° 00544-2017-0-1201-JP-FC-04, seguido por ante el 4° Juzgado de Paz Letrado – Mixto – Sede Anexo, como sería la Constancia de No Adeudo; tanto más, si la demandada en su escrito de absolución de demanda en su primer fundamento refiere que *“a la fecha existe una liquidación por pensiones alimenticias devengadas que nunca fueron canceladas, hasta la fecha”*.
12. Y si bien, en el presente proceso se encuentra acreditado que el demandante tiene discapacidad severa y permanente conforme se evidencia del Certificado Médico – DS N° 166-2005-EF (Véase de folios 05), del Acta N° 17-2022-CMCI/HRHVM (Véase de folios 06); asimismo, del Certificado de Discapacidad (Véase de folios 07 a 08) y del Carné emitido por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS (Véase de folios 09); sin embargo, de dichas documentales también se desprende que el **inicio de su incapacidad (discapacidad) fue el dos mil dieciocho**. Estando a ello, la judicatura considera que el demandado, debió estar al día en el pago de las pensiones alimenticias a favor de sus menores hijos, hasta la fecha de inicio de su incapacidad (discapacidad).
13. Tanto más, si de la revisión del Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales – CEJ, se tiene que el hoy demandante en el proceso primigenio de alimentos Expediente N° 00544-2017-0-1201-JP-FC-04 (Véase del Sistema Integrado Judicial), fue notificado con el auto admisorio, demanda y anexos el **diecinueve de junio de dos mil diecisiete**; y, al momento de contestar la demanda el **veintitrés de junio de dos mil diecisiete** señaló que laboraba como taxista (conductor). Empero, por Resolución N° 21 del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se resolvió aprobar la liquidación de la pensión

Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pillo Marca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

de alimentos devengadas, comprendido del periodo **del mes de junio de dos mil diecisiete** (fecha en que fue notificado con la demanda, anexos y auto admisorio) **al mes de febrero del dos mil dieciocho**, por la suma de Dos Mil Quinientos Doce con 90/100 Soles (S/ 2,512.90); y, que ante su falta de pago, se ha dispuesto remitir copias Certificadas al representante del Ministerio Público a fin de que proceda conforma a sus atribuciones. Aunado a ello, de la revisión de los actuados y del Sistema Integrado Judicial, no se advierte resolución alguna por la cual se tenga por cancelado el periodo devengado.

14. Siendo así, se evidencia que el accionante a la fecha de la interposición de la demanda de exoneración de alimentos, no se encontraba al día en el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia (al menos hasta la fecha del inicio de su discapacidad), fijada mediante Sentencia N° 170-2017 contenida en la Resolución N° 07 del 24 de octubre de 2017. Estando a ello, queda claro que el demandado no ha cumplido a cabalidad con el requisito exigido por el artículo **565°-A del Código Procesal Civil**, consiguientemente la demanda deviene manifiestamente en improcedente y como tal debe ser declarada en este estadio del proceso.
15. En ese orden, resulta conveniente señalar que el artículo 121° del Código Procesal Civil, parte *in fine* establece que, (...) Mediante sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada (...) o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”, norma que hace referencia a las sentencias inhibitorias, esto es, las que pronuncia el juez sin referirse al fondo del conflicto. Estas sentencias no constituyen cosa juzgada; ya que el juez se limita a declarar que esta inhibido para resolver la existencia del derecho material pretendido, por lo cual no niega ni afirma que ese derecho exista, en función a que es imposible que se produzca cosa juzgada sobre un punto que no ha sido objeto de decisión.
16. Siendo así, debemos considerar que la relación jurídica procesal es entendida como inválida, cuando se presenta la omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o no existen las condiciones de la acción; como ocurre en el caso en concreto, donde nos encontramos en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 427° del Código Procesal Civil, que dispone: “Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos”, pues el accionante no ha demostrado estar al día en el pago de las pensiones alimenticias a su cargo, requisito especial para la admisión de la demanda en las pretensiones de reducción, variación, prorrateo



Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pillco Marca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

o exoneración de pensión alimentaria, conforme a lo dispuesto por el Art. 565°-A del Código Procesal Civil. Cumplimiento del requisito establecido por la norma que, ha sido inobservado por el demandante

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el Art. 565° - A, Art. 427° del Código Procesal Civil y demás normas legales pertinentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

FALLO:

- **DECLARANDO IMPROCEDENTE** la demanda obrante de folios 16 a 21, subsanado mediante escrito del 15 de junio de 2023, interpuesta por don [REDACTED] contra [REDACTED] sobre **EXONERACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS**; en consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución **ARCHÍVESE** en donde corresponda. Sin Costas ni costos por la naturaleza del proceso.

Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. **Notifíquese** con las formalidades de ley.



Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pilco Marca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

un debido proceso se encuentra en ejecución de sentencia, a la fecha existe una liquidación por pensiones alimenticias devengadas que nunca fueron canceladas, hasta la fecha; que, indica el demandante que se encuentra con la salud bastante deteriorada, sin embargo, a la fecha sigue trabajando en su motocar, durante todo el día, y que este argumento, es con la única finalidad de sustraerse de su obligación de padre (...)"

- iii) **Trámite del proceso:** Mediante Resolución N° 02 (ver folios 29 a 30), se admite la demanda en la vía del proceso sumarísimo. Por Resolución N° 03 (ver folio 39 a 41), se resuelve entre otros tener por absuelto el traslado de la demanda. El día de la fecha se ha realizado finalmente la Audiencia Única, en la cual mediante Resolución N° 04 se ha saneado el proceso; también se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos. Cumplida la tramitación correspondiente, es el estado del proceso el de expedirse sentencia; y,

II. RAZONAMIENTO:

& Aspectos Generales:

1. La garantía a un debido proceso está compuesta por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguéz, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite¹. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley"².

¹ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*
² Casación N° 318-2002 - Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.

Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pilco Marca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

2. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos³.
3. Asimismo, desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

&. Exoneración de la pensión alimenticia

4. El artículo 483° del Código Civil, "establece tres supuestos de exoneración que puede invocar el obligado a prestar alimentos: **1.** que se encuentre en peligro su propia subsistencia, **2.** que haya desaparecido en el alimentista el estado de necesidad (entendiéndose que se refiere a un alimentista menor de edad), y **3.** El alimentista haya cumplido la mayoría de edad.
5. En cuanto al artículo antes mencionado, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 1685-2004- Junin, ha establecido: "Que, la finalidad de la norma es doble: proteger el derecho a la vida del alimentante y no descuidar los gastos para la manutención de su familia a que pudiese estar afecto aquel, intereses que el legislador considera preferentes al pago de los alimentos, de manera que, solo una vez satisfechas las necesidades personales y las cargas familiares, es posible exigir el cumplimiento de la obligación alimenticia".

& Requisito especial de la demanda.

6. El artículo 565°- A del Código Procesal Civil, señala: **"Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el**

³ ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.*

Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pilco Marca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria”.

7. Al respecto Marianella Ledesma Narváez, señala que mediante Ley N° 29486 se incorporó un requisito especial de admisibilidad de la demanda de alimentos, para los supuestos de reducción, variación, prorrateo o **exoneración de pensión alimentaria** (negrita y subrayado es nuestro). Este requisito consiste que el demandante obligado a la prestación de alimentos debe acreditar encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria (...). La norma exige que no solo se alegue estar al día en el pago de los alimentos, sino que se debe probar ese supuesto, para lo cual, la prueba documental sería la más idónea para demostrar esa afirmación. Este hecho que se exige para admitir a trámite la demanda ya ha venido trabajado en algunas decisiones judiciales a tal punto que podemos sostener que en los juzgados de familia de Lima era una posición generalizada exigir estar al día en el pago de alimentos para obtener la variación de estos, pues no se podía premiar con la exoneración o reducción de alimentos a aquel que irresponsablemente no cumplió con sus obligaciones, (...)”⁴.

&. ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

8. El expediente judicial N° 00544-2017-0-1201-JP-FC-04, seguido por [REDACTED] concluyó con la emisión de la Sentencia N° 170-2017 contenida en la resolución N° 07 del 24 de octubre de 2017 (*Conforme es de verse del Sistema Integrado Judicial*), donde entre otros se fijó el monto de la pensión alimenticia mensual a favor de los menores alimentistas [REDACTED] en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA CON 00/100 SOLES (S/ 440.00), en razón de DOSCIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES (S/ 220.00) para cada uno de ellos, sentencia que fue declarada consentida mediante Resolución N° 08 del 10 de enero de 2018 (*Conforme es de verse del Sistema Integrado Judicial*).

De este modo, se ha acreditado la existencia de una obligación primigenia por concepto de alimentos de la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA CON 00/100 SOLES (S/ 440.00)**, en razón de DOSCIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES (S/ 220.00), para cada uno de los acreedores alimentarios.

9. **Cumplimiento del requisito para la admisión de la demanda de exoneración de pensión alimentaria:**

⁴Marianella Ledesma Narvaez - Comentarios al Código Procesal civil- Análisis Artículo por artículo - Tomo I, Cuarta Edición, actualizada, revisada y aumentada

Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pilco Marca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

10. De la revisión de autos, se tiene que [REDACTED] interpuso la presente acción el **31 de mayo de 2023**, la misma que fue subsanada mediante escrito del 15 de junio de 2023, fundando su pretensión en el hecho que *“a la fecha se encuentra con la salud bastante deteriorada, a tal punto que la junta de médicos han determinado que su diagnóstico arroja que adolece de inestabilidad vertebral, escoliosis dorsolumbar, trastorno de la marcha y de movilidad e hipermetropía, haciendo que su capacidad a la reinserción laboral sea negativa y que su condición es de discapacidad severa y permanente, razones por la que hoy se encuentra inscrito en el CONADIS a fin de hacer uso de algunos derechos que la ley otorga a los discapacitados”* (Véase del segundo fundamento de hecho de su escrito de demanda).
11. Ahora, en cuanto al requisito para la procedencia de la exoneración de alimentos, el demandante no ha cumplido con presentar medio probatorio alguno, que acredite encontrarse al día en el pago de la pensión de alimentos en el proceso primigenio de alimentos N° 00544-2017-0-1201-JP-FC-04, seguido por ante el 4° Juzgado de Paz Letrado – Mixto – Sede Anexo, como sería la Constancia de No Adeudo; tanto más, si la demandada en su escrito de absolución de demanda en su primer fundamento refiere que *“a la fecha existe una liquidación por pensiones alimenticias devengadas que nunca fueron canceladas, hasta la fecha”*.
12. Y si bien, en el presente proceso se encuentra acreditado que el demandante tiene discapacidad severa y permanente conforme se evidencia del Certificado Médico – DS N° 166-2005-EF (Véase de folios 05), del Acta N° 17-2022-CMCI/HRHVM (Véase de folios 06); asimismo, del Certificado de Discapacidad (Véase de folios 07 a 08) y del Carné emitido por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS (Véase de folios 09); sin embargo, de dichas documentales también se desprende que el **inicio de su incapacidad (discapacidad) fue el dos mil dieciocho**. Estando a ello, la judicatura considera que el demandado, debió estar al día en el pago de las pensiones alimenticias a favor de sus menores hijos, hasta la fecha de inicio de su incapacidad (discapacidad).
13. Tanto más, si de la revisión del Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales – CEJ, se tiene que el hoy demandante en el proceso primigenio de alimentos Expediente N° 00544-2017-0-1201-JP-FC-04 (Véase del Sistema Integrado Judicial), fue notificado con el auto admisorio, demanda y anexos el **diecinueve de junio de dos mil diecisiete**; y, al momento de contestar la demanda el **veintitrés de junio de dos mil diecisiete** señaló que laboraba como taxista (conductor). Empero, por Resolución N° 21 del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se resolvió aprobar la liquidación de la pensión

Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pillco Marca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

de alimentos devengadas, comprendido del periodo **del mes de junio de dos mil diecisiete** (fecha en que fue notificado con la demanda, anexos y auto admisorio) **al mes de febrero del dos mil dieciocho**, por la suma de Dos Mil Quinientos Doce con 90/100 Soles (S/ 2,512.90); y, que ante su falta de pago, se ha dispuesto remitir copias Certificadas al representante del Ministerio Público a fin de que proceda conforma a sus atribuciones. Aunado a ello, de la revisión de los actuados y del Sistema Integrado Judicial, no se advierte resolución alguna por la cual se tenga por cancelado el periodo devengado.

14. Siendo así, se evidencia que el accionante a la fecha de la interposición de la demanda de exoneración de alimentos, no se encontraba al día en el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia (al menos hasta la fecha del inicio de su discapacidad), fijada mediante Sentencia N° 170-2017 contenida en la Resolución N° 07 del 24 de octubre de 2017. Estando a ello, queda claro que el demandado no ha cumplido a cabalidad con el requisito exigido por el artículo **565°-A del Código Procesal Civil**, consiguientemente la demanda deviene manifiestamente en improcedente y como tal debe ser declarada en este estadio del proceso.
15. En ese orden, resulta conveniente señalar que el artículo 121° del Código Procesal Civil, parte *in fine* establece que, (...) Mediante sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada (...) o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”, norma que hace referencia a las sentencias inhibitorias, esto es, las que pronuncia el juez sin referirse al fondo del conflicto. Estas sentencias no constituyen cosa juzgada; ya que el juez se limita a declarar que esta inhibido para resolver la existencia del derecho material pretendido, por lo cual no niega ni afirma que ese derecho exista, en función a que es imposible que se produzca cosa juzgada sobre un punto que no ha sido objeto de decisión.
16. Siendo así, debemos considerar que la relación jurídica procesal es entendida como inválida, cuando se presenta la omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o no existen las condiciones de la acción; como ocurre en el caso en concreto, donde nos encontramos en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 427° del Código Procesal Civil, que dispone: “Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos”, pues el accionante no ha demostrado estar al día en el pago de las pensiones alimenticias a su cargo, requisito especial para la admisión de la demanda en las pretensiones de reducción, variación, prorrateo



Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pillco Marca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

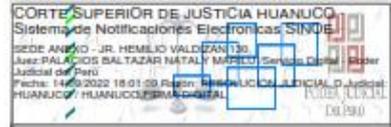
o exoneración de pensión alimentaria, conforme a lo dispuesto por el Art. 565°-A del Código Procesal Civil. Cumplimiento del requisito establecido por la norma que, ha sido inobservado por el demandante

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el Art. 565° - A, Art. 427° del Código Procesal Civil y demás normas legales pertinentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

FALLO:

- **DECLARANDO IMPROCEDENTE** la demanda obrante de folios 16 a 21, subsanado mediante escrito del 15 de junio de 2023, interpuesta por don [REDACTED] contra [REDACTED] sobre **EXONERACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS**; en consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución **ARCHÍVESE** en donde corresponda. Sin Costas ni costos por la naturaleza del proceso.

Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. **Notifíquese** con las formalidades de ley.



1º JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE: 00848-2022-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS
JUEZ : NATALY MARILU PALACIOS BALTAZAR
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

Resolución Nro.01

Huánuco, nueve de septiembre

Del año dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: Calificando la demanda de **EXONERACION DE ALIMENTOS** presentado por [REDACTED]

AL PRINCIPAL: Y CONSIDERANDO:

Primero.- Que, la potestad de Administrar Justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la **Constitución y a las leyes**, así lo establece el artículo 138º de la Constitución. Esta norma, ha puntualizado el Tribunal Constitucional, "...concuera con lo establecido en el artículo 45º [...]; [...] porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que **el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen**" [véase la STC N° 006-2006-PC/TC]. En este mismo sentido, la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, en sus artículos 1º y 2º precisa que **la Administración de Justicia es independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a la ley**. Ello quiere decir, entonces, que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene que enmarcarse en la observancia de las normas constitucionales, las normas legales, y a todo ello se le ha aunado también la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; sólo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al Juez.

Segundo.- El **artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, estipula que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, entendiéndose por éste como el derecho de todo justiciable de iniciar o participar en

un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna; sancionándose la contravención del mismo ordinariamente por el juzgador con la nulidad procesal.

Tercero.- Que, conforme lo establece los artículos 130º, 424º y 425º del Código Procesal civil, para la admisión de una demanda, tiene que reunir los requisitos de fondo y de forma que refieren los artículos antes citados;

Cuarto.- Que, de conformidad con el artículo 483 del Código Civil, el obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, **o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.**

Quinto.- Que, conforme lo dispone el artículo 57º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 483º del Código Civil y artículo 560º y 571º del Código Procesal Civil, este Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción, por lo que la demanda incoada debe ser admitida. Por las consideraciones expuestas:

I. ADMÍTASE en vía de **PROCESO SUMARISIMO** la demanda de **EXONERACION DE ALIMENTOS** postulada por [REDACTED] **Y** [REDACTED] **contra** [REDACTED] **TENGASE POR OFRECIDOS** los medios probatorios que a esta parte corresponde; **AGRÉGUESE** a los autos los anexos presentados; **TRASLADO** a la demandada [REDACTED] por el plazo de **CINCO DIAS**, a fin de que comparezca al proceso y conteste la demanda, bajo apercibimiento de ser **DECLARADA REBELDE.**

II. AL PRIMER OTROSI: RECÁBESE el expediente primigenio **N00042-2008-0-1201-JP-FC-01** sobre proceso de Alimentos seguido por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, para los fines del presente proceso. **AL SEGUNDO OTROSI: TÉNGASE** presente por ser los anexos parte de los requisitos para la admisibilidad de la demanda. **AL TERCER OTROSI: TENGASE POR APERSONADO** el recurrente, señalando como su abogado defensor al letrado que autoriza la demanda, con **casilla electrónica N°116712**, lugar donde se realizará las notificaciones conforme a ley. **AL CUARTO OTROSI: TÉNGASE** por nombrado a su abogado defensor y por otorgada las facultades generales de representación. **AL QUINTO OTROSI: TÉNGASE** por señalado el **número telefónico del demandante (cel. 997472102)** y los datos de contacto de su **abogado defensor con celular 990957612** y **correo electrónico angelleonmasgo7@gmail.com** para los fines pertinentes del caso. **NOTIFIQUESE** con arreglo a Ley.-

FIRMADO DIGITALMENTE

Nataly M. Palacios Baltazar
1º Juez de Paz Letrado
Huánuco

FIRMADO DIGITALMENTE

Raquel Liliana Quispe Rojas
Secretario Judicial
1º Juzgado de Paz Letrado
Huánuco

Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pillco Marca

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pilcomarca

EXPEDIENTE : 00848-2022-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS
JUEZ : JOSE CARLOS PIÑAN ALMEIDA
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

SENTENCIA N° 131 - 2024

RESOLUCIÓN N° 08

Pillco Marca, seis de mayo
De dos mil veinticuatro.---

VISTOS: Al ingreso N° 13456-2023 que contiene copias de la demanda de alimentos; **TÉNGASE presente;** asimismo, proveyendo el escrito con cargo de ingreso N° 15343-2023 que contiene copias certificadas de la diligencia de audiencia única y de la sentencia revisorio del expediente primigenio: **TÉNGASE presente** y agréguese a los autos. Mediante demanda de folios 35 a 39, [REDACTED] interpone demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, en contra de [REDACTED] a fin de que, se exonere la pensión alimenticia que pasa el demandante a favor de la demandada.

I. ANTECEDENTES:

i) **Pretensión del accionante:** [REDACTED] mediante escrito de folios 35 a 39, demanda a [REDACTED] pretendiendo se le exonere la pensión de alimentos; señalando: "Que, el demandado inició contra la demandante [REDACTED] en representación de la menor [REDACTED] un proceso de alimentos, por ende el Juzgado de Paz Letrado de Familia del distrito de Huánuco, demanda que dio origen al expediente N° 00042-2008-0-1201-JP-FA-01, en el que se resolvió mediante sentencia de fecha 01 de abril del año 2008, ordenando el pago por el suscrito de una pensión alimenticia en favor de aquella, consistente en el 14% del haber mensual como trabajador del Banco Continental y demás beneficios, siendo confirmada mediante sentencia de vista N° 184-2008 de fecha 14 de agosto del año 2008, revocándola en el extremo de fijar la pensión alimenticia equivalente en un 18% del ingreso del suscrito; que, resulta que la beneficiaria Vanessa Pinzas Robles según su Ficha RENIEC, a la fecha cuenta con más de 28 años de edad; que, siendo una persona ya adulta y con las condiciones para cumplir con su propio sustento, habitación, vestido, educación y demás necesidades que pueda requerir para su subsistencia; encontrándose en la actualidad sin trabajo y a sus 65 años de edad solo con una pensión que solo le sirve para satisfacer sus necesidades básicas, por lo que no puede atender dicha obligación alimenticia sin poner en grave riesgo su propia subsistencia; que, la beneficiaria no cumplió de manera exitosa sus estudios realizados en la Facultad

Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pilco Marca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional "Hermilio Valdizán" de Huánuco, siendo una alumna irregular(...).

- ii) **Pretensión Contradictoria de la accionada:** La demandada [REDACTED] no contestó la demanda pese a encontrarse válidamente notificada, por lo tanto tiene la condición de rebelde.
- iii) **Trámite del proceso:** Mediante Resolución N° 01 (ver folio 41 a 43), se admite la demanda en la vía del proceso sumarísimo. Por Resolución N° 02 (ver folio 46 a 48), se resuelve entre otros declarar rebelde a la demandada. El 09 de agosto del 2023 se ha realizado finalmente la Audiencia Única el día de la fecha, en la cual mediante por Resolución N° 05 se ha saneado el proceso; también se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos; asimismo, mediante Resolución N° 06 se resolvió admitir y actuar medios probatorios de oficio. Sumado a ello, mediante Resolución N° 07 se resolvió corregir la Resolución N° 06 dictada en el acto de audiencia única. Cumplida la tramitación correspondiente, es el estado del proceso el de expedirse sentencia; y,

II. RAZONAMIENTO:

& Aspectos Generales:

1. La garantía a un debido proceso está compuesta por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Mínguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite¹. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales

¹ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*

Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pilco Marca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley².

2. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos³.
3. Asimismo, desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

&. Exoneración de la pensión alimenticia

4. El artículo 483° del Código Civil, “establece tres supuestos de exoneración que puede invocar el obligado a prestar alimentos: **1.** que se encuentre en peligro su propia subsistencia, **2.** que haya desaparecido en el alimentista el estado de necesidad (entendiéndose que se refiere a un alimentista menor de edad), y **3.** El alimentista haya cumplido la mayoría de edad.
5. De otro lado, la norma regula dos supuestos que puede invocar el alimentista para que la prestación a su favor continúe vigente, éstos son: **a.** si sufre de incapacidad física o mental debidamente comprobada, y **b.** si está siguiendo una profesión u oficio exitosamente; (...)”⁴.
6. **Subsistencia de la obligación alimentaria:** el artículo 424° del Código Civil señala **“Subsiste la obligación de proveer al**

² Casación N° 318-2002 – Lima, *El Peruano*, 01-07-2002, p. 8970.

³ ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.*

⁴ Cas. Nro. 1338-04/Loreto, publicada en el *Diario Oficial el Peruano* el 28/02/2006, Págs. 15458-15459; Cú. en *División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica “Manual del Proceso Civil” Primera Ed. Abril 2015, Gaceta Jurídica, Lima Perú; Tomo II, Pp. 545.*



Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pilco Marca

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los veintiocho años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

& Requisito especial de la demanda

7. El artículo 565°- A del Código Procesal Civil, señala: **“Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria”**.
8. Al respecto Marianella Ledesma Narváez señala que mediante Ley N° 29486 se incorporó un requisito especial de admisibilidad de la demanda de alimentos, para los supuestos de reducción, variación, prorrateo o **exoneración de pensión alimentaria** (negrita y subrayado es nuestro). Este requisito consiste que el demandante obligado a la prestación de alimentos debe acreditar encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria (...). La norma exige que no solo se alegue estar al día en el pago de los alimentos, sino que se debe probar ese supuesto, para lo cual, la prueba documental sería la más idónea para demostrar esa afirmación. Este hecho que se exige para admitir a trámite la demanda ya ha venido trabajado en algunas decisiones judiciales a tal punto que podemos sostener que en los juzgados de familia de Lima era una posición generalizada exigir estar al día en el pago de alimentos para obtener la variación de estos, pues no se podía premiar con la exoneración o reducción de alimentos a aquel que irresponsablemente no cumplió con sus obligaciones, (...)”⁵.

&. ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

9. El expediente judicial N° 2008-00042-0-1201-JP-FA-1, seguido por [REDACTED] contra [REDACTED] concluyó con la emisión de la Sentencia contenida en la resolución N° 08 dictada en la diligencia de Audiencia Única de fecha 01 de abril de 2018 (*Conforme es de verse de las copias certificadas de la diligencia de Audiencia Única que obra en autos*), donde entre otros se fijó el monto de la pensión alimenticia mensual y adelantada en la suma equivalente al CATORCE POR CIENTO (14%) de su haber mensual, sentencia que fue confirmada en parte y reformándola se dispuso que

⁵Marianella Ledesma Narváez - Comentarios al Código Procesal civil- Análisis Artículo por artículo - Tomo I, Cuarta Edición, actualizada, revisada y comentada

Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pilco Marca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

el demandado pague por pensión de alimentos la suma equivalente al **DIECIOCHO POR CIENTO** de su haber mensual que percibe como trabajador del Banco Continental (Conforme es de verse de las copias certificadas de la Sentencia Revisorio N° 184-2008 que obra en autos).

De este modo, se ha acreditado la existencia de una obligación primigenia por concepto de alimentos ascendente al **DIECIOCHO POR CIENTO (18%)**, a favor de la demandada [REDACTED]

10. Cumplimiento del requisito para la admisión de la demanda de exoneración de pensión alimentaria:

El artículo **565°-A del Código Procesal Civil** establece que; "Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria."

11. De la revisión de autos se tiene que el ahora demandante [REDACTED] interpuso la presente acción con fecha **05 de setiembre de 2022** y, a fin de acreditar que se encontraba al día en el pago de las pensiones alimenticias adjuntó la Sentencia Conformada N° 267-2022 contenida en la Resolución N° 06 de fecha 22 de junio de 2022 – Expediente N° 00207-2020-5-1201-JR-PE-01 tramitada por ante el 2° Juzgado Unipersonal – Flagrancia, OAF y CEED – Sede Central (véase de fojas 03 a 07); empero, de dicho instrumental se desprende que se ordenó al demandado el pago de Quinientos Soles por concepto de Reparación Civil y el pago de Cuatro Mil Cuatrocientos Cuatro con 22/100 Soles (*por concepto de pensiones devengadas correspondiente al periodo comprendido desde el 01 de noviembre del 2017 al 31 de junio del 2019*), que sumados ambos hacen el total de Cuatro Mil Novecientos Cuatro con 22/100 Soles, monto que habría sido parcialmente pagado y haciendo el respectivo descuento se tenía como saldo la suma de Tres Mil Novecientos Cuatro con 22/100 Soles, habiendo cumplido el hoy demandante con adjuntar las Constancias de Depósitos Judiciales al N° de Expediente 00207-2020-5-1201-JR-PE-01, dichos depósitos ascienden a la suma total de S/ 4, 904, 22 (*Conforme es de verse de fojas 08 a 11*); instrumentales, que a primera vista acreditarían que el demandante se encontraría al día con su obligación alimentaria.

Al respecto, dichos instrumentales sólo cumplen con acreditar que el demandante cumplió con pagar en su totalidad lo ordenado mediante la Sentencia Conformada N° 267-2022 por concepto de reparación

Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pillico Marca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

civil y pensiones devengadas correspondiente al periodo comprendido desde el 01 de noviembre del 2017 al 31 de junio del 2019; siendo así, el accionante no cumplió con presentar medio probatorio idóneo que acredite que a la fecha de la interposición de la demanda, haya estado al día en el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia fijada mediante Sentencia Revisorio N° 184-2008 contenida en la Resolución N° 17 de fecha 14 de agosto de 2008 a favor [REDACTED] como sería la Constancia de No Adeudo de las pensiones alimenticias, respecto al proceso primigenio Expediente Judicial N° 2008-00042-0-1201-JP-FA-1, seguido por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco. Estando a ello, queda claro que el demandado no ha cumplido a cabalidad con el requisito exigido por el artículo **565°-A del Código Procesal Civil**, consiguientemente la demanda deviene manifiestamente inprocedente y como tal debe ser declarada en este estadio del proceso.

12. En ese orden, resulta conveniente señalar que el artículo 121° del Código Procesal Civil, parte *in fine* establece que, (...) Mediante sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada (...) o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal", norma que hace referencia a las sentencias inhibitorias, esto es, las que pronuncia el juez sin referirse al fondo del conflicto. Estas sentencias no constituyen cosa juzgada; ya que el juez se limita a declarar que esta inhibido para resolver la existencia del derecho material pretendido, por lo cual no niega ni afirma que ese derecho exista, en función a que es imposible que se produzca cosa juzgada sobre un punto que no ha sido objeto de decisión.
13. Siendo así, debemos considerar que la relación jurídica procesal es entendida como inválida, cuando se presenta la omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o no existen las condiciones de la acción; como ocurre en el caso en concreto, donde nos encontramos en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 427° del Código Procesal Civil, que dispone: "*Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente inprocedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos*", pues el accionante no ha demostrado estar al día en el pago de las pensiones alimenticias a su cargo, requisito especial para la admisión de la demanda en las pretensiones de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria, conforme a lo dispuesto por el Art. 565°-A del Código Procesal Civil. Cumplimiento del requisito establecido por la norma que, ha sido inobservado por el demandante [REDACTED]



Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pillco Marca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el Art. 565° - A, Art. 427° del Código Procesal Civil y demás normas legales pertinentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

FALLO:

- **DECLARANDO IMPROCEDENTE** la demanda obrante de fojas 35 a 39, interpuesta por don [REDACTED] contra [REDACTED] sobre **EXONERACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS**; en consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución **ARCHÍVESE** en donde corresponda. Sin Costas ni costos por la naturaleza del proceso.

Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. **Notifíquese** con las formalidades de ley.

lo dispuesto en el artículo 565^º A del Código Procesal Civil, por existir duda sobre su cumplimiento, requiriendo estación probatoria para su dilucidación. TÉNGASE por ofrecidos los medios probatorios de esta parte procesal, los que se merituarán en su debida oportunidad.

2. **TRASLADO** a la demandada [REDACTED] por el término de CINCO DIAS a efectos de que absuelva la demanda y comparezca al proceso, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. **AL PRIMER OTROSÍDIGO: TENGASE POR DESIGNADO** al abogado defensor que suscribe la demanda y por conferida las facultades de representación a que se hace mención en los artículos 75^º y 80^º del Código Procesal Civil. **TENGASE POR SEÑALADO** el domicilio real del demandante, la casilla electrónica del abogado defensor, lugar donde se le hará llegar las notificaciones que emita esta judicatura. TÉNGASE PRESENTE el correo electrónico edithshirlytolentinomasgo@gmail.com del abogado defensor para los fines pertinentes del caso. **NOTIFIQUESE** conforme a ley.

FIRMADO DIGITALMENTE
Nataly M. Palacios Baltazar
1º Juez de Paz Letrado
Huánuco

FIRMADO DIGITALMENTE
Raquel Liliann Quispe Rojas
Secretario Judicial
1º Juzgado de Paz Letrado
Huánuco

Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pillco Marca

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca

EXPEDIENTE : 00986-2022-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : REDUCCION DE ALIMENTOS

JUEZ : JOSE CARLOS PIÑAN ALMEIDA

ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS

DEMANDADO : [REDACTED]

DEMANDANTE : [REDACTED]

SENTENCIA N° 95 - 2024

RESOLUCIÓN N° 10

Pillco Marca, dieciocho de marzo

De dos mil veinticuatro.-----

VISTOS: PROVEYENDO el escrito con cargo de ingreso N° 11930-2023 que contiene copias certificadas del Expediente N° 00348-2022-0-1201-JP-FC-04; **TÉGASE** presente y agréguese a los autos. Con el expediente acompañado N° 00348-2022-0-1201-JP-FC-04 sobre Ejecución de Acta de Conciliación; mediante demanda de folios 12 a 15, [REDACTED] interpone demanda de Reducción de Alimentos, en contra de [REDACTED] a fin de que, se reduzca la pensión alimenticia a la suma de S/ 200.00 (Doscientos con 00/100 Soles) mensuales.

I. ANTECEDENTES:

- i) **Pretensión del accionante:** [REDACTED] mediante escrito de folios 12 a 15, demanda a [REDACTED] - madre de su menor hijo [REDACTED] pretendiendo se le reduzca la pensión de alimentos; señalando: " Que, con fecha 29 de enero del 2019, el recurrente concilió con [REDACTED] en la que se acordó que en su condición de padre otorgaría una pensión por alimentos de forma mensual equivalente a S/ 700.00 (Setecientos 00/100 soles) a favor de su menor hijo que estaba por nacer; que, el recurrente tiene una familia de la que también tiene la obligación de hacerse responsable, pues lleva una relación convivencial aproximadamente tres años con la señora [REDACTED], con quien tiene una menor hija [REDACTED] de 06 años de edad; que, su situación laboral se ha visto seriamente perjudicada por el contexto de crisis laboral que viene afrontando el país, pues a la fecha ya no cuenta con estabilidad laboral, con la que contaba en fecha de la conciliación, en la actualidad realiza trabajos de manera independiente y esporádicos, obteniendo un ingreso de aproximadamente S/ 1500 (MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES) (...)".
- ii) **Pretensión Contradictoria de la accionada:** La demandada, mediante escrito presentado el 24 de noviembre de 2022, señala: "Que, es cierto que mediante una conciliación han acordado a que el accionante acuda con una pensión mensual de S/ 700.00 soles mensuales, compra de ropas

Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pilco Marca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

4 mudas al año (su cumpleaños, fiestas patrias, navidad y 30 de octubre), así como el pago de S/ 2, 000.00 soles por el gasto del embarazo; sin embargo no ha cumplido con su compromiso, asignándole las veces que se le viene engaña, por lo que se ha visto en la obligación a efectuar la liquidación y demandar por ejecución de Acta de Conciliación, pese a estar requerido no ha cumplido con cancelar; que, en cuanto al segundo fundamento de su demanda que argumenta, es completamente falso, ya que para dicha fecha tenía sus mismas obligaciones que hace referencia que contaba con su conviviente y su hija (...).

- iii) **Trámite del proceso:** Mediante Resolución N° 01 (ver folio 16 a 17), se admite la demanda en la vía del proceso único. Por Resolución N° 02 (ver folio 39 a 41), se resuelve entre otros tener por contestado la demanda. El 16 de mayo de 2023 se ha realizado finalmente la Audiencia Única el día de la fecha, en la cual mediante por Resolución N° 04 se ha saneado el proceso; también se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos; asimismo, mediante Resolución N° 05 se resolvió admitir y actuar medios probatorios de oficio. Por último, mediante Resolución N° 09 se resolvió los medios probatorios extemporáneos ofrecidos por la parte demandante. Cumplida la tramitación correspondiente, es el estado del proceso el de expedirse sentencia; y,

II. RAZONAMIENTO:

& Aspectos Generales:

- 1.- El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, “el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley”¹.
2. El Art. IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que, las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario; asimismo, establece que las formalidades previstas en este Código son imperativas.

¹ Casación N° 318-2002 - Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.

Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pilco Marca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

& La protección del interés superior del niño, niña y adolescente:

3. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente, constituye un contenido constitucional implícito del Art. 4º de la Constitución Política, en cuanto establece que: "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)". Tal contenido de fundamentalidad, es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990.

4. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño, establece entre otras disposiciones lo siguiente:

Artículo 3º:

1.-**En todas las medidas concernientes a los niños que tomen** las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

2.-Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres**, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 27º:

1. Los Estados Partes reconocen **el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.**

2. **A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.**

(...)

3. **Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño** (...)" [Resaltado agregado].

&. Los alimentos, la reducción de la pensión de la pensión alimenticia y los criterios para fijarlos:

5. Los alimentos, pueden conceptuarse como **"el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona"**. Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos: **a)** el estado de necesidad del acreedor alimentario. **b)** la posibilidad económica de quien debe prestarlo. **c)** norma legal que señala obligación alimentaria². Debiendo considerarse, además, el entorno

² Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: *Jurisprudencia Civil*, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.

Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pilco Marca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

6. Atendiendo a la naturaleza del derecho alimentario, este se encuentra sujeto a las variaciones en la situación legal de las partes en el tiempo; así, los alimentos pueden ser sujetos de aumento, disminución, exoneración, cese, entre otros, según sean las necesidades del alimentista o la capacidad del obligado³; entonces, queda claro que en las prestaciones de alimentos, la pensión alimentaria tiene el carácter de provisoria, pudiendo ser modificadas a través de un procedimiento ulterior con el aporte de nuevos elementos y pruebas. Ello se explica, porque los alimentos se brindan sobre dos supuestos bastante relativos: **la capacidad económica de quien lo brinda y la necesidad del alimentista.**
7. El Art. 482° del Código Civil, señala que: **“La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla.** Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones” (resaltado agregado).

Por lo tanto, para que se produzca la variación en el derecho alimentario, es necesario que varíen las circunstancias que se tuvieron en cuenta cuando se fijó la pensión alimenticia.

&. ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

8. El **29 de enero de 2019**, ante la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente de la Municipalidad Provincial de Huánuco; [REDACTED] acordaron una pensión alimenticia a favor del menor [REDACTED] a, precisando que la misma ascendía a la suma de S/ 700.00 soles mensuales, según se aprecia del acuerdo contenido en el Acta de Conciliación N° 013-2019 – Registro 10001 – Expediente N° 036-2019-10001 (véase de fojas 06 a 07).

De este modo, se ha acreditado la existencia de una obligación primigenia por concepto de alimentos ascendente a la suma de **SETECIENTOS CON 00/100 SOLES (S/ 700.00)** mensuales a

³ Casación N° 4670-2006-La Libertad. El Peruano 01 de diciembre del 2008.



Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pilco Marca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

favor del menor alimentista [REDACTED]
del cual, el hoy demandante solicita su reducción.

9. Cumplimiento del requisito para la admisión de la demanda de reducción de pensión alimentaria:

El artículo **565°-A del Código Procesal Civil** establece que; "Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria."

10. De la revisión de autos se tiene que el ahora demandante [REDACTED] interpuso la presente acción con fecha **10 de octubre de 2022** y, a fin de acreditar que se encontraba al día en el pago de las pensiones alimenticias adjuntó una (01) constancia de depósito judicial N° 2022048102770 efectuado a la cuenta alimentista por la suma de S/ 10.500,00 (véase fojas 05); asimismo, mediante Resolución N° 09 se resolvió admitir como medios probatorios extemporáneos diversas copias de los vouchers de depósitos y transferencias bancarias realizadas a la cuenta bancaria de la demandada [REDACTED] (Véase de fojas 43 a 61 y 93 a 111); instrumentales, que a primera vista acreditarían que el demandante se encontraría al día con su obligación alimentaria; **sin embargo**, conforme a lo señalado por la demandada [REDACTED] en su escrito de contestación, que "no ha cumplido con su compromiso, asignando las veces que se le viene en gana, por lo que se ha visto obligada a efectuar liquidación y demandar por Ejecución de Acta de Conciliación".
11. Afirmación que se encuentra demostrada con las copias certificadas del Expediente N° 00348-2022-0-1201-JP-FC-04 sobre Ejecución de Acta de Conciliación, seguido por ante el 4° Juzgado de Paz Letrado-Mixto - Sede Anexo; advirtiéndose del citado expediente que, mediante Auto Final N° 308-2022 contenida en la Resolución N° 03 de fecha 23 de agosto de 2022 (Véase de fojas 17 a 20 del Expediente Judicial acompañado), se resolvió entre otros declarar fundada la demanda de Ejecución de Acta de Conciliación Extrajudicial sobre alimentos incoada por [REDACTED] asimismo, se requirió al ejecutado [REDACTED] Cudeña cumpla con pagar a la ejecutante la suma de **QUINCE MIL NOVECIENTOS CUATRO CON 00/100 SOLES (S/ 15, 904.00)**; advirtiéndose en el citado expediente que, mediante Resolución N° 05 de fecha 28 de noviembre de 2022 (véase de fojas 36 del Expediente Judicial acompañado), se señala expresamente:



Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pillco Marca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

“PREVIAMENTE oficiese al Banco de la Nación de Huánuco, para que informe sobre los depósitos efectuados a favor de la demandante, desde el mes de mayo del 2022 hasta la actualidad y fecho **CÚMPLASE** con practicar liquidación de los devengados de alimentos por la Secretaria Cursora (...); **PREVIAMENTE** cumpla con precisar cuál es el monto exacto, que le adeuda el demandado, por concepto de devengados de alimentos (...).”

Habiendo cumplido la demandante con señalar mediante escrito de fecha 02 de diciembre de 2022 (Véase de fojas 39 del Expediente Judicial Acompañado), que el demandado adeuda la suma de **S/ 5, 904.00 soles (CINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO Y 00/100 SOLES)**; sumado a ello, del referido expediente es de verse que mediante Resolución N° 07, se tiene por consignado el depósito judicial número 2022048102770, la suma de **DIEZ MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES (S/ 10 500.00)** (véase de fojas 47 del Expediente Judicial Acompañado), dejando en evidencia que el importe pagado por concepto de pensiones devengadas aprobada y requerida mediante Auto Final N° 308-2022 para su pago, no es la totalidad de lo requerido; tanto más, si a la fecha se encuentra pendiente en el prenotado proceso practicarse la liquidación de pensiones devengadas de alimentos. De lo que se colige que, a la fecha de la interposición de la demanda de reducción de alimentos, el demandante no se encontraba al día con el pago de las pensiones alimenticias a favor de su menor hijo [REDACTED] tanto más, si el accionante en el presente proceso no cumplió con adjuntar la **Constancia de No Adeudo**, respecto al proceso primigenio.

13. En ese orden, resulta conveniente señalar que el artículo 121° del Código Procesal Civil, parte *in fine* establece que, (...) Mediante sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada (...) o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”, norma que hace referencia a las sentencias inhibitorias, esto es, las que pronuncia el juez sin referirse al fondo del conflicto. Estas sentencias no constituyen cosa juzgada; ya que el juez se limita a declarar que esta inhibido para resolver la existencia del derecho material pretendido, por lo cual no niega ni afirma que ese derecho exista, en función a que es imposible que se produzca cosa juzgada sobre un punto que no ha sido objeto de decisión.
14. Siendo así, debemos considerar que la relación jurídica procesal es entendida como inválida, cuando se presenta la omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o no existen las condiciones de la



Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pillco Marca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

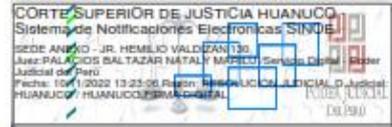
acción; como ocurre en el caso en concreto, donde nos encontramos en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 427° del Código Procesal Civil, que dispone: "Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos", pues el accionante no ha demostrado estar al día en el pago de las pensiones alimenticias a su cargo, requisito especial para la admisión de la demanda en las pretensiones de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria, conforme a lo dispuesto por el Art. 565°-A del Código Procesal Civil. Cumplimiento del requisito establecido por la norma que, ha sido inobservado por el demandante [REDACTED]

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el Art. 565° - A, Art. 427° del Código Procesal Civil y demás normas legales pertinentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

FALLO:

- Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda obrante de fojas 12 a 15, interpuesta por don [REDACTED] contra [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED] sobre **REDUCCIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS**; en consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución **ARCHÍVESE** en donde corresponda. Sin Costas ni costos por la naturaleza del proceso.

Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. **Notifíquese** con las formalidades de ley.



1º JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 01045-2022-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS
JUEZ : NATALY MARILU PALACIOS BALTAZAR
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

Resolución Nro.01

Huánuco, diez de noviembre
Del año dos mil veintidós

AUTOS Y VISTOS: Con el escrito que antecede presentada por Carlos Andrés Gallardo Linares y calificando la misma con los anexos que se acompañan; **Al Principal:** y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, la potestad de Administrar Justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la **Constitución y a las leyes**, así lo establece el artículo 138º de la Constitución. Esta norma, ha puntualizado el Tribunal Constitucional, "...concuerdando con lo establecido en el artículo 45º [...]; [...] porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que **el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen**" [véase la STC N°006-2006-PC/TC]. En este mismo sentido, la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, en sus artículos 1º y 2º precisa que **la Administración de Justicia es independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a la ley**. Ello quiere decir, entonces, que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene que enmarcarse en la observancia de las normas constitucionales, las normas legales, y a todo ello se le ha aunado también la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; sólo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al Juez.

SEGUNDO.- El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos entre los que se destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier justiciable de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se obstruya, impida o disuada irrazonablemente.

TERCERO.- Que, conforme lo establece los artículos 130º, 424º y 425º del Código Procesal civil, para la admisión de una demanda, tiene que reunir los requisitos de fondo y de forma que refieren los artículos antes citados;

CUARTO.- Que, de conformidad con el artículo 483 del Código Civil, el obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, **o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.**

QUINTO.- Que, conforme lo dispone el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 483° del Código Civil y artículo 560° y 571° del Código Procesal Civil, este Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción, por lo que la demanda incoada debe ser admitida. Por las consideraciones expuestas: **SE RESUELVE:**

1. **ADMÍTASE** en vía de **PROCESO SUMARISIMO** la demanda de **EXONERACION DE ALIMENTOS** postulada por [REDACTED] **contra su hija** [REDACTED]; **TENGASE POR OFRECIDO** los medios probatorios que a esta parte corresponde; **AGRÉGUESE** a los autos los anexos presentados;
2. **TRASLADO** a la demandada [REDACTED] por el plazo de **CINCO DIAS**, a fin de que comparezca al proceso y conteste la demanda, bajo apercibimiento de ser **declarada rebelde. AL PRIMER OTROSI: NO HA LUGAR EL PEDIDO** debiendo señalar la dirección exacta del depósito del **MBJ San Juan de Lurigancho** para el préstamo del expediente. **TENGASE POR SEÑALADO** el domicilio real del demandante y la casilla electrónica del abogado defensor, lugar donde se le hará llegar las notificaciones que emita esta judicatura. **TÉNGASE PRESENTE** el correo electrónico estudiorojasabogados9@gmail.com del abogado defensor para los fines pertinentes del caso. **NOTIFIQUESE** conforme a ley.-

FIRMADO DIGITALMENTE
Nataly M. Palacios Baltazar
1° Juez de Paz Letrado
Huánuco

FIRMADO DIGITALMENTE
Alan Reiner Villacorta Estela
Secretario Judicial
1° Juzgado de Paz Letrado
Huánuco

Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pillco Marca

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca

EXPEDIENTE : 01045-2022-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS

JUEZ : JOSE CARLOS PIÑAN ALMEIDA

ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS

DEMANDADO : [REDACTED]

DEMANDANTE : [REDACTED]

SENTENCIA N° 94 - 2024

RESOLUCIÓN N° 08

Pillco Marca, dieciocho de marzo
De dos mil veinticuatro.-----

VISTOS: Al ingreso N° 16620-2023 que contiene el Oficio 094-2023-SUNEDU-02-15-01 remitido por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, mediante el cual informa lo solicitado por esta judicatura; **TÉNGASE** presente. Asimismo, proveyendo los escritos con cargo de ingreso N° 1800-2023, N° 2718-2023 y N° 53-2024 presentados por el demandado y su abogado defensor; **TÉNGASE** presente y agréguese a los autos. Mediante demanda de folios 19 a 27, [REDACTED] interpone demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, en contra de [REDACTED] a fin de que, se exonere la pensión alimenticia que pasa el demandante a favor de la demandada.

I. ANTECEDENTES:

- i) **Pretensión del accionante:** [REDACTED] mediante escrito de folios 19 a 27, demanda a [REDACTED] pretendiendo se le exonere la pensión de alimentos; señalando: "Que, mediante Sentencia contenida Expediente N° 00966-2011-0-3207-JP-FC-02 sobre Alimentos tramitado en el 2° Juzgado de Paz Letrado-MBJ de San Juan de Lurigancho; en favor de su hija, la ahora demandada [REDACTED] su persona le acudió con las pensiones alimentarias de manera mensual con el 30% de la remuneración mensual que percibe en ESSALUD; que, su persona desde la demanda primigenia, siempre ha estado al día con las pensiones alimenticias, conforme lo acredita con su último voucher de pago adjuntado a la presente, correspondiente al mes de junio y julio del 2022; que, actualmente la alimentista tiene 26 años de edad, y además goza de la integridad sus facultades mentales, físicas y más aún cuenta con una carrera universitaria en Educación Inicial para que pueda desenvolverse como una ciudadana de bien dentro de nuestra sociedad; que, además su hija Deyssi Jhessenia Gallardo Ortiz ha formulado una familia con su pareja sentimental el cual producto de esa relación engendraron un hijo, por lo que se entiende que la alimentista está habilidad a subsistir para sí misma y para su entorno familiar (...)."



Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pilco Marca

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

- ii) **Pretensión Contradictoria de la accionada:** La demandada [REDACTED] no contestó la demanda pese a encontrarse válidamente notificada, por lo tanto, tiene la condición de rebelde.
- iii) **Trámite del proceso:** Mediante Resolución N° 01 (ver folio 28 a 29), se admite la demanda en la vía del proceso sumarísimo. Por Resolución N° 02 (ver folio 36 a 38), se resuelve entre otros, declarar rebelde a la demandada. El 27 de abril del 2023 se ha realizado finalmente la Audiencia Única, en la cual mediante por Resolución N° 03 se ha saneado el proceso; también se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos; asimismo, mediante Resolución N° 04 se resolvió admitir y actuar medios probatorios de oficio. Cumplida la tramitación correspondiente, es el estado del proceso el de expedirse sentencia; y,

II. RAZONAMIENTO:

& Aspectos Generales:

1. La garantía a un debido proceso está compuesta por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite¹. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, “el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley”².

¹ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*
² Casación N° 318-2002 – Lima, *El Peruano*, 01-07-2002, p. 8970.



Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pilco Marca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

2. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos³.
3. Asimismo, desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

&. Exoneración de la pensión alimenticia

4. El artículo 483° del Código Civil, "establece tres supuestos de exoneración que puede invocar el obligado a prestar alimentos: **1.** que se encuentre en peligro su propia subsistencia, **2.** que haya desaparecido en el alimentista el estado de necesidad (entendiéndose que se refiere a un alimentista menor de edad), y **3.** El alimentista haya cumplido la mayoría de edad.
5. De otro lado, la norma regula dos supuestos que puede invocar el alimentista para que la prestación a su favor continúe vigente, éstos son: **a.** si sufre de incapacidad física o mental debidamente comprobada, y **b.** si está siguiendo una profesión u oficio exitosamente; (...)"⁴.
6. **Subsistencia de la obligación alimentaria:** el artículo 424° del Código Civil señala "**Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los veintiocho años de edad;** y de los hijos e hijas

³ ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984*. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.

⁴ Cas. Nro. 1338-04/Loreto, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 28/02/2006, Págs. 15458-15459; Cú. en División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica "Manual del Proceso Civil" Primera Ed. Abril 2015, Gaceta Jurídica, Lima Perú; Tomo II, Pp. 545.

Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pilco Marca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

& Requisito especial de la demanda

7. El artículo 565°- A del Código Procesal Civil señala **“Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria”**.
8. Al respecto Marianella Ledesma Narváez señala que mediante Ley N° 29486 se incorporó un requisito especial de admisibilidad de la demanda de alimentos, para los supuestos de reducción, variación, prorrateo o **exoneración de pensión alimentaria** (negrita y subrayado es nuestro). Este requisito consiste que el demandante obligado a la prestación de alimentos debe acreditar encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria (...). La norma exige que no solo se alegue estar al día en el pago de los alimentos, sino que se debe probar ese supuesto, para lo cual, la prueba documental sería la más idónea para demostrar esa afirmación. Este hecho que se exige para admitir a trámite la demanda ya ha venido trabajado en algunas decisiones judiciales a tal punto que podemos sostener que en los juzgados de familia de Lima era una posición generalizada exigir estar al día en el pago de alimentos para obtener la variación de estos, pues no se podía premiar con la exoneración o reducción de alimentos a aquel que irresponsablemente no cumplió con sus obligaciones, (...)”⁵.

&. ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

9. El expediente judicial N° 00966-2011-0-1803-JP-FC-02, seguido por Flor Maritza Ortiz Palacios contra Carlos Andrés Gallardo Linares, concluyó con la emisión de la Sentencia contenida en la resolución N° 05 dictada en el acto de Audiencia de Saneamiento, Pruebas y Sentencia de fecha 18 de abril de 2012 (*Conforme es de verse de las copias de la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia que obra en autos*), donde entre otros se fijó el monto de la pensión alimenticia mensual a favor de su entonces menor hija Deyssi Jhessenia Gallardo Ortiz en el **TREINTA POR CIENTO (30%)** de la remuneración que percibe en ESSALUD.

⁵Marianella Ledesma Narváez - Comentarios al Código Procesal civil- Análisis Artículo por artículo - Tomo I, Cuarta Edición, actualizada, revisada y aumentada



JUZGADO DE PAZ LETRADO PILLCO MARCA - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01436-2023-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS

JUEZ : MAYBEE PONCE ROJAS

ESPECIALISTA: QUISPE ROJAS RAQUEL LILIANA

DEMANDADO :

DEMANDANTE :

RESOLUCION N° 01

Pillco marca, cuatro de enero

Del año dos mil veinticuatro. –

AUTOS Y VISTOS: La razón que antecede téngase presente y calificando la demanda **A lo expuesto; Y CONSIDERANDO.-**

PRIMERO: Que, la potestad de Administrar Justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la **Constitución y a las leyes**, así lo establece el artículo 138° de la Constitución. Esta norma, ha puntualizado el Tribunal Constitucional, "...concuerdar con lo establecido en el artículo 45°, porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que **el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen**" [véase la STC N° 006-2006-PC/TC]. En este mismo sentido, la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, en sus artículos 1° y 2° precisa que **la Administración de Justicia es independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a la ley**. Ello quiere decir, entonces, que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene que enmarcarse en la observancia de las normas constitucionales, las normas legales, y a todo ello se le ha aunado también la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; sólo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al Juez.

SEGUNDO: Que, toda demanda o contestación de la demanda, debe de cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil;

TERCERO: Que, calificando la demanda, de advierte que el demandado no ha cumplido con el requisito de procedibilidad, esto es;



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pillco Marca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.
Notifíquese con las formalidades de ley.



Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pillco Marca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

manifiestamente en improcedente y como tal debe ser declarada en este estadio del proceso.

13. En ese orden, resulta conveniente señalar que el artículo 121° del Código Procesal Civil, parte *in fine* establece que, (...) Mediante sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada (...) o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal", norma que hace referencia a las sentencias inhibitorias, esto es, las que pronuncia el juez sin referirse al fondo del conflicto. Estas sentencias no constituyen cosa juzgada; ya que el juez se limita a declarar que esta inhibido para resolver la existencia del derecho material pretendido, por lo cual no niega ni afirma que ese derecho exista, en función a que es imposible que se produzca cosa juzgada sobre un punto que no ha sido objeto de decisión.
14. Siendo así, debemos considerar que la relación jurídica procesal es entendida como inválida, cuando se presenta la omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o no existen las condiciones de la acción; como ocurre en el caso en concreto, donde nos encontramos en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 427° del Código Procesal Civil, que dispone: "*Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos*", pues el accionante no ha demostrado estar al día en el pago de las pensiones alimenticias a su cargo, requisito especial para la admisión de la demanda en las pretensiones de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria, conforme a lo dispuesto por el Art. 565°-A del Código Procesal Civil. Cumplimiento del requisito establecido por la norma que, ha sido inobservado por el demandante **CARLOS ANDRÉS GALLARDO LINARES**.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el Art. 565° - A, Art. 427° del Código Procesal Civil y demás normas legales pertinentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

FALLO:

- Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda obrante de fojas 19 a 27, interpuesta por don [REDACTED] contra [REDACTED] sobre **EXONERACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS**; en consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución **ARCHÍVESE** en donde corresponda. Sin Costas ni costos por la naturaleza del proceso.



Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pilco Marca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

De este modo, se ha acreditado la existencia de una obligación primigenia por concepto de alimentos ascendente al **TREINTA POR CIENTO (30%)**, a favor de la demandada [REDACTED]

10. Cumplimiento del requisito para la admisión de la demanda de exoneración de pensión alimentaria:

El artículo **565°-A del Código Procesal Civil** establece que: "Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria."

- 11.** De la revisión de autos, se tiene que el ahora demandante [REDACTED] interpuso la presente acción con fecha **20 de octubre de 2022** y, a fin de acreditar que se encontraba al día en el pago de las pensiones alimenticias, adjuntó dos (02) Boletas de Pago de Remuneraciones perteneciente a los meses de **junio y julio del dos mil veintidós** (véase de fojas 12 a 13); sin embargo, ello no puede suplir la exigencia prevista en el mencionado artículo, pues de tales documentos sólo se desprende una retención judicial por la suma de S/ 739.86 (Setecientos Treinta y Nueve con 86/100 Soles), desconociéndose no sólo el concepto, sino también si quien pretende la exoneración adeuda o no en un proceso de alimentos (liquidación de devengado), al desconocerse la fecha o período que se viene haciendo efectivo el descuento que figura en su boleta de pago de remuneraciones; tanto más, si tenemos en consideración que la sentencia en el proceso de alimentos se emitió **en abril del doce (hace más de diez años)**; de ahí que, la sola presentación de dos boletas de pago del demandante, no acredita que se encuentre al día en el pago de la pensión alimenticia.
- 12.** Siendo así, el accionante no cumplió con presentar medio probatorio idóneo que acredite que a la fecha de la interposición de la demanda, haya estado al día en el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia fijada mediante la prenotada sentencia a favor [REDACTED] como sería la Constancia de No Adeudo de las pensiones alimenticias, respecto al proceso primigenio Expediente Judicial N° 00966-2011-0-1803-JP-FC-02 seguido por ante el 2° Juzgado de Paz Letrado – MBJ de San de Lurigancho. Estando a ello, queda claro que el demandado no ha cumplido a cabalidad con el requisito exigido por el artículo **565°-A del Código Procesal Civil**, consiguientemente la demanda deviene

- a) El demandante no ha cumplido con presentar el documento que acredite estar al día en el pago de conformidad con **dispuesto en el artículo 565 A del Código Procesal Civil en el que señala** “es requisito para la admisión de la demanda de reducción variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la pretensión de alimentos acredite encantarse al día en el pago de sus pensiones alimentarias”, por lo que se debe concederse un plazo prudencial para que lo subsane por tratarse de omisiones subsanables.

CUARTO: Que las normas procesales contenidas en la norma adjetivo son de carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento por los justiciables conforme lo preceptúa el artículo IX del título preliminar del Código Procesal Civil

En consecuencia y de conformidad con el artículo 426 inciso 1 del Código Procesal Civil;

SE RESUELVE:

I.- DECLARAR INADMISIBLE la demanda presentada por [REDACTED]

[REDACTED] En consecuencia, **CONCEDASE** el plazo de **TRES DIAS** para que lo subsane, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado y RECHAZAR LA DEMANDA NOTIFÍQUESE.-

Con las formalidades de ley.



JUZGADO DE PAZ LETRADO PILLCO MARCA - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01436-2023-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS
JUEZ : PIÑAN ALMEIDA JOSE CARLOS
ESPECIALISTA : QUISPE ROJAS RAQUEL LILIANA
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

AUTO RESOLUTIVO N° 158 - 2024

RESOLUCIÓN NRO. 02

Pillco Marca, dos de mayo
De dos mil veinticuatro.-

AUTOS y VISTOS: Al ingreso N° 285-2024 presentado por el demandante mediante el cual pretende subsanar las omisiones advertidas, al tenor de lo expuesto y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, la parte final del Art. 426 del Código Procesal Civil, señala: "Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente".

Segundo: Mediante Resolución N° 01 del 04 de enero del 2024 (ver folios 22 a 23), se ha declarado inadmisibile la demanda de Exoneración de Alimentos presentada por Alfonso David Pinto Moscoso; consecuentemente, se le ha concedido tres días a fin de que subsane la omisión incurrida en su demanda, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y ordenarse su archivamiento.

Tercero: El demandante, ha sido notificado válidamente en su casilla electrónica con la resolución N° 01, el 16 de enero del 2024 (ver folios 24), por lo que mediante escrito que antecede el demandante pretende subsanar la omisión advertida, sin embargo, no ha cumplido con acreditar encontrarse al día en el pago de las pensiones alimenticias conforme a lo establecido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil; tanto más, que la Boleta de Pensión mensual correspondiente al mes de diciembre de 2023 presentado por el demandante en su escrito de subsanación, en el rubro de descuentos se advierte "*Descuentos MDTO JUD 467.19*", desconociéndose a favor de quien y desde cuando se efectúa dicho descuento, aunado a ello, el expediente que pretende exonerar data del año 1994.

Cuarto: Estando a los considerandos anteriores corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado, es decir rechazar la demanda, por cuanto no ha cumplido con los presupuestos procesales para su admisión; tanto más, si se le ha concedido al recurrente un plazo prudencial para que subsane los defectos advertidos y no lo ha realizado.

Por estas consideraciones y haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en la resolución número uno, y conforme a lo previsto por el artículo 426 -último párrafo del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE:**

1) **HACER EFECTIVO** el apercibimiento prevenido en la resolución número uno del cuatro de enero del año en curso; en consecuencia;

2) **RECHAZAR** la demanda de Exoneración de alimentos, peticionada por [REDACTED] contra [REDACTED]

[REDACTED] Por lo que, consentida y/o ejecutoriada se la presente, **ARCHÍVESE** la causa en el año judicial correspondiente, previa devolución de sus anexos, dejando constancia de su entrega en autos. **NOTIFIQUESE.**

vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; sólo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al Juez.

SEGUNDO.- El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos entre los que se destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier justiciable de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se obstruya, impida o disuada irrazonablemente.

TERCERO.- Que, conforme lo establece los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal civil, para la admisión de una demanda, tiene que reunir los requisitos de fondo y de forma que refieren los artículos antes citados;

CUARTO.- Que, de conformidad con el artículo 483 del Código Civil, el obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, **o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.**

QUINTO.- Que, conforme lo dispone el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 483° del Código Civil y artículo 560° y 571° del Código Procesal Civil, este Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción, por lo que la demanda incoada debe ser admitida. Por las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** a trámite la demanda interpuesta por don [REDACTED] [REDACTED] contra doña [REDACTED] tramitándose en la Vía del **PROCESO SUMARISIMO**; asimismo **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios de esta parte procesal, los que se merituarán en su debida oportunidad.
2. **TRASLADO** a la demandada [REDACTED] por el término de CINCO DIAS a efectos de que absuelva la demanda y comparezca al proceso, bajo apercibimiento de ser declarado **rebelde** en caso de **incumplimiento. TENGASE POR SEÑALADO** el domicilio real y procesal, su casilla electrónica, correo electrónico, número de celular para los efectos de notificación y por otorgado las

facultades de representación al letrado que autoriza el presente escrito.

- 3. NOTIFÍQUESE a la demandada en su domicilio real consignado en autos, HABILITESE DIA Y HORA** para dicho acto procesal; **REQUIÉRASE** al accionante, a fin que facilite el traslado del personal de la Oficina de Notificaciones para la materialización de la notificación, *bajo apercibimiento de disponer su ARCHIVAMIENTO por falta de interés en caso de incumplimiento*

Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pillco Marca

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00435-2023-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS
JUEZ : JOSE CARLOS PIÑAN ALMEIDA
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

SENTENCIA N° 140 - 2024

RESOLUCIÓN N° 07

Pillco Marca, dieciséis de mayo
De dos mil veinticuatro.-----

VISTOS: Mediante demanda de folios 27 a 33, subsanado mediante escrito del 08 de mayo de 2023, [REDACTED] interpone demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, en contra de [REDACTED] a fin de que, se exonere la pensión alimenticia que pasa el demandante a favor de su menor hijo Julio Cesar Feliciano Gonzales.

I. ANTECEDENTES:

- i) **Pretensión del accionante:** [REDACTED] mediante escrito de folios 27 a 33, subsanado mediante escrito del 08 de mayo de 2023, demanda a [REDACTED] pretendiendo se le exonere la pensión de alimentos respecto de su menor hijo [REDACTED] señalando: "Que, doña [REDACTED] en su condición de madre de sus menores hijos [REDACTED] le siguió un proceso de alimentos por ante el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, en el Expediente N° 00490-2016-0-1201-JP-FC-04; donde a través de sentencia, falla declarando fundada la demanda, ordenándose que cumpla con pagar la suma de S/ 400.00 soles mensuales como pensión de alimentos a favor de sus menores hijos; que, el proceso de pensión de alimentos se llevó a cabo con irregularidades, a razón de que nunca tuvo conocimiento del proceso, hasta que fue notificado desde la fiscalía por haber sido denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, donde recién se enteró que tenía un proceso instaurado en su contra, grande fue su sorpresa al enterarse que la demandante [REDACTED] había solicitado pensión de alimentos por sus dos hijos, teniendo pleno conocimiento que su hijo [REDACTED] se encontraba en su poder y bajo su cuidado, actuando de mala fe y logrando hacer incurrir en error al Juez quien despachaba el juzgado de paz letrado, sin tener la legitimidad ni interés para obrar, por cuando los hijos estaban al cuidado uno de cada uno; que, se advierte claramente, que no existe necesidades que cubrir respecto a su menor hijo [REDACTED] toda vez que estas necesidades desde sus primeros años fue cubierto satisfactoriamente por su persona hasta la fecha, ya que el menor ha vivido y vive a cargo de su persona (...)".

Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pilco Marca

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

- ii) **Pretensión Contradictoria de la accionada:** La demandada [REDACTED] no contestó la demanda pese a encontrarse válidamente notificada, por lo tanto tiene la condición de rebelde.
- iii) **Trámite del proceso:** Mediante Resolución N° 02 (ver folio 44 a 46), se admite la demanda en la vía del proceso sumarísimo. Por Resolución N° 04 (ver folio 67 a 69), se resuelve entre otros declarar rebelde a la demandada. El 25 de abril del 2024 finalmente se ha realizado finalmente la Audiencia Única, en la cual mediante por Resolución N° 05 se ha saneado el proceso; también se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos; asimismo, mediante Resolución N° 06 se resolvió admitir y actuar como medio probatorio de oficio, la extracción del Sistema Integrado Judicial de las piezas procesales pertinentes del expediente primigenio de alimentos (490-2016-FC). Cumplida la tramitación correspondiente, es el estado del proceso el de expedirse sentencia; y,

II. RAZONAMIENTO:

& Aspectos Generales:

1. La garantía a un debido proceso está compuesta por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Mínguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite¹. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, “el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales

¹ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica*. Pág. 25.

Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pilco Marca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley².

2. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos³.
3. Asimismo, desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

&. Exoneración de la pensión alimenticia

4. El artículo 483° del Código Civil, “establece tres supuestos de exoneración que puede invocar el obligado a prestar alimentos: **1.** que se encuentre en peligro su propia subsistencia, **2.** que haya desaparecido en el alimentista el estado de necesidad (entendiéndose que se refiere a un alimentista menor de edad), y **3.** El alimentista haya cumplido la mayoría de edad.
5. De otro lado, la norma regula dos supuestos que puede invocar el alimentista para que la prestación a su favor continúe vigente, éstos son: **a.** si sufre de incapacidad física o mental debidamente comprobada, y **b.** si está siguiendo una profesión u oficio exitosamente; (...)”⁴.
6. **Subsistencia de la obligación alimentaria:** el artículo 424° del Código Civil señala **“Subsiste la obligación de proveer al**

² Casación N° 318-2002 – Lima, *El Peruano*, 01-07-2002, p. 8970.

³ ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984*. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.

⁴ Cas. Nro. 1338-04/Loreto, publicada en el *Diario Oficial el Peruano* el 28/02/2006, Págs. 15458-15459; Cú. en *División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica “Manual del Proceso Civil” Primera Ed. Abril 2015, Gaceta Jurídica, Lima Perú; Tomo II, Pp. 545.*



Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pilco Marca

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los veintiocho años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

& Requisito especial de la demanda

7. El artículo 565°- A del Código Procesal Civil, señala: **“Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria”**.
8. Al respecto Marianella Ledesma Narváez señala que mediante Ley N° 29486 se incorporó un requisito especial de admisibilidad de la demanda de alimentos, para los supuestos de reducción, variación, prorrateo o **exoneración de pensión alimentaria** (negrita y subrayado es nuestro). Este requisito consiste que el demandante obligado a la prestación de alimentos debe acreditar encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria (...). La norma exige que no solo se alegue estar al día en el pago de los alimentos, sino que se debe probar ese supuesto, para lo cual, la prueba documental sería la más idónea para demostrar esa afirmación. Este hecho que se exige para admitir a trámite la demanda ya ha venido trabajado en algunas decisiones judiciales a tal punto que podemos sostener que en los juzgados de familia de Lima era una posición generalizada exigir estar al día en el pago de alimentos para obtener la variación de estos, pues no se podía premiar con la exoneración o reducción de alimentos a aquel que irresponsablemente no cumplió con sus obligaciones, (...)”⁵.

&. ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

9. El expediente judicial N° 00490-2016-0-1201-JP-FC-04, seguido por [REDACTED] concluyó con la emisión de la Sentencia N° 132-2017 contenida en la resolución N° 09 del 23 de agosto de 2017 (*Conforme es de verse del Sistema Integrado Judicial*), donde entre otros se fijó el monto de la pensión alimenticia mensual a favor de sus menores alimentistas [REDACTED] (09) en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA CON 00/100 SOLES (S/ 440.00), en razón de DOSCIENTOS VEINTE CON 00/100

⁵Marianella Ledesma Narvaez - Comentarios al Código Procesal civil- Análisis Artículo por artículo - Tomo I, Cuarta Edición, actualizada, revisada y aumentada

Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pilco Marca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

SOLES (S/ 220.00) para cada uno de ellos, sentencia que fue declarada consentida mediante Resolución N° 10 del 14 de setiembre de 2017 (*Conforme es de verse del Sistema Integrado Judicial*).

De este modo, se ha acreditado la existencia de una obligación primigenia por concepto de alimentos de la suma de **DOSCIENTOS VEINTE (S/ 220.00)**, a favor del menor [REDACTED]

10. Cumplimiento del requisito para la admisión de la demanda de exoneración de pensión alimentaria:

El artículo **565°-A del Código Procesal Civil** establece que: "Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria."

11. De la revisión de autos, se tiene que [REDACTED] interpuso la presente acción con fecha **18 de abril de 2023**, fundando su pretensión en el hecho que la demandante Julgencia Gonzales Reyes había solicitado pensión de alimentos por sus dos hijos, teniendo pleno conocimiento que su hijo Julio Cesar Feliciano Gonzales se encontraba en su poder y bajo su cuidado, actuando de mala fe y logrando hacer incurrir en error al juez quien despachaba el Juzgado de Paz Letrado, sin tener la legitimidad ni interés para obrar (*Véase del fundamento segundo de su escrito de demanda*); asimismo, señala que no existe necesidades que cubrir respecto a su menor hijo Julio Cesar Feliciano Gonzales, toda vez que esas necesidades desde sus primeros años fue cubierto satisfactoriamente por su persona hasta la fecha, ya que el menor ha vivido y vive con su persona (*Véase del fundamento quinto del escrito de demanda*).
12. Ahora, en cuanto al requisito para la procedencia de la exoneración de alimentos, el demandante no ha cumplido con presentar medio probatorio alguno, que acredite encontrarse al día en el pago de la pensión de alimentos en el proceso primigenio de alimentos N° 00490-2016-0-1201-JP-FC-04, seguido por ante el 4° Juzgado de Paz Letrado - Mixto - Sede Anexo, como sería la Constancia de No Adeudo. Y, si bien mediante Resolución N° 41 del **27 de abril de 2023**, emitida en el proceso primigenio de alimentos - N° 00490-2016-0-1201-JP-FC-04 (*Véase del Sistema Integrado Judicial*), se HA RESUELTO declarar fundada la solicitud efectuada por el demandado [REDACTED] sobre suspensión de ejecución de la sentencia, en el extremo de la prestación de alimentos a favor del menor [REDACTED] sin embargo, lo cierto es que

Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pilco Marca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

también en dicha resolución se ha señalado literalmente: “2. **SUSPENDERSE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA N° 132-2017** contenida en la resolución N° 09 de fecha veintitrés de agosto del año dos mil diecisiete, que obra a fojas 79 a 88, en el extremo del monto fijado a favor del menor José César Feliciano Gonzales en la suma de **DOSCIENTOS VEINTE 00/100 SOLES a partir de la fecha**”; es decir, desde el 27 de abril de 2023.

13. Aunado a ello, en el proceso primigenio de alimentos Expediente N° 00490-2016-0-1201-JP-FC-04, obran diversas resoluciones que aprueban liquidaciones de pensiones devengadas, teniendo como base la obligación de S/ 440.00 mensuales; y, que ante su falta de pago, se ha dispuesto remitir copias al representante del Ministerio para que proceda a formular denunciado penal en contra del hoy demandante, conforme se colige de las Resoluciones N° 23 del **15 de octubre de 2019**, y la última la N° 37 del **06 de octubre de 2022**. Siendo así, se evidencia que el accionante a la fecha de la interposición de la demanda de exoneración de alimentos, no se encontraba al día en el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia, fijada mediante Sentencia N° 132-2017 contenida en la Resolución N° 09 del 23 de agosto de 2017.
14. Debemos precisar que, la suspensión del proceso de alimentos, conforme se ha precisado en la resolución cuarenta y uno del proceso N° 00490-2016-0-1201-JP-FC-04, recién surte sus efectos a partir del **27 de abril de 2023**. Estando a ello, queda claro que el demandado no ha cumplido a cabalidad con el requisito exigido por el artículo **565°-A del Código Procesal Civil**, consiguientemente la demanda deviene manifiestamente en improcedente, y como tal debe ser declarada en este estadio del proceso.
16. Sin perjuicio de ello, si bien en el acto de la audiencia única, el demandante a través de su abogado defensor ha precisado que ampara su pretensión de exoneración de alimentos, en lo previsto por el primer párrafo del Art. 483° del Código Civil, en específico, en el sentido de que ha disminuido sus ingresos y por ello se pone en peligro su propia subsistencia; sin embargo, no ha acreditado con medio probatorio alguno dicha aseveración.
17. En ese orden, resulta conveniente señalar que el artículo 121° del Código Procesal Civil, parte *in fine* establece que, (...) Mediante sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada (...) o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”, norma que hace referencia a las sentencias inhibitorias, esto es, las que pronuncia el juez sin referirse al fondo del conflicto. Estas sentencias no constituyen cosa juzgada; ya que el juez se limita a declarar que



Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pillco Marca

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

esta inhibido para resolver la existencia del derecho material pretendido, por lo cual no niega ni afirma que ese derecho exista, en función a que es imposible que se produzca cosa juzgada sobre un punto que no ha sido objeto de decisión.

18. Siendo así, debemos considerar que la relación jurídica procesal es entendida como inválida, cuando se presenta la omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o no existen las condiciones de la acción; como ocurre en el caso en concreto, donde nos encontramos en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 427° del Código Procesal Civil, que dispone: *"Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos"*, pues el accionante no ha demostrado estar al día en el pago de las pensiones alimenticias a su cargo, requisito especial para la admisión de la demanda en las pretensiones de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria, conforme a lo dispuesto por el Art. 565°-A del Código Procesal Civil. Cumplimiento del requisito establecido por la norma que, ha sido inobservado por el demandante **ALEJANDRO FELICIANO CAMARA**.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el Art. 565° - A, Art. 427° del Código Procesal Civil y demás normas legales pertinentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

FALLO:

- **DECLARANDO IMPROCEDENTE** la demanda obrante de fojas 27 a 33, subsanado mediante escrito del 08 de mayo de 2023, interpuesta por don [REDACTED] contra [REDACTED] sobre **EXONERACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS**; en consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución **ARCHÍVESE** en donde corresponda. Sin Costas ni costos por la naturaleza del proceso.

Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. **Notifíquese** con las formalidades de ley.